

10-123
216



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

“ARAGON”

PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL MENOR INFRACTOR

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

LAURA FRIAS MARTINEZ

Asesor: **Lic. Jesús Castillo Sandoval**

San Juan de Aragón, Estado de México 1992



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

PROTECCION CONSTITUCIONAL DEL MENOR INFRACTOR.

INTRODUCCION.....	1
CAPITULO I	
LOS MENORES INFRACTORES.....	4
1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.....	6
1.2 BREVE REFERENCIA DE LA DECLARACION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	26
1.3 CONCEPTO DE MENOR INFRACTOR.....	38
1.4 LA MINORIA DE EDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.....	44
CAPITULO II	
PROCEDIMIENTO A MENORES INFRACTORES.....	56
2.1 LEYES ANTERIORES APLICADAS A MENORES INFRACTORES.....	58
2.2 TRASCENDENCIA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.....	81
2.3 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPU- BLICA EN MATERIA FEDERAL.....	88
2.4 ORGANOS DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES.....	125
2.5 NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE MENORES.....	137

CAPITULO III	
TUTELA CONSTITUCIONAL DEL MENOR.....	140
3.1 DERECHO DE IGUALDAD.....	141
3.2 DERECHO A LA EDUCACION.....	149
3.3 DERECHO A LA PROTECCION.....	155
3.4 DERECHO AL TRABAJO.....	164
3.5 DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA.....	175

CAPITULO IV	
DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO A MENORES	
INFRACTORES.....	178
4.1 DERECHO A LA IGUALDAD.....	179
4.2 DERECHO DE AUDIENCIA.....	189
4.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.....	200
4.4 EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.....	210
4.5 GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL	
EN RELACION AL MENOR INFRACTOR.....	213
4.6 ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.....	221
4.7 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO A MENORES	
INFRACTORES.....	224
CONCLUSIONES.....	231
BIBLIOGRAFIA.....	236

I N T R O D U C C I O N .

A través de la historia de México, se ha observado un trato especial a los menores que cometen actos ilícitos, o bien, que la misma sociedad consideró que alteraban el orden social.

Al considerar estas conductas se sancionaban las de los menores que cometían desde actos de desobediencia, infracciones a los reglamentos administrativos, hasta aquellos que en verdad constituían graves delitos, evolucionando las legislaciones al respecto hasta llegar a la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, donde únicamente se considera como menor infractor a aquellos menores que infringen las leyes penales.

El presente trabajo pretende dar una visión de la evolución de las leyes referentes a los menores infractores, así como de las Instituciones encargadas de los mismos.

Fundamentalmente me refiero a la protección que la Constitución contempla para los menores y en especial en cuanto a los menores infractores, así como la forma

en que nuestras leyes se han venido ajustando, poco a poco, a lo que la Ley fundamental sostiene.

El objetivo de la presente tesis es mostrar el panorama de las garantías individuales, respecto al menor infractor, toda vez que a lo largo de la historia, éstas se han limitado e inclusive violado, en virtud de que al menor no se le reconocía como sujeto en un procedimiento.

Si bien es cierto que los menores necesitan un tratamiento cuando cometan alguna infracción a las leyes penales, también es cierto que como todo individuo que encuentre dentro del territorio nacional, tiene derecho a que se le respeten sus garantías individuales.

Hasta hace poco tiempo el menor infractor era privado de los derechos que la Constitución contempla, sin embargo, apeguándose a lo establecido en los Tratados Internacionales, en nuestro país se crea una Ley donde se reconocen al menor la mayoría de estos derechos, implica un trato más humanitario y justo a éstos.

Además de las garantías procesales que señala la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y para toda

C A P I T U L O I .

LOS MENORES INFRACTORES.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

**1.2. BREVE REFERENCIA DE LA DECLARACION
UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

1.3. CONCEPTO DEL MENOR INFRACTOR.

**1.4. LA MINORIA DE EDAD COMO CAUSA DE
INIMPUTABILIDAD.**

República en Materia Federal, consideramos que al igual que todos los menores, también aquellos que llegan a infringir las leyes penales, deben de contar con derechos como la protección a la salud, física y mental, a la educación, a la alimentación e inclusive al trabajo.

De tal forma que enfoco la presente investigación a la aplicación de dicha Ley, y ver si en verdad los menores logran, a través de ella, que se les considere como individuos capaces de ser titulares de derechos como el de audiencia, el principio de legalidad, derechos similares a los que la Constitución previene a los acusados en los juicios del orden criminal, etc.

C A P I T U L O I

LOS MENORES INFRACTORES

Para hablar acerca de la delincuencia infantil o juvenil o de menores infractores, nos vemos en la necesidad de ubicarnos en el contexto contemporáneo en el que el fenómeno se produce. No podríamos descartar del contexto de su circunstancia el fenómeno de la criminalidad de los menores, para juzgarlos aisladamente como si apareciese al margen de una serie de hechos y de factores que determinan esa propia criminalidad; la cual encausan en algún sentido y que lo mismo también determinan, sin duda, la acción del Estado y de la sociedad que dirige acciones a prevenir esa delincuencia, a perseguirla y a tratar a los menores infractores.

En el ámbito penal nos hallamos frente a un conflicto: el que tiene vigencia entre un individuo, el infractor, el delincuente, el criminal, el antisocial, el ser que ataca y que al agredir rompe una especie de pacto social de paz, el contrato implícito de orden o de convivencia pacífica; y la sociedad, segundo término del

conflicto, que se defiende y actúa frente al individuo de diversa manera, excluyéndolo o salvándolo, para restaurar el orden que antes prevalecía.

En el caso de los menores se habla, mas bien, de coincidencia, de compatibilidad de posición. El menor más que un criminal, más que un infractor es concebido, y se pretendería tratarlo así, como un individuo con personalidad perturbada, debe ser más que castigado, tratado. Para él no una pena, sino una medida de seguridad.

El drama de la delincuencia juvenil ha dado a luz una serie de aportaciones al fenómeno delictivo mismo, cambiándolo, modificándolo, otorgándole nuevas formas de aparición.

Para un mundo de transformación existe un derecho de cambio. Este derecho dinámico, que alcanza de lleno a los menores infractores en particular, ha ascendido ya al nivel constitucional en el caso de México, a través de una reforma al artículo 18, por medio de una idea tutelar. El ingreso del menor a la zona constitucional revela un interés político. Es el caso de los menores donde se proclama un Estado padre o un Estado protector.

1.1 ANTECEDENTES HISTORICOS.

A lo largo de la historia de nuestro país han surgido diversas formas de actuar respecto de los menores cuando éstos incurren en actos que violan la paz social, todas ellas en función generalmente, de la ideología y las circunstancias sociales imperantes en el momento.

SITUACION DEL MENOR INFRACTOR EN LOS PERIODOS PRECOLONIAL Y COLONIAL EN MEXICO.

En la historia de México han surgido diversas culturas prehispánicas, teniendo cada una de ellas una serie de reglas de conducta generalizada para toda su comunidad, es decir, incluyendo dentro de dichas reglas tanto a los adultos como a los menores.

La atención que reciben los menores que infringen la ley en nuestro país se remonta a los pueblos prehispánicos, en los que existía una verdadera estructura social y jurídica que proveía al sustento de los menores que quedaban huérfanos. Cada niño o niña al nacer era dedicado por el sacerdote a una actividad definida, basada en el libro de los destinos.

El destino estaba predeterminado

y era imposible de evitar en un ambiente religioso en extremo y de gran rigidez moral, las leyes castigaban con la pena de muerte a la mayoría de las infracciones al orden establecido; pero también se podría ser infractor por haber nacido en determinada fecha, como ocurría en el día "Cecalli", en que se consideraba a la persona nacida en ese día con toda clase de características negativas.

En esta época se dieron, por ejemplo, el Código de Nezahualcóyotl y el Código Mendocino, en el primero los menores de diez años, estaban exentos de castigo, después de esa edad el Juez podía fijar pena de muerte, esclavitud, confiscación de bienes o destierro; en el segundo, se describen los castigos a menores entre siete y diez años. Se daban pinchazos en el cuerpo desnudo con puás de maguey, se les hacía respirar humo de chile asado, permanecer desnudos durante todo el día atados de pies y manos, etcétera.

Un ejemplo del régimen de los menores en las culturas prehispánicas, fue la cultura Maya, la cual se estableció alrededor del año 2600 a.c. al año 900 de nuestra era. Aquí encontramos una situación familiar monogámica, donde la religión tiene un lugar preponderante.

En su primera infancia tenían

gran libertad y su primera educación estaba encomendada a los padres, a los doce años los varones salían del hogar para ser entregados a las escuelas, las cuales se dividían en dos: uno para nobles, con estudio científicos y teológicos; y otra con educación militar y laboral.

En esta cultura encontramos dos clases de represión penal, una que estaba a cargo de los Batabs, el Gobierno, quienes imponían las penas a quienes cometían los delitos; y otra era la pena privada.

El derecho penal maya, al igual que otros derechos precolombinos, era bastante severo, destacando frecuentemente las penas corporales y aún la pena de muerte.

"La minoría de edad era considerada como una atenuante de responsabilidad. En el caso del menor, éste pasaba a ser propiedad de la familia de la víctima (como esclavo_pentak), para compensar laboralmente el daño causado".(1)

En los casos de robo, los padres

(1) Rodríguez Manzanera, Luis. "Criminalidad de Menores". Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, pág. 6.

del menor tenían la obligación de reparar el daño causado, en caso de no hacerlo el menor pasaba a ser esclavo de la víctima hasta pagar la deuda.

En las clases nobles era deshonroso pasar a ser esclavo, se reparaba el daño, pero además se hacían cortes en la cara del ofensor.

Por su parte, la cultura Azteca también tuvo una notable legislación por lo que respecta a los menores. La cultura Azteca tuvo su máximo esplendor en la época de la triple alianza (México, Acolhuacan y Tlacopan).

La organización de esta cultura se basa en la familia, predominando el sistema patriarcal. Los padres tienen la patria potestad sobre sus hijos, pero no tienen el derecho de vida y muerte sobre ellos, pueden venderlos como esclavos cuando son incorregibles o en caso de extrema miseria, a juicio de la autoridad judicial.

Entre éstos se consideraban los diez años como excluyente de responsabilidad.

La menor edad era una atenuante de la penalidad, considerando como límite los quince años de

edad, misma en que los jóvenes abandonaban el hogar para ir al colegio a recibir educación civil, religiosa y militar.

Un aspecto interesante de esta cultura era el establecimiento de Tribunal para menores, los cuales tenían su residencia dentro de las escuelas; estaban divididas en dos, según el tipo de escuela, en el Calmécac (escuela para nobles), con un Juez Supremo, el Huitznahúatl; y en el Tepuzchcalli (escuela para plebeyos), donde éstos tenían funciones de jueces para menores.

En dichos tribunales las penas impuestas eran de carácter corporal, llegando en muchas ocasiones a la pena de muerte; teniendo, además, penas infamantes como cortarles el cabello o pintarles diferentes partes del cuerpo (orejas, brazos, muslos, etc.).

Dentro de la sociedad Azteca se cuidaba mucho a los niños era una sociedad donde difícilmente se encontró delincuencia infantil o juvenil.

La juventud Azteca no era una juventud ociosa, al salir de los colegios los jóvenes desahogaban sus impulsos en los deportes o en la guerra.

EPOCA COLONIAL

La conquista de los españoles fue funesta para los indígenas, el pillaje, la esclavitud y el despojo, fueron la secuela del exterminio de la organización social, económica, política y religiosa.

Los niños perdieron la protección con que contaban (padres, jefes y escuelas), esto agravado por las epidemias que sucedieron a la conquista.

En esta época las leyes de Indias, que resultan una copia del derecho español vigente, donde se establecía la irresponsabilidad total de los menores de nueve años y medio de edad y semi-imputabilidad a los mayores de diez y menores de diecisiete años de edad, con excepciones para cada delito, estableciendo que en ningún caso podría aplicarse la pena de muerte a los menores de diecisiete años.

En esta época mas que hablarse de delitos se hablaba de pecados, de ofensas a Dios, los castigos a su vez exponían a la vergüenza y hasta deshonrando la memoria por difamación del cadáver del sentenciado.

La familia quedó desorganizada, lo mismo que el orden social. Fue hasta que los frailes franciscanos fundaron Colegios y Casas para niños desamparados. Esto hace suponer que un gran número de menores se veían obligados a la mendicidad y al pillaje por el abandono en que vivían. Fueron también los frailes franciscanos quienes trajeron un tribunal para menores.

Se establecieron las castas sociales, apareciendo el concepto de bastardía e inferioridad social de grupos de menores que no tenían acceso a la educación, a la cultura y a la religión.

En esta época se crearon varios colegios, como el Colegio de Niños de la Archicofradía del Santísimo Sacramento de la Santa Iglesia Catedral, fundado en 1538; el Colegio de San Gregorio, fundado por los Jesuitas, para niñas naturales; el Colegio de San Ignacio, conocido también como el de las Vizcainas y el Convento de Corpus Cristi, fundados en 1724.

Los menores abandonados y de conducta irregular eran enviados al Colegio de San Gregorio.

La Independencia es uno de los acontecimientos de mayor importancia en nuestra historia porque marca el fin de la de México como colonia española y el principio de su vida como Nación independiente.

En el fondo de la sociedad colonial existía un profundo malestar causado por las diferencias sociales y económicas que hacían a sus diversos elementos sentir aversión recíproca y buscar los medios de acabar con las desigualdades creadas por las leyes en beneficio de una minoría privilegiada.

En esta época no se dio la protección al menor, ya que México quería su libertad, estaba en guerra, defendiendo lo que era suyo, preocupándose por tener una vida mejor y habiendo tantos problemas políticos, económicos y sociales, es por ello que no había cabida para una protección para los niños en forma especial, abandonándolos a la desorganización por la que pasaba el país.

En México uno de los primeros derechos del ser humano que se pretendía fuera reconocido por el Estado, era el derecho a la libertad, esto mediante la promulgación del Bando de Hidalgo, que en su declaración primera decía:

"Que todos los dueño de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, la pena de muerte, se les aplicará por transgresión de este artículo".(2)

Este Bando contenía una de las necesidades primordiales de la sociedad de ese entonces, considerando que en él se pretendía dar la libertad a todos aquellos que se encontraran en la situación de esclavitud.

La condición de libertad, dadas las circunstancias de la época, era el derecho más anhelado, este en virtud de que podemos considerar a la libertad no sólo desde el punto de vista objetivo, es decir como una potestad genérica de actuar real y trascendentemente del ser humano, sino también desde el punto de vista de la potestad o facultad que tiene el individuo de elegir fines, así como los medios para la realización de éstos, todo esto teniendo las debidas limitaciones que implica el vivir en sociedad.

Dicho Bando fue publicado en Guadalajara, el 6 de diciembre de 1810.

(2) Tena Ramírez, Felipe, "Leyes Fundamentales de México (1800-1976)". Edit. Porrúa S.A. México, pág. 22

En relación a lo anterior, considerando que en el mencionado Bando no se hizo ninguna distinción en cuanto a las edades, sexos, razas, etc., éste era un beneficio de todos aquellos individuos que tuvieran la calidad de esclavos.

Posteriormente, en el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingan, el 2 de octubre de 1814, en su capítulo III, referente a los ciudadanos, en su artículo 13 señalaba "se reputan ciudadanos de esta América a todos los nacidos en ella". En su capítulo V, denominado "De la Igualdad, Seguridad y Libertad de los Ciudadanos", en su artículo 24 establecía que la felicidad del pueblo y de cada uno de los Ciudadanos, consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Esta íntegra conservación de estos derechos es objeto de la institución de los gobiernos y el fin de las asociaciones políticas.

/ En este capítulo se proponía una serie de derechos con los que debería contar todo ciudadano, considerado éste, como se mencionó con anterioridad, todos los nacidos dentro de la América Mexicana; dentro de estos derechos ya se hablaba del respeto a las formalidades establecidas en la ley, de los actos ejercidos contra un ciudadano, la presunción

de la inocencia mientras no se declare la culpabilidad, derecho de propiedad, de posesión, etc.

Este Decreto Constitucional, al igual que el Bando de Hidalgo, no diferenció a los ciudadanos en cuanto a su edad, aunque podemos decir que difícilmente se llevó a la práctica el respeto a los derechos señalados.

En lo referente a los menores, Guadalupe Victoria al llegar a la presidencia de la República, intentó reorganizar las Casas Cuna, sin embargo lo breve de su gestión le impidió completar su obra.

SITUACION DEL MENOR EN EL SIGLO XIX.

En realidad pocos fueron los avances en cuanto a la protección del menor se refiere, entre éstos podemos referir la formación de la Junta de Caridad para la niñez desvalida, por el Presidente Santa Anna, en la Ciudad de México, en 1836.

Otro de estos avances, fue la creación de la Casa de Tecpan de Santiago, conocida también como

el Colegio Correccional de San Antonio, Institución exclusiva para menores de dieciséis años, procesados o sentenciados.

A nivel Constitucional se continúa con las ideas del respeto a los derechos del ciudadano, como el derecho a la libertad el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento judicial, etc., pero sin hacerse ninguna diferenciación en relación a los menores, aunque ya existían instituciones especiales para el procedimiento de éstos.

En un estatuto decretado por el Presidente sustituto Ignacio Comonfort, se manifestaba la situación de que todos los habitantes de la República gozarán de los derechos civiles conforme a las leyes y de las garantías que se declaren por dicho estatuto.

En cuanto a las garantías individuales, este estatuto en su sección quinta, artículo 30, disponía que la Nación garantizaba a sus habitantes la libertad, la seguridad y la igualdad.

Respecto de la libertad se prohibía la esclavitud, se señalaba también que los menores de catorce años de edad no podían obligar sus servicios personales sin la

intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos de la autoridad política.

Por todo lo que hace a las demás garantías de seguridad de propiedad, libertad e igualdad, no se hace mayor distinción.

A nivel local aparece la creación de varias Instituciones destinadas al cuidado de los menores desvalidos, por ejemplo en 1870, Doña Carmen Romero Rubio de Díaz fundó la Casa Amiga de la Obrera para dar asistencia a los hijos de las trabajadoras de la Ciudad; en 1882 se funda la Sociedad de Beneficencia para la Instrucción y el Amparo de la Niñez desvalida, dedicada a resolver problemas educativos de la infancia.

En la Constitución de 1857, se sigue haciendo de igual manera referencia de las garantías de seguridad, igualdad, libertad y propiedad.

En la etapa Juarista, al suprimirse las órdenes monásticas, al separarse el Estado, de la Iglesia y nacionalizar los establecimientos de beneficencia, es el Gobierno el que va a hacerse cargo de los orfanatorios y hospicios.

En un esfuerzo apreciable, se ordena que toda persona entre siete y dieciocho años de edad sea alfabetizada y se giran instrucciones para que se detuviera y enviara a los planteles educativos a todos los niños de seis a doce años que se encontraran vagando en las calles, medida de un indudable valor preventivo.

Se legisla en materia penal, apareciendo el Código Penal de 1871, obra de una Comisión presidida por Antonio Martínez de Castro. Este primer Código en Materia Federal en su artículo 34, declaraba que entre las circunstancias excluyentes de responsabilidad criminal por la infracción de las leyes penales deben considerarse: ser mayor de nueve años y menor de catorce, al cometer el delito, si el acusador no probare que el acusado obró con el discernimiento necesario para conocer de la ilicitud de la infracción.

El artículo 157, del mencionado ordenamiento, señalaba la reclusión preventiva en establecimiento de educación correccional para los casos de minoría de edad y no discernimiento.

Para cumplir esto se forman Casas de Corrección, transformándose la Escuela de Tecpan de Santiago en la Escuela Industrial de Huérfanos.

En 1907, el Departamento Central del Distrito Federal expone a la Secretaría de Justicia un estudio acerca de las cárceles adecuadas para los menores donde se proponía una situación paternalista del Tribunal respecto del menor.

Este estudio era con la intención de que a los menores de edad se les diera un trato diferente al que recibían los adultos, así como que su procedimiento fuera distinto, es decir, que ya no fuera el mismo enjuiciamiento y pena tanto para adultos como para menores, teniendo ya no un carácter represivo, sino paternalista en relación a la conducta de éstos, donde tuvieran la protección necesaria, que no se les aplicara una pena sino una medida de seguridad, poniendo al menor al margen del sistema punitivo.

Al lado de estas posturas, se inaugura el 25 de octubre 1908 la Escuela Correccional de Tlalpan.

"En 1908, se sugirió a Don Ramón Corral, Secretario de Gobernación, crear jueces paternos, destinados exclusivamente a conocer de los actos ilegales cometidos por los menores de edad, abandonando el criterio del discernimiento. El señor Corral, para hacer las Reformas del Código Penal, designó a una comisión de Abogados, entre los cuales se encontraban Don Miguel S. Macedo y Don Victoriano Pimentel, para elaborar una proposición acerca de dichas reformas.(3)

De hecho éste es el inicio de una serie de legislaciones donde se pretendía erradicar al menor del ámbito punitivo, atendiendo a la personalidad biológica del menor y ya no tanto a la naturaleza del acto cometido, siendo esto más visible al rendir la mencionada comisión su dictamen, en el cual opinaban que la minoría de edad se fijara a los dieciocho años y se abandonara la cuestión del discernimiento.

En la Constitución de 1917, al hacerse la parte orgánica de ésta, dentro del Capítulo de Garantías Individuales, tampoco se distinguió en forma alguna

(3) Solana, Celia. "Historia, Organización y Actuación de los Tribunales para Menores". Revista Criminalia, Octubre de 1940, pág. 82.

entre menores y adultos, y sólo se hizo referencia a los Individuos que se encuentran dentro del territorio nacional.

Por otra parte, a nivel local se siguen haciendo esfuerzos para dar un trato especial a los menores que cometieran actos ilícitos.

En 1920, el Proyecto de Reformas de la Ley Orgánica para los Tribunales del fuero Común del Distrito Federal, proponía la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, el criterio que se sostenía era la protección de la infancia y de la familia mediante atribuciones civiles y penales, en éstas habría no un proceso y un auto de formal prisión, sino medidas preventivas.

En 1921, el Primer Congreso del niño aprobó la creación de un Tribunal para menores. En este mismo año fue creado en México, por primera vez, el referido Tribunal, en el Estado de San Luis Potosí.

"En 1924, se creó la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia, y en 1926, se crea en el Distrito Federal el Tribunal para Menores. En este mismo año se formula el Reglamento para la clasificación de los Infractores

Menores de Edad en el Distrito Federal, el cual fué expedido el 19 de agosto de 1926, creando el Tribunal para Menores".(4)

Este Tribunal quedaba constituido por tres jueces: un Médico, un Profesor Normalista y un Experto en estudios psicológicos.

En 1928, se expidió la Ley sobre la Previsión Social de la Delincuencia Infantil, la que se concoció también como la "Ley Villa Michel", en la que se sustraía a los menores de quince años de la esfera del Código Penal, protegiéndolos y poniendo las bases para corregir sus perturbaciones físicas o mentales o su perversión, atendiendo a su evolución puberal.

El 15 de noviembre de 1928, se expidió el primer Reglamento de los Tribunales para Menores del Distrito Federal, estableciendo el requisito esencial de la observación previa de los menores antes de resolver su situación.

(4) Solís Quiroga, Héctor. "Justicia de Menores". Editorial Porrúa, S.A. México, D.F., 1986. pág. 33.

En 1929, se retrocede al expedirse un nuevo Código Penal para el Distrito Federal, en el que se estableció que a los menores de dieciséis años se les impondrían sanciones de igual duración que a los adultos. A su vez, el Código de Organización, Competencia y Procedimientos en Materia Penal hacía intervenir al Tribunal para Menores Delincuentes y al Ministerio Público, ordenando que se dictara la formal prisión y se concediera la libertad bajo caución, según las circunstancias del caso.

En 1931 se puso en vigor un nuevo Código Penal en el Distrito Federal, que señalaba como límite de la minoría de edad los dieciocho años; sin embargo, el Código de Procedimientos Penales incurrió en el error de fijar el procedimiento igual, tanto para menores como para adultos.

En 1934 se expidió un nuevo Reglamento de los Tribunales para Menores que tuvo funciones en toda la República, pues promovió la creación de la misma Institución en todo el País. En 1941 se expidió la Ley Orgánica y Normas de Procedimientos de los Tribunales para Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Un avance de gran importancia fué el Decreto que reformó el artículo 18 Constitucional, del 28 de diciembre de 1964, publicado el 23 de febrero de 1965, en el que se faculta a los Gobiernos de los Estados para la Creación de Instituciones para el tratamiento de Menores Infractores.

En 1971, se sugirió a la Secretaría de Gobernación la transformación del Tribunal para Menores en un Consejo Tutelar, tomando como edad límite los dieciocho años de edad.

El proyecto de Ley para la creación de los Consejos Tutelares fue muy discutida en el período de sesiones en 1973 y puesta en vigor en 1974.

En la actualidad los menores infractores tienen una mayor protección legal, ya que en virtud de que la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores, tenía graves fallas en el procedimiento que se realizaba y considerando que los menores eran sujetos a violaciones de las Garantías Individuales contempladas en la Constitución, el día 24 de diciembre de 1991, se publicó en el Diario Oficial el Decreto por medio del cual se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal,

con lo cual se pretende que el menor que ha infringido las leyes penales tenga un trato humanitario, respetándosele sus garantías como a cualquier otro individuo.

1.2 BREVE REFERENCIA DE LA DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Basándose en la naturaleza inespacial e intemporal del hombre como ser que ha sido y es la causa, el medio y el objeto del devenir histórico de todos los países del orbe en sus múltiples manifestaciones, se concibió la idea de protegerlo en su calidad de persona y de ente socio-político con independencia del Estado concreto a que pertenezca.

Esta idea sustentada por la U.N.E.S.C.O. quedó plasmado en el documento internacional denominado "Declaración Universal de los Derechos Humanos", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

Esta declaración fue precedida de un preámbulo que comienza con el reconocimiento a la dignidad inherente a la raza humana y de sus inalienables derechos a la

libertad, a la justicia y a la paz, dicha declaración proclama los derechos humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones, cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y la educación, mediante medidas nacionales e internacionales, para asegurar el reconocimiento y su observancia universal.

Considerando los derechos humanos como "las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente puede disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social".(5)

Esta proclama contiene en treinta artículos derechos como el nacimiento libre e igual en dignidad de derechos y sin distinción de ninguna clase por raza, color, sexo, lenguaje, religión, derecho a la vida, a la libertad, propiedad, seguridad personal, prohibición de malos tratos y castigos crueles y degradantes, igualdad ante la ley, etc.

A estos derechos no sólo se les

(5) Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales"(Curso Introductorio Actualizado), Ed. Trillas. México 1990. pág. 56.

libertad, a la justicia y a la paz, dicha declaración proclama los derechos humanos como una norma que deben procurar todos los pueblos y todas las naciones, cuyo respeto debe ser promovido por la enseñanza y la educación, mediante medidas nacionales e internacionales, para asegurar el reconocimiento y su observancia universal.

Considerando los derechos humanos como "las facultades que los hombres tienen, por razón de su propia naturaleza, de la naturaleza de las cosas y del ambiente en que viven, para conservar, aprovechar y utilizar libre, pero lícitamente sus propias aptitudes, su actividad y los elementos de que honestamente puede disponer, a fin de lograr su bienestar y su progreso personal, familiar y social".(5)

Esta proclama contiene en treinta artículos derechos como el nacimiento libre e igual en dignidad de derechos y sin distinción de ninguna clase por raza, color, sexo, lenguaje, religión, derecho a la vida, a la libertad, propiedad, seguridad personal, prohibición de malos tratos y castigos crueles y degradantes, igualdad ante la ley, etc.

A estos derechos no sólo se les

(5) Bazdresch, Luis. "Garantías Constitucionales"(Curso Introductorio Actualizado), Ed. Trillas. México 1990. pág. 56.

asigna un contenido puramente civil y político, sino económico y social, entendiendo bajo el concepto de derecho aquella condición de vida sin la cual en cualquier fase histórica dada de una sociedad, los hombres no pueden dar de sí lo mejor que hay en ellos como miembros activos de la comunidad, porque se ven privados de los medios para realizarse plenamente como seres humanos.

De acuerdo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en esta declaración sin distinción alguna de raza color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

En relación a esta Declaración, los menores no quedan fuera de la consideración hecha respecto de los derechos humanos, sin embargo, específicamente el artículo 25.2 de la múlticitada Declaración, hace referencia expresa a la protección de la maternidad y de la infancia, así como el derecho a la educación, etc.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos significa en general un reconocimiento de aquellos derechos que le son reconocidos al hombre por la

sociedad, sin embargo por lo que respecta a los menores se han realizado diversos tratados y convenciones, por lo que se citaran los de mayor trascendencia.

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

El 20 de noviembre de 1959, la Asamblea General de las Naciones unidas aprobó y proclamó por unanimidad la Declaración de los Derechos del Niño, en la cual se consignan los derechos y libertades que según lo ha determinado la comunidad internacional todo niño, sin excepción, debe disfrutar.

Muchos de éstos derechos proclamados ya eran mencionados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.

En esta Declaración se insta a todos a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia.

En el preámbulo de esta Declaración se estipula que el niño, debido a su falta de madurez física y

mental, necesita protección y cuidados especiales, antes y después de nacer. También se afirma que la humanidad debe a la infancia lo mejor que pueda darle.

En diez capítulos, esta Declaración afirma los derechos del niño a gozar de protección especial y de oportunidades, así como de facilidades que les permita desarrollarse de manera normal y saludable, dentro de las condiciones de libertad y dignidad a tener desde su nacionalidad, a disfrutar de los beneficios de la seguridad social, incluyendo alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados; a recibir tratamiento, educación y cuidados especiales si es física o mentalmente impedido; a crecer siempre que sea posible, al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres dentro de un ambiente de amor y comprensión; a recibir una educación, a figurar entre los primeros que reciban protección y socorro en los casos de emergencia o desastre; a ser protegido contra todas las formas de descuido, la crueldad y la explotación, así como cualquier manifestación de discriminación. Finalmente sostiene, que el niño debe crecer y ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

A esta serie de derechos reconocidos a los menores podemos mencionar también la Carta del Menor Infractor, propuesta por la Delegación Mexicana en el Congreso Mundial de la Federación Internacional de Mujeres de Carreras Jurídicas en Dakar, Benegal; discutida y aprobada por ésta en julio de 1978.

CARTA DEL MENOR INFRACTOR

Esta Carta contiene una serie de garantías que deben ser reconocidas a los menores, cuando éstos han infringido las leyes, como el hecho de no ser tratado por vías judiciales, no permanecer detenido en lugares destinados a la detención de adultos, ser considerado como inimputable aún cuando se comprueben los hechos de que se le acusa, el derecho de que se le oiga en defensa o ser defendidos por sus representantes legítimos, que se les respete en su persona por las personas encomendadas a la readaptación del menor.

Esta Carta sostiene que los menores actúan impulsivamente sin darse cuenta de sus actos.

Actualmente a nivel internacional se han establecido reglas para el tratamiento de los menores infractores como las siguientes:

REGLAS MINIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
ADMINISTRACION DE LA JUSTICIA DE MENORES.
(REGLAS DE BEIJING)

La Organización de las Naciones Unidas atentas a declarar y defender los derechos del hombre, ha aprobado diversos documentos en materia de menores infractores, como es el caso de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, mejor conocidas como reglas de beijin o de Pekin, elaboradas en una reunión en la Capital de China Popular en mayo de 1984.

La Asamblea de las Naciones Unidas las aprobó el 29 de noviembre de 1985. Dichas reglas consagran para los menores los más elementales derechos procesales, éstas reconocen la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado, a ser asesorado y representado, a presentar pruebas y confrontar testigos, a la apelación, etc.

"La justicia de menores se ha de concebir como una parte integrante del proceso de desarrollo

nacional de cada país y deberá administrarse en el marco general de la Justicia social para todos los menores, de manera que contribuya a la protección de los jóvenes y al mantenimiento del orden pacífico de la sociedad".(6)

Estas reglas tienen la finalidad de elevar los derechos que deben reconocerse a los menores durante un procedimiento legal, concediéndoles las formalidades esenciales establecidas en favor de su defensa.

Se regulan circunstancias como el hecho de que no se atenderá a la gravedad del delito, sino también a las circunstancias personales, el establecimiento de un sistema de revisión y de apelación, el derecho de los menores a que se les respete su intimidad, la necesidad de capacitación del personal encargado de la rehabilitación.

DIRECTRICES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA JUVENIL.
(DIRECTRICES DE RAID)

Este es otro de los documentos más

(6) Documentos Internacionales en Materia de Menores, Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal. Secretaría de Gobernación. Diciembre de 1991. pág. 16.

importantes que se han creado a nivel internacional, dichas directrices fueron presentadas para su aprobación en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas para la prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en la Habana, Cuba, en 1990.

Las Directrices de Raid son una guía para la planeación y ejecución de planes de prevención orientados directamente al problema de los menores infractores. En forma articulada, los participantes analizan los procesos de socialización: la familia, la escuela, la comunidad, los medios de comunicación, etc.

Las Directrices insisten en la necesidad de una correcta legislación y administración de justicia de menores, así como una política social en que se da prioridad a los planes y programas dedicados a los jóvenes; presentan también una serie de recomendaciones para la investigación, formulación de normas y coordinación.

REGLAS DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA PROTECCION
DE LOS MENORES PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

Estas fueron discutidas y aprobadas en la Habana, cuba, en septiembre de 1990, son el complemento de

las Reglas de Beijing ya que norman la situación de los menores detenidos o que ya están internados para su tratamiento.

Las Reglas describen con gran precisión la forma en que deben administrarse los centros de menores, desde el momento en que el menor ingresa, hasta aquél en que recupera la libertad.

Se contiene normas de clasificación, alojamiento, educación, trabajo, actividades recreativas y atención médica, que son expresiones en este Documento.

Estas Reglas sostienen que el encarcelamiento en caso de menores debe usarse como último recurso y sólo por el periodo mínimo necesario, esto es con el objeto de contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad.

La presunción de inocencia, el asesoramiento jurídico, son temas principales de estas reglas. También se contempla la separación de los menores de los centros de detención, la educación, formación profesional y trabajo; las actividades recreativas, atención médica, etc., todo esto con la

intención de que los menores que son privados de su libertad tengan un trato humanitario acorde a su edad y circunstancias.

CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

Este de acuerdo con el artículo 133 de nuestro Carta Magna es de observancia obligatoria. Esta Convención sostiene que las Naciones Unidas han proclamado y acordado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos, que toda persona tiene todos los derechos y libertades enunciados en ellos, sin distinción alguna, por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole.

El convenio sugiere medidas importantes como es el establecimiento de medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños en el extranjero y la retención ilícitas de niños en él; se le reconoce al menor el derecho de expresión, libertad de pensamiento y religión. Se habla también de aspectos como la protección de los menores física o mentalmente impedidos, la protección al menor contra todas las formas de explotación o abuso sexual, la prohibición de que el niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se hace referencia de que los niños que son privados de su libertad deben ser tratados con la

humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana.

Un aspecto de gran importancia es la mención que en esta Convención se hace de los menores que son privados de su libertad, por ejemplo, se señala que ningún niño podrá ser privado de su libertad ilegal o arbitrariamente, la detención, el encarcelamiento o la prisión de éstos se hará conforme a la ley y sólo como un último recurso, lo que será por el tiempo más breve posible. Dicha detención se llevará a cabo en lugares diferentes a los destinados para la detención de los adultos, con derecho a la asistencia jurídica.

En el ámbito Internacional, éste es el panorama que tiene la protección del menor, mismos en los que ha intervenido nuestro país, por lo que los documentos señalados han tenido gran influencia en las leyes actuales referentes a los menores.

1.3 CONCEPTO DEL MENOR INFRACCTOR.

Para poder definir al menor infractor es necesario referirnos primero al menor; al respecto, el Código Civil Mexicano nos dice que el hombre dentro de su personalidad tiene una serie de derechos y obligaciones frente

al Estado y sus conciudadanos, y los tiene el individuo desde el momento en que es concebido hasta su muerte.

De esta manera el niño tiene capacidad de goce desde su concepción hasta su muerte; sin embargo, la capacidad de ejercicio requiere que se cumplan ciertos requisitos y básicamente la mayoría de edad, ésta conforme al Derecho Mexicano el individuo la adquiere de los dieciocho años en adelante, y en consecuencia a partir de este momento, el individuo puede ejercer todos sus derechos y adquirir de igual forma obligaciones por sí mismo.

Al hablar de la menoría de edad podemos señalar que "es la situación en que se encuentra una persona física que todavía no tiene plenitud de capacidad para obrar y no teniendo estado de madurez mental y física que le permita gobernarse por sí mismo en cuanto a su persona y bienes y que no alcanza su mayoría de edad".(7)

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años son inimputables y por lo mismo cuando realizan comportamientos típicos no se configuran los delitos respectivos.

(7) Palomar de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas.

Anteriormente se habían usado los términos de "delincuencia de menores", "delincuencia juvenil", "criminología de menores", etc., términos que en la actualidad aún siguen siendo usados o aceptados. Por ejemplo, hay quienes afirman que un menor puede cometer una conducta típica, antijurídica y culpable, es decir, un delito y por lo tanto no puede ser un error hablar de delincuencia de menores.

En igual forma en las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de Justicia de Menores se contiene los siguientes conceptos:

a) MENOR, es toda persona, niño o joven, que con arreglo al sistema jurídico respectivo, debe de ser tratado por una infracción de manera diferente a los adultos.

b) DELITO, es todo comportamiento (acción u omisión), penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.

c) MENOR DELINCUENTE, es toda persona, niño o joven, considerado culpable de la comisión de un delito.

Al contrario de esta posición, hay quien sostiene que no se debe hablar de delincuencia de menores, sino de menores infractores, ya que si bien su conducta se adecúa a un tipo penal, no puede considerarse al menor como delincuente, porque en el adolescente la presencia de un gran número de factores emocionales limita frecuentemente la objetividad de los sujetos, que no alcanza a percibir la totalidad de los significados, y por lo tanto, siendo incompletas las percepciones y predominando la subjetividad sobre la objetividad, es imposible responsabilizar a los menores de su conducta.

De estas opiniones nos apegamos a la segunda, toda vez que el menor por encontrarse en el proceso de sociabilización, situándose entre diversos valores que la sociedad ha establecido, emocionalmente carece del criterio suficiente para valorar lo lícito o ilícito de su conducta.

Al margen de estas opiniones, en 1971 se adiciona un cuarto párrafo al artículo 18 Constitucional, donde se establece la creación de Instituciones para el tratamiento de Menores Infractores.

Al respecto, en 1974 se expide la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del

Distrito Federal, en la cual se establece que ésta tiene por objeto promover la readaptación de los menores de dieciocho años (Art. 1o.).

En su artículo 2o., dicha Ley se refiere a los menores que infrinjan las leyes penales, los reglamentos de policía y buen Gobierno o manifiesten otra forma de conducta que haga presumir fundadamente una inclinación a a causar daños a sí mismo, a su familia o a la sociedad".(8).

En este sentido la ley que crea los Consejos Tutelares considera como Menores Infractores no solamente a aquellos que pudieran encuadrar su conducta a un tipo penal, sino también a aquellos que infringieran los reglamentos administrativos, por ejemplo un Reglamento de Tránsito.

Por otra parte, esta ley también consideraba como menores infractores a quienes se podía presumir que su conducta importaría un peligro para sí mismo, para su familia o para la sociedad; sin embargo, la ley integra en la misma denominación y por consiguiente establecía un mismo procedimiento, a aquellos menores de conductas ilícitas

(8) Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal. Ed. Porrúa S.A., México 1991.

reiteradas y de una peligrosidad considerable y a aquellos que sólo por alguna circunstancia cometían alguna infracción administrativa.

Para el Dr. Sergio García Ramírez, "el menor infractor resulta ser, en sentido amplio, que es a la postre el hoy más extendido, lo mismo quien infringe la ley penal o los reglamentos administrativos, que quien se halla como dice el fundamental artículo 2o. de la Ley de los Consejos Tutelares, en estado de peligro, en situación de daño potencial".(9)

En consideración a esto se puede considerar como Menores Infractores a aquellos que pueden cometer conductas en tres categorías diferentes:

1. Hechos cuya gravedad es tal, que por su tipo está comprendido como delito en las leyes penales.

2. Hechos que violan las disposiciones reglamentarias de Policía y Buen Gobierno.

(9) García Ramírez, Sergio. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Ed. Palma. Argentina 1982. pág. 154.

3. Hechos de que no se ocupa la legislación, pero cuya trascendencia es considerable para el menor, de su familia y de la sociedad, estos se dividen en dos subcategorías:

- Vicios y perversiones.

- Desobediencias sistemáticas, rebeldías constantes, faltas a la escuela e incumplimientos de deberes (menores incorregibles).

Actualmente se creó la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal, en la que en su artículo 10. se refiere a la protección de los derechos de los menores así como su adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las leyes Federales y del Distrito Federal, así mismo establece en su artículo 60., específicamente, a menores de dieciocho, pero mayores de once años de edad.

Al abrogar esta última ley a la anterior "Ley que crea los consejos Tutelares", se desprende que la ley reconoce como menores infractores a aquellos que siendo mayores de once y menores de dieciocho años de edad, infrinjan las leyes penales federales o locales para el Distrito Federal.

1.4 LA MINORIA DE EDAD COMO CAUSA DE INIMPUTABILIDAD.

Como ya se ha referido la minoría de edad es la situación en que se encuentra una persona física que todavía no tiene la plenitud de capacidad para obrar y que no teniendo estado de madurez mental y física que le permita gobernarse a sí mismo en cuanto a su persona y bienes y que no ha alcanzado su mayoría de edad.

De acuerdo con las legislaciones en ninguna, ya sea a nivel Constitucional o leyes federales o locales, no se define con precisión que es la inimputabilidad, sin embargo, el Código Civil señala que la capacidad de ejercicio se adquiere con la mayoría de edad, adquiriendo con esta capacidad el hecho de poder ser titular de derechos y obligaciones.

En tal virtud, el Código Penal para el Distrito Federal en su Título Tercero, Capítulo V, referente al tratamiento de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos, en internamiento o en libertad, no se señala en sí que o quienes pueden considerarse como inimputables.

Ahora bien, para poder referirnos a la inimputabilidad de los menores de edad, es necesario señalar la imputabilidad y su negativo, la inimputabilidad, como partes del delito, así como el problema que representa la fijación de los límites de edad para la minoría de edad.

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

Si se considera que el delito es la conducta típica, antijurídica y culpable, entonces nos podríamos preguntar si la acción u omisión típica, antijurídica y culpable cometida por un menor constituye un delito.

Para ver la situación del menor es necesario referirnos a los diferentes elementos del delito, conducta, tipicidad y antijuridicidad.

LA CONDUCTA

La conducta es el comportamiento humano voluntario; la conducta humana existe independientemente

de que la ley la contemple o no, y puede ser antisocial aún cuando la ley no lo considere así.

En el mundo fáctico, la conducta puede tener un resultado un cambio material externo. Entre la conducta y el resultado, un evento, debe haber un nexo de causalidad, un ligamen; la conducta debe haber causado el evento.

La conducta puede ser un hacer algo o un dejar de hacer algo.

Los menores de edad indudablemente realizan conductas, es decir comportamientos voluntarios de acción u omisión.

TIPICIDAD

La tipicidad es la adecuación de la conducta a un tipo penal, es decir, la correspondencia de la conducta del sujeto con una conducta descrita en la ley.

No hay la menor duda de que un menor de edad puede perfectamente concordar con la descripción que de ella hace la ley.

Sin embargo, hay casos en los que la conducta no se adecúa exactamente a la descripción legal, entonces se habla de atipicidad.

Las causas de atipicidad deben ser las mismas para menores y mayores de edad.

LA ANTIJURIDICIDAD

Es la oposición de la conducta material con una norma de derecho, es el contraste entre la conducta y la ley; es la estimación de que la conducta lesiona o pone en peligro bienes y valores jurídicamente tutelados.

"Según Cuello Calón, la antijuridicidad presupone un juicio, una estimación de la oposición existente entre el hecho realizado y una norma jurídico-penal. Tal juicio es de carácter objetivo, por sólo recaer sobre la acción ejecutada".(10)

Lo cierto es que la antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipo penal respectivo.

(10) Castellanos, Fernando. Lineamientos Elementales del Derecho Penal, Porrúa S.A., México 1987, pág. 178.

La antijuridicidad existe siempre y cuando no haya una causa de justificación, como la legítima defensa, el ejercicio de un derecho, el cumplimiento de un deber, la obediencia a un superior jerárquico, etc.

No parece haber un problema en aceptar que la conducta de un menor además de ser típica, puede ser antijurídica, es decir, contraria a derecho.

CULPABILIDAD

De acuerdo a algunos autores la culpabilidad se considera como un presupuesto de la imputabilidad.

Seguendo un proceso de referencia lógica, una conducta será delictuosa, no sólo cuando sea típica y antijurídica, es decir, que además de éstos requisitos la conducta debe considerarse culpable. Por otra parte, se considera culpable una conducta cuando a causa de las relaciones psíquicas existentes entre ella y su autor, debe serle jurídicamente reprochada.

Según Jiménez de Asúa, la culpabilidad puede definirse como el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.

En conclusión, se considera que la culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto.

En realidad se puede presumir que si es susceptible de existir el juicio de reproche en relación a los menores, ya que éstos pueden tener la capacidad psíquica para comprender la magnitud del injusto y para determinarse en forma plena.

En la actualidad podemos considerar que en los menores existe un conocimiento de lo que la sociedad acepta o rechaza por influir en ésta.

IMPUTABILIDAD

La imputabilidad podemos definirla como la posibilidad condicionada por la salud mental y por el desarrollo del autor para obrar según el justo conocimiento debe existir.

En otras palabras, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del Derecho Penal.

La imputabilidad es pues, el conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental en el autor, en el momento de cometer el acto típico penal, que lo capacitan para responder del mismo.

Vela Treviño define la imputabilidad como la capacidad de autodeterminación del hombre para actuar conforme con el sentido; teniendo la facultad, reconocida material y normativamente, de comprender la antijuridicidad de su conducta.

De acuerdo a lo anterior, se considera que los elementos de la imputabilidad son:

- Capacidad Física.

- Capacidad Legal.

Esta última, de acuerdo a la ley, el sujeto la adquiere con mayoría de edad, es decir, a los dieciocho años. La capacidad física, se entiende que el sujeto la adquiere cuando está en pleno uso de sus facultades mentales y ha tenido un desarrollo normal de las mismas.

INIMPUTABILIDAD

La inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

De acuerdo con el Profesor Sergio Vela Treviño, el concepto que más se ajusta al verdadero contenido de la inimputabilidad se expresa diciendo que "existe inimputabilidad cuando se realiza una conducta típica y antijurídica, pero el sujeto carece de capacidad para autodeterminarse conforme al sentido o de la facultad de comprensión o porque al producirse el resultado típico, era incapaz de autodeterminarse".(11)

(11) Vela Treviño, Sergio. Culpabilidad e Inculpabilidad. Ed. Trillas. pág. 45.

La ley Mexicana vigente no hace distinciones, ni excepciones al principio de inimputabilidad de los menores de edad, haciendo una presunción de que carecen de la suficiente madurez para entender y querer lo que hacen.

La ley no usa el término "inimputables" para referirse a los menores de edad, la ley penal no hace referencia a los menores, siendo que el Código Penal para el Distrito Federal en su capítulo V, del Título que se denomina tratamiento de inimputables al respecto, el mencionado Código Penal no hace referencia a lo que se puede considerar en sí como inimputable.

De acuerdo a lo referido, se puede llegar a la conclusión de que un menor de edad puede ser imputable o inimputable, según reúna o no los requisitos de capacidad de comprensión del ilícito y la facultad de adecuar su conducta a dicha comprensión.

"La inimputabilidad del menor es en realidad no una presunción, sino una ficción, ya que la presunción se establece con lo que generalmente acontece, y no sucede que un menor después de cumplir dieciocho años, amanece con capacidad para ser culpable".(12)

(12) Rodríguez Manzanera, Luis, Op. Cit. pág. 329.

La imputabilidad del menor, al igual que la del mayor, debe ser determinada en cada caso particular, por médicos especialistas en la materia, esta calificación médica y especialmente en el caso de los menores es importante la correspondencia entre la edad biológica y la edad mental.

LIMITES PARA LA MINORIA DE EDAD

Comúnmente se afirma que en nuestro medio los menores de dieciocho años, cuando realizan comportamientos típicos, no se configuran los delitos respectivos, debido a la inimputabilidad de éstos.

De acuerdo al Código Civil, la capacidad de ejercicio se adquiere a los dieciocho años, al igual que señala la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, la edad para dejar fuera de la esfera penal al menor de edad.

Sin embargo, la fijación de estos límites es arbitraria, ya que dentro del territorio mexicano hay diferentes límites para considerar la minoría de edad. Hay

Códigos Penales, como el del Estado de Michoacán, en donde el límite es de dieciséis años.

Resulta difícil admitir que un mismo sujeto fuera psicológicamente capaz de trasladarse de Michoacán e incapaz al permanecer en la capital del país.

En relación al límite inferior de la menor edad, a través de la historia se han establecido diferentes edades; anteriormente la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su artículo 27 fracción XXVI, señalaba la facultad de la Secretaría de Gobernación para crear un Consejo Tutelar para mayores de seis años.

En la actualidad, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en su artículo 60. señala que el Consejo de Menores conocerá de los actos típicos cometidos por mayores de once años. Por lo que respecta al límite superior la mencionada Ley, señala los dieciocho años.

C A P I T U L O I I .

PROCEDIMIENTO A MENORES INFRACTORES.

- 2.1. LEYES ANTERIORES APLICADAS A MENORES INFRACTORES.**
- 2.2. TRASCENDENCIA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.**
- 2.3. LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.**
- 2.4. ORGANOS DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES.**
- 2.5. NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE MENORES.**

C A P I T U L O I I

PROCEDIMIENTO A MENORES INFRACTORES.

El derecho sobre menores infractores, cuya aparición y desarrollo son cosas del pasado inmediato y del presente, posee importancia particular a la luz de su contexto criminológico.

Los comportamientos antisociales de los menores han aparejado una peculiar tipología, las nuevas características y formas de la criminalidad de los menores.

De acuerdo con el Doctor Sergio García Ramírez se ha pasado de la etapa del objetivismo penal a la que se podría designar como subjetivismo correccional.

En el primero de los casos, que prevaleció con escasas fracturas, en el terreno de los adultos delincuentes, se plantea en forma dominante la necesidad de conocer un hecho, es decir, la conducta delictiva; de discernir una conducta, una responsabilidad la que apareja la participación de una persona, el enjuiciado en aquél hecho antisocial, y por último, de imponer un castigo, una pena a

cambio de un delito. Por el contrario, en la etapa del subjetivismo correccional que hoy domina, ya para los menores importa por encima de otras cosas conocer una personalidad independientemente del hecho antisocial, estimando a éste como una expresión reflejo de aquélla; advertir una peligrosidad, una capacidad o aptitud para delinquir, y en vista de todo lo anterior aplicar un tratamiento, no para castigar o retribuir, sino bajo el ánimo de corregir y transformar.

En el caso de los menores infractores no hay un juicio, ni un juzgador, porque en este caso lo que ocurre es que existe una desviación de personalidad, un error en la conducta, un caso de miseria, de hambre, de ignorancia, de abandono o de enfermedad. Por esto, se confiere una peculiar estructura al órgano de justicia para menores.

La justicia de menores reconoce y recoge las exigencias de la justicia ordinaria para adultos, afinando o especificando, para sus propios fines, alguno o algunos de los elementos que aquélla postula; pero además, plantea elementos propios que alientan y alimentan la tutela del órgano.

Dentro del procedimiento a Menores Infractores, no hay un juicio sobre el hecho llamado delito,

sino en torno a la personalidad del joven de conducta irregular, que pudiese ser respetuoso inclusive de las normas penales, pero hallarse en estado pre-delictivo, de peligro, corrompido o a punto de estarlo. /

2.1 LEYES ANTERIORES APLICADAS A MENORES INFRACTORES.

En México a lo largo de la historia el problema de la delincuencia juvenil ha ido tomando distintos matices. Desde el principio, generalmente se ubicó al menor dentro del campo del Derecho Penal, para atribuirle responsabilidad tomando en consideración el criterio del discernimiento, es decir, a mayor discernimiento, mayor malicia; contemplando en este caso una penalidad más severa, llegando el caso de equipararla a la pena impuesta a un delincuente adulto.

Tomando en consideración que en México se toma en cuenta la edad para atribuir responsabilidad penal, esto hace que al menor de dieciocho años se le haga un procedimiento especial, diferente al de los adultos, cuando éstos cometen actos tipificados en las leyes penales.

La preocupación para legislar en cuestión de menores es antigua, así encontramos por ejemplo, el Decreto del 17 de enero de 1853, en el cual se ordena la creación de Jueces de Primera y Segunda Instancia nombrados por el Gobierno Federal a propuesta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Estos jueces tomaban medidas no sólo contra el delincuente, sino también contra jóvenes vagos, culminando esto con la promulgación de la ley contra vagos del 20 de agosto del mismo año.

El trato a menores infractores se comienza en México a partir del Código de Martínez de Castro, donde se imponía a los menores de nueve años una irresponsabilidad absoluta y a partir de esta edad, se tomaba en cuenta el criterio del discernimiento.

En 1871 se pone en vigor una ley transitoria en la cual se ordenaron las reformas a los edificios conocidos como Tecpan de Santiago y el Hospicio de Pobres para adaptarlos, el primero a la Correccional Penal de Jóvenes Delinquentes y el segundo a la educación Correccional.

Al respecto, con el cambio de estas Instituciones, podemos ver que desde los primeros años del

corriente siglo se inicia en nuestro país la tendencia en favor de la exclusión de los menores del derecho punitivo.

En 1908 el gobierno del Distrito Federal planteó la reforma de una legislación relativa a menores, invocando el ejemplo de los Estados Unidos de Norteamérica, que creaba el Juez Paternal con la misión especial de dedicarse al estudio de la infancia y juventud de los delincuentes, apreciando en cada caso las circunstancias y los detalles peculiares, conociendo de las causas generadoras del delito, aplicando en cada caso, lo que de acuerdo a la ley correspondía, pero tratando siempre de evitar el ingreso del menor a la cárcel.

El Proyecto Macedo Pimentel postuló la inimputabilidad de los menores de catorce años y dejó al criterio del discernimiento los casos de los menores entre catorce y dieciocho años.

En 1920, se propone la creación de un Tribunal Protector del Hogar y de la Infancia, dentro del Proyecto de las Reformas a la Ley Orgánica de los Tribunales del Fuero Común del Distrito Federal.

En 1924, se crea en México la Primera Junta Federal de Protección a la Infancia.

El 19 de agosto de 1926, se aprueba el Reglamento para la calificación de los infractores menores de edad en el Distrito Federal.

Este Reglamento tenía el carácter de provisional, se legislaba sobre la materia, estableciendo un Tribunal Administrativo para Menores que señalaba un procedimiento sencillo para los menores de 16 años que violaran la ley, y que fueran absueltos por falta de discernimiento por los Tribunales, además atendían casos de vagancia de los menores de dieciocho años.

Ahora bien, por lo que respecta a leyes trascendentales en Materia de menores tenemos "la precursora Ley Villa Michel de 1928, denominada "LEY SOBRE PREVISION SOCIAL DE LA DELINCUENCIA INFANTIL EN EL DISTRITO FEDERAL", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1928, la cual constó de 26 artículos, divididos en cuatro capítulos y tres artículos transitorios".(13)

Esta nueva ley significó un gran avance en materia de menores, ya que la mencionada ley

(13) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit.

establecía que los menores de 15 años no eran sujetos de derecho penal. En relación a los menores de dieciocho años de edad, no se hacía ningún señalamiento si salían o no de la tutela penal, estableciendo solamente que en caso de que éstos infringieran leyes penales o cualquier otra disposición legal quedarían en los colegios correccionales.

Esta Ley además de establecer la exclusión de los menores del ámbito penal, imponía la observación previa del menor para poder dictar una resolución. En dicha resolución intervenían especialistas como era un médico, un profesor y un psicólogo.

También hacía referencia a los casos en que incurrieran en actos delictivos tanto menores como adultos, señalando que serían juzgados por separado, siguiéndoseles a los adultos un proceso penal normal y a los menores poniéndoseles a disposición del Tribunal para menores.

En cuanto a la integración del Tribunal, se creaba un Tribunal para Menores, el cual dependía del Gobierno del Distrito Federal; éste se dividía en Salas, mismas que se integraban por 3 miembros, un profesor normalista, un médico y un experto en estudios psicológicos, de los cuales dos eran varones y uno mujer.

Este Tribunal tenía por objeto el estudio y la observación de los infractores menores de quince años y la aplicación de las medidas a que debían ser sometidos para su corrección, aunado a esto se establecía la observación de quiénes infringían leyes penales o reglamentos administrativos, además de los casos de menores abandonados o menesterosos.

En cuanto al procedimiento seguido ante estos Tribunales se procedía en base a la observación previa del menor, hecha por los jueces y las diversas secciones del Tribunal, concediendo una serie de audiencias privadas, concluyendo esto con una resolución la cual no tenía carácter de sentencia, sino una proposición de las medidas preventivas o educadoras para el menor.

Esta ley tenía la característica de que dejaba al menor desprovisto de la posibilidad de desvirtuar el acto que se le atribuía o de poder establecer algún medio de defensa.

Sin embargo, aún con las ventajas que representó la creación de esta ley, la realidad mostró que en estos Tribunales el menor seguía siendo objeto de tratos

inhumanos dentro de las cárceles, así como el internamiento en escuelas correccionales significa la privación de la libertad, aun cuando le hallan denominado internamiento para observación y posterior corrección.

Otra ley en materia de menores de gran trascendencia fue la Ley Orgánica y Normas Mínimas de Procedimiento de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales.

Esta ley fué publicada en el Diario Oficial el 26 de junio de 1941. Se componía de 102 artículos y se dividía en doce capítulos.

En los aspectos generales se mencionaba que el Tribunal para Menores era competente para conocer de todos los casos que señalaba el Código Penal cometidos por menores, se establecía la creación de dos Tribunales para Menores en el Distrito Federal y uno en cada Territorio.

Esto denotó un cambio en relación a la integración del Tribunal, ya que a diferencia de la anterior Ley de 1926, el Tribunal para Menores se constituía por un Médico, un Profesor y un Abogado, siendo nombrados los Jueces de

dicho Tribunal por el Presidente de la República a propuesta de la Secretaría de Gobernación.

En esta Ley se estableció la creación de las Instituciones Auxiliares del Tribunal, las cuales fueron las Casas Hogar, las Escuelas Correccionales, Escuelas Industriales, las Escuelas de Orientación, el Reformatorio así como el Departamento de Prevención Tutelar.

La más importante de las Instituciones Auxiliares del Tribunal para Menores fue el Centro de Observación e Investigaciones, el cual se componía por la Casa de Observación y las Secciones de Investigación. Estas últimas a su vez se integraban de cuatro secciones:

- Sección de Investigación y Protección.
- Sección Pedagógica.
- Sección Médico-psicológica; y
- Sección de Pedagogía

Para el tratamiento de los menores, en el Centro de Observación se separaba a éstos de acuerdo a su condición, ya fueran prepúberes, púberes o postpúberes.

Por lo que respecta al Departamento de Prevención Tutelar entre sus funciones tenía las de Policía común con respecto a los menores, siendo el único facultado para aprehender a éstos, salvo los casos de flagrancia.

Por lo que respecta al procedimiento que contemplaba esta ley, una vez que el menor era puesto a disposición del Tribunal para Menores, en éste se designaban de entre sus miembros al que considerara más adecuado para instruir el expediente respectivo, una vez designado éste practicaba las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos base de la consignación y la participación que en ellos hubiere tenido el menor, así como para investigar la educación de éste, su instrucción, condiciones físicas y mentales y si estuvo física o moralmente abandonado.

A este respecto la ley no tenía una disposición en concreto, ya que la realización de las mencionadas diligencias se dejaban a criterio del Juez Instructor.

Para la realización de estas diligencias el menor se remitía al Centro de Observación donde era inscrito e identificado.

En caso de que el menor no ameritase internamiento, a criterio del Tribunal, el menor podía ser puesto a disposición de sus padres o tutores, expresando en la resolución los datos y motivos que la fundaban.

La ley disponía que en los casos de menores de doce años que se encontrasen moralmente abandonados, pervertidos o en peligro de serlo, el Tribunal lo entregaba a un establecimiento de educación o a una familia digna de confianza; en caso de que dicho menor no se encontrara en estas circunstancias se establecían únicamente amonestaciones o en su defecto arrestos escolares.

Respecto a los mayores de doce pero menores de dieciocho años de edad, que se encontraran moralmente abandonados, pervertidos o en peligro de estarlo, el Tribunal para Menores ordenaba su envío a una casa correccional, en donde permanecería el tiempo necesario para su corrección.

En cuanto al tiempo para esta investigación la ley establecía el término de 20 días a partir de la fecha en que se remitió el expediente relativo al Centro de Observación, pudiendo prorrogarse hasta por otros 20 días más.

Posteriormente, en un plazo de 10 días el Director del Centro de Observación, remitía al Juez Instructor los estudios hechos al menor, mismos que eran tomados en cuenta por el Tribunal para dictar una resolución.

En cuanto a las resoluciones tomadas por el Tribunal, éstas podían consistir en:

- Apercibimiento e Internamiento en la forma siguientes:

- I. Reclusión a domicilio.
- II. Reclusión escolar;
- III. Reclusión en un hogar honrado, patronato o Instituciones similares;
- IV. Reclusión en establecimiento médico;
- V. Reclusión en establecimiento especial de educación técnica;
- VI. Reclusión en establecimiento de educación correccional.

Si la resolución era aprobada por unanimidad o por mayoría, tenía el carácter de resolución definitiva, en caso de ser rechazada se elaboraría un nuevo proyecto de acuerdo a lo establecido por la ley, mismo que al ser aprobado tendría el carácter de sentencia ejecutoria, no

procediendo ningún recurso contra ésta. Comunicándose inmediatamente dichas resoluciones al Departamento de Previsión Social para su ejecución.

En términos generales, este era el procedimiento seguido a un menor cuando este cometía una infracción, un procedimiento donde al menor no se le permitía ninguna concesión, no se le reconocían derechos como el de la defensa, el derecho de ser oído y vencido en juicio ante los Tribunales, toda vez que la ley sólo señalaba la actuación de los Jueces y de las Instituciones Auxiliares, en otras palabras los menores que eran sometidos a un proceso ante los Tribunales para menores no contaban con ninguna de las garantías individuales otorgadas por la Constitución.

Siguiendo un orden cronológico, en materia legislativa en 1964-1965, se da avance trascendental ya que la norma Constitucional fue sensible también al derecho correccional de los menores, ingresando a la Constitución a través del artículo 18, resultando el texto "la Federación y los Gobiernos de los Estados establecieran Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".

Al iniciarse la década de los setentas, cuando la Ley Orgánica y Normas Mínimas de

Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, ya tenía más de treinta años de vigencia, la experiencia de tantos años de trabajo y los cambios de la sociedad misma exigían un cambio en la estructura legal referente a menores.

"A fines de 1973 se presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa de ley con el objeto de sustituir a los Tribunales para Menores por un organismo más moderno y operante, esta iniciativa fue ampliamente discutida tanto en las Cámaras legislativas como fuera de ellas".(14)

Sobre estas bases el Ejecutivo inició la Ley que Crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, vigente a partir del 10. de septiembre de 1974.

La nueva ley contenía aportaciones sustantivas respecto a la anterior ley, a la cual abrogaba. Por inicio se cambió la denominación de Tribunales para Menores que en adelante sería la de Consejos Tutelares para Menores Infractores.

(14) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. pág. 350.

Procedimientos de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales, ya tenía más de treinta años de vigencia, la experiencia de tantos años de trabajo y los cambios de la sociedad misma exigían un cambio en la estructura legal referente a menores.

"A fines de 1973 se presentó a la Cámara de Senadores una iniciativa de ley con el objeto de sustituir a los Tribunales para Menores por un organismo más moderno y operante, esta iniciativa fue ampliamente discutida tanto en las Cámaras legislativas como fuera de ellas".(14)

Sobre estas bases el Ejecutivo inició la Ley que Crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal, vigente a partir del 10. de septiembre de 1974.

La nueva ley contenía aportaciones sustantivas respecto a la anterior ley, a la cual abrogaba. Por inicio se cambió la denominación de Tribunales para Menores que en adelante sería la de Consejos Tutelares para Menores Infractores.

(14) Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. pág. 350.

En cuanto a la finalidad de esta ley, tenía la de readaptar socialmente a los menores de dieciocho años, mediante el estudio de personalidad, la aplicación de medidas correctivas y de protección y de vigilancia del tratamiento.

En esta ley, se había como finalidad del Consejo, la readaptación del menor, en este caso la referencia de readaptación puede ser equivocada, ya que en cuanto al menor no se puede decir que requiere de una readaptación, toda vez que se trata de menores con problemas de adaptación y en consecuencia de ello delinquen, por lo que no se podría readaptar aquello que no ha estado adaptado nunca.

En lo que se refiere a la competencia del Consejo Tutelar, este intervenía cuando los menores de dieciocho años infringían las leyes penales o los reglamentos de policía y Buen Gobierno o que manifestaran otra forma de conducta que hiciera presumir una inclinación a causar daños, así mismo, o a la sociedad.

Por lo que su competencia se estableció en tres aspectos:

- a) Infracciones a leyes penales.

- b) Infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno. Lo cual indica que los menores podían permanecer detenidos en las delegaciones políticas.
- c) Conductas que hagan presumir una inclinación a causar daño.

Al respecto la ley señala que el daño podría ser a sí mismo, a su familia o a la sociedad, en este sentido se podría hacer el cuestionamiento acerca de si acaso el menor no forma parte de su familia y a la vez de la sociedad.

En lo que se refiere al Consejo Tutelar, éste quedaba integrado por salas, pudiendo actuar en Pleno, a su vez cada Sala se integraba por tres consejeros (2 hombres y una mujer), un Secretario de Acuerdos del Pleno, un Secretario de Acuerdos para cada Sala, un Jefe de Promotores y los miembros de este cuerpo y los consejeros auxiliares de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal.

Como se puede observar esta ley introduce varias figuras importantes como lo es el profesor especialista en infractores y aun de mayor importancia es la del

promotor, ya que éste tenía el carácter de auxiliar del menor, es decir de asistirlo durante todo el procedimiento.

El Consejero Tutelar se organizaba por la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Como se mencionó, en esta ley surge la figura del promotor, éste intervenía durante todo el procedimiento, desde que el menor quedaba a disposición del Consejo hasta que era definitivamente liberado, al cuerpo de promotores se les concedía una autonomía jurídica y técnica, lo que garantizaba su libertad de actuación.

Una observación que puede hacerse respecto al promotor es la situación real de éste, ya que era autoridad y defensa al mismo tiempo, pues actuaba en defensa del menor contra del Consejo, del cual dependía. Asimismo, aunque la ley no estableció que debería ser requisito para los promotores ser Licenciado en derecho, toda vez que en sus funciones estaba la de vigilar la legalidad del proceso por cuanto hace al menor, se supone que dicho promotor debería contar con dicha Profesión.

En relación a las disposiciones generales del procedimiento, el Consejo se reunía 2 veces por semana en sesiones ordinarias, éste podía funcionar solamente con la mayoría absoluta de sus integrantes, tomándose resoluciones por mayoría de votos del total de sus miembros.

A su vez las Salas se reunían de igual forma 2 veces por semana en sesiones ordinarias y podía funcionar con la presencia del Presidente de la Sala y de otro consejero.

Las audiencias tenían el carácter de privadas, únicamente asistían ante el consejero instructor, la sala o el pleno, el menor, los encargados de éste y en su caso las personas que deberían ser examinadas, así como el promotor.

En cuanto a las notificaciones éstas podían formularse por el instructor, la sala o el pleno, quiénes podían además expedir órdenes de presentación, dictar medidas de apremio y correcciones disciplinarias.

Todo el procedimiento se seguía evitando observar las formalidades que establece la ley para el procedimiento seguido a los adultos, acentuándose que no se

trataría de propósitos represivos, sino de la naturaleza tutelar del órgano.

Al respecto, cabría hacer notar que aunque el procedimiento para menores es un procedimiento especial e independiente, se debió tener en cuenta que se trataba de un procedimiento jurídico, y el menor al igual que cualquier individuo tiene derecho a que se le respeten los derechos que tiene dentro de un procedimiento legal.

Por lo que se refiere al procedimiento propiamente dicho esta ley presentó un avance en cuanto a las anteriores leyes, en virtud de que revestía un procedimiento más amplio y formal.

Una vez que el menor quedaba a disposición de alguna autoridad, ésta debía de poner inmediatamente al menor a disposición del Consejo Tutelar, proveyendo de inmediato al traslado de éste a alguno de los centros de observación, con un oficio informativo sobre los hechos o copia del acta de los mismos que se hubiese levantado.

Al ser presentado el menor, el consejero instructor en turno, procede escuchando al menor en presencia del promotor, a establecer las causas de su ingreso y

las circunstancias personales del sujeto, con el propósito de acreditar los hechos y la conducta atribuida al menor, resolviendo en base a los elementos reunidos a más tardar dentro de las 48 horas siguientes al recibo del menor, si queda en libertad incondicional y se entrega a quiénes ejerzan la patria potestad o tutores, o bien si queda sujeto al procedimiento dentro del Consejo Tutelar, quedando en este caso internado dentro de alguno de los centros de observación.

Esta ley estableció la posibilidad de que al menor se le escuchara su declaración respecto de su conducta y que fuese oído para la integración de los elementos necesarios para la determinación de su situación jurídica. Este término de 48 horas para la determinación de la situación jurídica del menor, podría semejarse al auto de término constitucional que establece la Constitución para determinar la situación jurídica de los adultos en un proceso penal.

El procedimiento se segula por las causas señaladas en la resolución mencionada, sin embargo, si en el curso de éste se tenía conocimiento de otros hechos que debiera conocer el consejo tutelar, o de situación diversa en relación al mismo menor, se facultaba a esta autoridad para modificar o ampliar la resolución inicial; por otra parte, se pretendía que antes de escuchar al menor y a sus representantes,

se les informara a éstos con un lenguaje sencillo y adecuado a las circunstancias, las causas por las que el menor quedaba a disposición del Consejo Tutelar.

Cuando un menor se encontraba relacionado en la comisión de un ilícito y dicho menor no se hubiere presentado ante el Consejo Instructor, éste tenía la facultad de girar órdenes de presentación del menor.

Una vez pronunciada la resolución donde se determinaba la situación jurídica del menor, el consejero instructor disponía de un término de 15 días naturales, para integrar el expediente. Dentro de dicho término se recababan los elementos conducentes, entre éstos los estudios de personalidad realizados en los centros de observación, así como el informe sobre el comportamiento del menor, se escuchara al menor y a quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, a los testigos, a la víctima, a los peritos y al promotor. Reunidos éstos se redacta un proyecto de la resolución definitiva, dando cuenta a la propia sala.

Dentro de los 10 días siguientes de recibido el proyecto por el Presidente de la Sala, se celebra una audiencia para proceder a su conocimiento, en ésta el consejero instructor exponía y justificaba su proyecto, se

desahogaban las pruebas y se escuchaban las alegaciones del promotor, al menor y a los encargados de éste. Esta resolución se integra por escrito dentro de los 5 días siguientes a la audiencia y se comunicaba a la autoridad ejecutora.

En caso de gran complejidad para la integración del expediente, el consejero instructor podrá solicitar a la Sala una prórroga, la cual podrá ser concedida hasta por otros 15 días más.

La ejecución de las medidas impuestas por el Consejo Tutelar, correspondía a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, informando al Consejo Tutelar de los resultados del tratamiento y formulando las instancias y recomendaciones que se estimen pertinentes para los fines de la revisión.

Una vez dictada la resolución final y ejecutándose la medida, la sala revisará las medidas impuestas tomando en cuenta los resultados obtenidos mediante el tratamiento aplicado y en consecuencia de esta revisión la Sala podría modificar, ratificar o cesar la medida. Esta revisión se hacía de oficio.

Como medio para impugnar las resoluciones del Consejo Tutelar, esta ley sólo concedía el recurso de inconformidad, del que conocía el Pleno del Consejo y sólo procedía contra resoluciones que impongan medidas diferentes a la amonestación y a la que ponga en libertad incondicional al menor.

Este recurso sólo tenía efectos para la revocación en la medida o la sustitución de ésta por no haberse acreditado los hechos atribuidos al menor o la peligrosidad de éste o bien, por haberse impuesto una medida inadecuada a su personalidad y a los fines de su readaptación social.

Dicho recurso lo promovía el promotor ante la Sala en el acto de la notificación de la resolución impugnada o dentro de los 5 días siguientes, resolviéndose este recurso dentro de los 5 días siguientes a la interposición del mismo.

Con esta Ley también se crearon Consejos Auxiliares, éstos conocían de las infracciones a los Reglamentos de Policía y Buen Gobierno, así como de conductas constitutivas de golpes, amenazas, injurias, lesiones que no pongan en peligro la vida y tarden en sanar menos de quince días

y daño en propiedad ajena culposo hasta por la cantidad de dos mil pesos.

Tratándose de reincidencia en estos casos los menores eran remitidos al Consejo Tutelar.

Cuando un menor era detenido por alguna de estas circunstancias, era presentado ante el Presidente del Consejo Auxiliar, informando a éste mediante un oficio informativo, posteriormente el menor es puesto en libertad, entregándolo a quiénes ejerzan la patria potestad.

El Consejo resolvía de plano lo que correspondía escuchando en una sola audiencia, al menor y a quiénes lo tengan bajo su cuidado, en esta misma audiencia se desahogaban las pruebas.

Las resoluciones de éste consejo no son impugnables ya que en ellas sólo procede la amonestación, dada la naturaleza de la conducta cometida.

En cuanto hace a las leyes más importantes referentes a los menores, las mencionadas fueron las que más trascendencia tuvieron. Por otra parte, en nuestro país existen diversos ordenamientos legales en las diferentes

Entidades Federativas, llegando a darse entre éstas muchas diferencias, esto ha dado como resultado la creación de una nueva Ley con la cual, aparte de tratar unificar los criterios, se pretende que los menores que realizan conductas tipificadas en las leyes penales tengan un trato humanitario, y se les lleve a cabo un procedimiento donde se les reconozcan las garantías que la Constitución otorga a todos los individuos.

Al respecto en diciembre de 1991 se expide la LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

2.2 TRASCENDENCIA DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 18 contempla el sistema punitivo desde el punto de vista de su ejecución. Este en su párrafo primero fija los términos generales de la procedencia de la prisión preventiva y su procedencia: sólo por delito que merezca pena corporal.

La prisión puede darse en el proceso penal o en la compurgación de una pena impuesta por

sentencia ejecutoria, en el primero de éstos casos no referimos a la prisión preventiva.

"La prisión preventiva se manifiesta en la privación de la libertad que sufre el sujeto, desde que es aprehendido por mandato del Juez, o puesto a disposición de éste, hasta que recae en sentencia ejecutoria en el proceso respectivo, duración que se refiere naturalmente, al caso de que se haya dictado auto de formal prisión, pues de lo contrario dicha privación únicamente tendría lugar desde la aprehensión hasta la resolución judicial de libertad por ausencia de méritos".(15)

De lo anterior podemos desprender que la prisión preventiva, se traduce en la ejecución de una orden de aprehensión, pudiendo durar ésta durante todo el proceso, es decir, hasta que se dicte sentencia condenatoria y el procesado haya agotado todos los recursos que la ley establece como medios de impugnación o bien hasta que el Juez dicte la libertad al detenido por falta de elementos para procesar.

(15) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 627.

En su primer párrafo el artículo 18 constitucional, se refiere, como ya se mencionó, a que la prisión sólo se dará por delito que merezca pena corporal, es decir, la privación de la libertad, así mismo determina que el lugar de extinción de las penas será distinto a aquél donde se lleve a cabo la prisión preventiva.

En este sentido, la extinción de penas se refiere a aquella que dicta un Juez una vez que se ha dictado sentencia y ésta ha causado ejecutoria.

El lugar donde se lleve a cabo la prisión preventiva y la extinción de una pena debe ser distinto en razón de la naturaleza de ambas, ya que mientras la prisión preventiva es una medida de seguridad prevista en la Constitución que existe hasta en tanto el sujeto sea absuelto o condenado por un fallo ejecutorio, en tanto que la prisión como cumplimiento de una pena es una sanción que se impone al sujeto como consecuencia de la comprobación de su plena responsabilidad en la comisión de un delito.

El segundo párrafo de este artículo, faculta a los gobiernos de la Federación y de los Estados para la organización del sistema penal, estableciendo

que dicho sistema estará basado en el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación para lograr la readaptación social.

En la parte final de este párrafo, señala que se establecieran lugares distintos para la prisión de hombres y mujeres.

La Constitución propone para la readaptación del delincuente por las tres vías mencionadas, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

El hecho de que los propósitos de la pena y los medios para conseguirlos se hallan inscritos en un precepto incorporado a su vez dentro de los derechos públicos subjetivos, revela que el reo tiene ante el Estado el derecho a la clasificación y al tratamiento, es decir una atención específica dentro de los Reclusorios o Penitenciarias, que lo califiquen para la vida.

Por lo que se refiere al párrafo tercero del artículo en mención, éste señala que los Gobiernos de los Estados, sújetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general para que los reos sentenciados por delitos

del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

En relación a esta es una potestad de los Gobiernos de los Estados de celebrar convenios con la Federación para el traslado de reos del orden común a Instituciones del Fuero Federal, con la indicación de que se trate exclusivamente de individuos a los cuales se les haya dictado sentencia ejecutoria.

En cuanto al cuarto párrafo, este es el que cobra mayor trascendencia, ya que en éste se eleva a nivel constitucional el tratamiento a los menores infractores, destinando para ello, Instituciones especiales.

En relación a esto la Constitución dispone que ...la Federación y los Estados establezcan Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Toda vez que el artículo 18o. Constitucional es el eje supremo del sistema penitenciario Mexicano en el plano jurídico y que en la creación de la Constitución se hace mención de un catálogo de derechos humanos, quedando dentro de éstos el sistema penitenciario, con la

finalidad de fijar un sistema que garantice para el prisionero un trato digno y humanitario.

La norma Constitucional fue sensible también a las urgencias del Derecho correccional de menores, exponiendo así el interés político-criminal que para el Estado Mexicano posee dicha materia.

"Un gran paso del Constituyente de 1965 fue la incorporación del tema de los menores infractores en la Carta Fundamental, al plantearse un cuarto párrafo del artículo 18, con lo cual quedó abierta la puerta para una reconsideración a fondo del problema constitucional del enjuiciamiento de los menores, un acierto que permitía reconsiderar el debate sobre la constitucionalidad de las Instituciones que han sucedido a éstos, como es el caso de los Consejos Tutelares".(16)

El artículo 18, se ocupa del sistema de los menores infractores, novedad que aparece durante la reforma de 1964-1965; al decir que la Federación y los Estados establecerán Instituciones destinadas al tratamiento de los menores infractores, la Ley Suprema mantiene una división

(16) García Ramírez, Sergio. Legislación Penitenciaria y Correccional comentada. Ed. Cárdenas Editores y Distribuidores, México 1978, pág. 11.

de competencias atenta al territorio y al carácter de la infracción cometida por el menor, que en algún tiempo también se extendió no sólo a la violación de normas penales, sino de Reglamentos y a estados de peligro.

Bajo la denominación de Instituciones para el tratamiento se considera que se abarca tanto a las de juzgamiento como a las de ejecución de las medidas de seguridad impuestas por el Consejo Tutelar, pues dada la naturaleza del procedimiento seguido a los menores, éste no es más que un proceso del conocimiento de la personalidad del menor.

La trascendencia que en este aspecto importa la norma Constitucional, radica en el carácter legal que ofrece a las Instituciones dedicadas a conocer de los casos de menores infractores, ya anteriormente se ponía en tela de juicio si los menores debían ser juzgados o no por aquellos Tribunales que conocían de los delinquentes adultos.

Por otra parte, la intervención constitucional hizo luz en varios ámbitos, ante todo postuló la negativa de la naturaleza punitiva en el procedimiento a menores, dándole el sentido de un tratamiento, entendiéndose esto en la práctica como el estudio de la personalidad del menor.

y de las circunstancias de éste para poder ofrecer una forma para adaptar al menor dentro de la sociedad.

2.3 LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

En consecuencia de una serie de violaciones a las garantías individuales, que han presentado las anteriores legislaciones en materia de menores infractores, y tratando de que el tratamiento a éstos tenga un carácter más humanitario, el Presidente de la República puso a consideración del congreso de la Unión el proyecto de Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, expresando en su exposición de motivos que la prevención de los delitos y el adecuado tratamiento a quienes delinquen son tareas prioritarias del Estado, en atención al interés general y por la afectación de la colectividad. Ahora bien, tratándose de menores infractores la prevención social cobra mayor importancia, en virtud de que en este nivel existen posibilidades de corregir a tiempo conductas antisociales que más adelante puedan alcanzar altos niveles de peligrosidad.

Esta exposición de motivos hace el señalamiento de que dentro del artículo 18 del Pacto Federal, se contempla el sistema para los menores infractores al preveer que la Federación y los Gobiernos de los Estados establezcan Instituciones destinadas al tratamiento de éstos.

Toda vez que en esta materia se han expedido leyes especiales, como las mencionadas en apartados anteriores y que desde entonces se han adoptado diversas medidas jurídicas en la materia, que la sociedad ha evolucionado y se han creado nuevos factores que provocan las conductas antisociales de los menores, se hace indispensable la modernización de los ordenamientos jurídicos en la materia, así como de los respectivos medios de readaptación.

Por otra parte, se hace referencia que aún cuando se hayan creado Instituciones especiales para el tratamiento a éstos como es el caso de las Agencias Especializadas para Menores Infractores, dependientes de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, cuya finalidad es dar un trato más humanitario a los menores que se encuentran involucrados en la comisión de actos delictivos, ya sea como infractores o como víctimas del delito, se hace necesaria la expedición de una nueva ley que regule la función

del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como en la adaptación social de aquellos.

"La aprobación a nivel internacional de las Reglas Mínimas de la Naciones Unidas para la Nueva Justicia de Menores, (Reglas de Beijing), las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de Raid) y la adopción por México de la Convención sobre los derechos del niño cuyo decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991, dan sustento y dirección a la iniciativa de ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal".(17)

En este aspecto, el proyecto de esta ley ha retomado los puntos más importantes que presentan los avances a nivel internacional aprobados por la organización de las Naciones Unidas por lo que se refiere a la Justicia de Menores, dando mayor importancia a todo aquello que se refiere al respeto a los derechos humanos.

(17) Secretaría de Gobernación. Consejo Tutelar de Menores Infractores del Distrito Federal. "Exposición de motivos e iniciativa de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Se da a los menores de edad la calidad de sujetos de derecho, abandonando el paternalismo que se pretendía en las leyes anteriores, buscando tanto la adaptación social de éstos como la protección de sus derechos con el debido respeto a los Derechos Humanos consagrados en la Constitución y en los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por nuestro país.

Esta Ley propone límites a la edad, para el tratamiento de estos menores, quedando de los once a los dieciocho años de edad, esto haciendo mención que los menores de once años no revisten gran peligrosidad y no cuentan con plena conciencia de sus actos, por lo que en un determinado caso de que éstos cometieran algún ilícito serán motivo de medidas de asistencia social, exclusivamente.

El artículo 10. de nuestra Constitución establece que en México todo individuo gozará de las Garantías que la misma otorga, ante esto la exposición de motivos de ésta ley observa que dichas garantías han estado notablemente limitadas, en cuanto a los menores, violándose principios como el de legalidad, el de audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento.

Por ello, esta Ley propone que al menor que se le atribuya una conducta infractora, tenga un procedimiento en el que respeten los principios esenciales del procedimiento, así mismo propone que los menores reciban un trato humanitario, quedando prohibidos el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Refiriéndose a la readaptación, se considera que por constituir ésta un objetivo de las leyes penales, tratándose de menores dicho objetivo debe entenderse como la obligación de las Instituciones Tutelares de brindar a los menores el ¹mayor número de elementos posibles que le permitan una adecuada reinserción en su comunidad. Teniendo los establecimientos tutelares una labor de carácter formativo.

Lo que se propone en esta iniciativa es reorientar el cause de las organizaciones tutelares de menores dentro de un marco de pleno respeto a los derechos humanos que tenga por fin último evitar que el menor vuelva a incurrir en una nueva infracción, mediante instrumentos formativos eficaces.

Se propone, con respeto al principio de legalidad, que ninguna medida será aplicable sin la

comisión de una conducta previamente prohibida por las leyes penales, impidiendo que se sigan procedimientos por simples violaciones a disposiciones Administrativas como lo prevela la Ley que creaba los Consejos Tutelares.

Así mismo, se introduce la presunción de la inocencia al impedir que el menor quede sujeto a las medidas de tratamiento en tanto no se haya probado su plena participación en la comisión de la infracción.

En otras palabras, la exposición de motivos propone que el menor tenga derecho a que le sean respetados todos los principios esenciales del procedimiento.

Por otra parte, se propone la creación del Consejo de Menores en sustitución del Consejo Tutelar de Menores Infractores estableciendo órganos unipersonales para conocer de la Primera Instancia y un órgano colegiado para conocer de los recursos que interpongan durante el procedimiento.

Se crean figuras como el Consejo Técnico Interdisciplinario integrado por un médico, un licenciado en Trabajo Social, un psicólogo y un abogado con funciones de dictaminar el desarrollo y las medidas de orientación previstas

en la ley. Se crea también dentro de la estructura de la Secretaría de Gobernación, una Unidad encargada de la Prevención y el Tratamiento de menores, con el objeto de llevar a cabo las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores, mediante funciones de prevención y procuración social, esta última a través de los comisionados encargados de investigar las infracciones cometidas por los menores, de practicar diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de la infracción.

El día 24 de diciembre de 1991 se publica en el Diario Oficial la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, disponiendo que la misma entraría en vigor a los sesenta días de su publicación.

En su primer artículo dicha ley fija el objeto de ésta donde en primer término se plantea la protección de los derechos de los menores, se trata al menor como un sujeto que es capaz de tener acceso a los derechos que todo individuo puede tener, ya no es solamente el sujeto de observación en cuanto a su personalidad para determinar su peligrosidad, ahora éste tiene la posibilidad de demostrar si

cometió o no la infracción contando con derechos en el procedimiento respectivo.

En otro aspecto, aquí ya no se habla de readaptación como en la ley anterior, hablándose así de la adaptación, en consecuencia se reconoce al sujeto que aún no ha logrado su inserción en la sociedad, por ende, se pretende que con las medidas tomadas por el Consejo de Menores se obtenga la integración del menor en el medio social a que corresponde.

Sin embargo, aún cuando se pretende excluir a los menores del ámbito del Derecho Penal, se sigue encuadrando la conducta de éste dentro de los tipos penales, por lo que desde un punto de vista personal se considera que esto no significa que se excluya a los menores del Derecho Penal, sino darle un aspecto diferente al mismo, una perspectiva enfocada no a las penas, sino a las medidas de seguridad aplicadas a las personas inadaptadas.

La Ley en mención sostiene que en la aplicación de la misma se deberá garantizar el respeto a los derechos consagrados por la Constitución Mexicana y los Tratados Internacionales.

En esta Ley se establecen principios de oralidad, expeditéz e informalidad, además de imprimir una mayor sencillez al procedimiento y haciendo énfasis en el respeto a la garantía de audiencia.

Esta Ley deroga los artículos del 119 al 122, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal; artículos 73 y 78 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 503 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como los artículos 673 y 674 fracciones II y X del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal únicamente por lo que se refiere a menores infractores.

Dicha Ley se compone de 128 artículos, integrados en seis títulos.

El Título Preliminar se compone por tres artículos en los que se menciona el objeto de la Ley en cuestión refiriéndose que se tiene el objeto de reglamentar las funciones del Estado en la protección de los derechos de los menores, así como la adaptación social de aquellos cuya conducta se encuentra tipificada en las Leyes Penales Federales y del Distrito Federal, con aplicación en el Distrito Federal en materia común y en toda la República en materia federal.

Se prevé el trato justo y humano a menores infractores prohibiendo a su vez el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Con lo anterior, esta Ley pretende cumplir con lo establecido por el artículo 22 Constitucional que prohíbe las penas inusitadas y trascendentales, así como el maltrato excesivo.

El Título Primero se refiere al Consejo de Menores, en su capítulo primero se habla de la integración, organización y atribuciones de éste.

Con fundamento en el artículo 4o. de esta Ley se crea el Consejo de Menores como órgano dependiente de la Secretaría de Gobernación, con carácter de órgano administrativo desconcentrado, este Consejo de Menores viene a sustituir al anterior Consejo Tutelar para Menores Infractores, abandonando el aspecto paternalista de los anteriores órganos especializados en menores. Se establece que éste conocerá de los actos u omisiones de menores de dieciocho años, que se encuentren tipificadas en las Leyes Penales Federales, de los cuales también podrán conocer los Consejos o

Tribunales para menores del lugar donde se hubiere cometido la infracción.

Esto representa un avance, ya que se pretende la unificación de criterios, cuando menos en el orden Federal, solucionando en parte los problemas suscitados en el ámbito de validez espacial de la leyes.

Un aspecto interesante de la competencia de los Consejos de Menores es la limitación que se hace a sólo la comisión u omisión de actos que sancionan las Leyes Penales Federales o del Distrito Federal, dejando a un lado las infracciones cometidas a los reglamentos de Policía y Buen Gobierno, así como a los menores de conductas presumiblemente peligrosas.

Se fijan los límites de edad entre los once años como límite inferior y los dieciocho años como límite superior. Refiriendo que los menores de once años serán sujetos de asistencia social en Instituciones de los sectores social y privado, los cuales se constituirán como auxiliares del Consejo de Menores.

Respecto de la fijación de los dieciocho años, esto es de conformidad a lo establecido en los

Tratados Internacionales al respecto, en consideración de que la mayoría de los sujetos alcanza la madurez biosicosocial a esta edad.

Referente a la edad, se hace mención que se tomará en cuenta la edad en el momento en que el menor cometa el ilícito, aunque el tratamiento se lleve a cabo después de que éste cumpla su mayoría de edad.

Se establece que el procedimiento comprenderá las siguientes etapas:

- I. Integración de la investigación de las infracciones.
- II. Resolución inicial.
- III. Instrucción y diagnóstico.
- IV. Dictamen técnico.
- V. Resolución definitiva.
- VI. Aplicación de las medidas de orientación, protección y tratamiento.
- VII. Evaluación de las medidas de orientación y tratamiento.
- VIII. Conclusión del tratamiento.
- IX. Seguimiento técnico ulterior.

En el capítulo segundo del Título Primero denominado "De los Organos del Consejo de Menores y sus atribuciones", se dispone que dicho Consejo contará con:

- I. Un Presidente del Consejo.
- II. Una Sala Superior.
- III. Un Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.
- IV. Los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto.
- V. Un Comité Técnico Interdisciplinario.
- VI. Los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios.
- VII. Los Actuarios.
- VIII. Hasta 3 Consejeros Supernumerarios.
- IX. La Unidad de Defensa de Menores.
- X. Las Unidades Técnico y Administrativas que se determine.

En cuanto a la integración del Consejo de Menores podemos ver un organismo unitario y organismos Colegiados, secciones ya especializadas, como lo es la Unidad de Defensa, el Comité técnico Interdisciplinario, los actuarios, como puede verse se pretende que tanto el

procedimiento como el tratamiento estén apegados al principio de legalidad.

Por lo que respecta al Presidente del Consejo deberá contar con el Título de Licenciado en derecho y éste así como los Consejeros de la sala superior serán nombrados por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta de la Secretaría de Gobernación durando éstos en su cargos un periodo de seis años, con la posibilidad de ser designados para periodos subsiguientes.

La Sala Superior estará integrada por tres Licenciados en Derecho, (de los cuales uno será el Presidente del Consejo y la Sala), y por el Consejo Técnico Administrativo.

La Sala superior y el consejo técnico Interdisciplinario sesionarán de manera ordinaria dos veces por semana y el número de veces que se requiera en forma extraordinaria. Para que éstos sesionen se requiere la concurrencia de las dos terceras partes de sus integrantes, emitiendo sus resoluciones y dictámenes por unanimidad o por mayoría de votos, en caso de empate los Presidentes tendrán voto de calidad.

El Comité Técnico interdisciplinario se encuentra integrado por un médico, un pedagogo, un Licenciado en Trabajo Social, un psicólogo, un criminólogo (preferentemente Licenciado en Derecho) y el personal técnico y administrativo que se requiera.

Por primera vez, se da gran importancia dentro de las Instituciones destinadas al tratamiento de menores infractores a los Licenciados en Derecho así como a la figura del criminólogo.

En lo que se refiere a la Unidad de defensa de Menores significa un gran avance, toda vez que esta Unidad se introduce al procedimiento de menores con lo cual se garantiza el derecho a la defensa que tienen los menores, respetando así lo establecido en la Constitución y que anteriormente les era negado a los menores, ya que se argumentaba que el procedimiento a menores no significaba un conflicto, ni un litigio, sino un tratamiento realizado al menor en base a su personalidad.

En esta ley se le concede a la Unidad de defensa una autonomía técnica la cual tiene por objeto, en el ámbito de la prevención general y espacial la defensa de los intereses legítimos y de los derechos de los

menores, ante el Consejo o cualquier otra autoridad Administrativa o Judicial en Materia Federal y en el Distrito Federal en Materia Común.

La defensa en general tiene por objeto defender y asistir a los menores en cada una de las etapas del procedimiento.

Por lo que hace a la defensa esta se propone en 3 aspectos: el de prevención, en el proceso y seguimiento ulterior de éste. La importancia de esta Unidad radica en la defensa de los derechos antes de que éstos puedan delinquir, por lo que se refiere a la prevención, en el aspecto procesal vigilarán el apego a lo establecido en la ley en cada etapa de éste y en el tratamiento, ya sea interno o externo se cuidará que el menor tenga un trato humanitario, contando con los derechos que la Constitución otorga a todos los individuos en estas circunstancias.

En su Título Segundo esta ley hace referencia a la Unidad encargada de la Prevención y el Tratamiento de Menores. Esta Unidad será dependiente de la Secretaría de Gobernación, cuyo objeto son las funciones de prevención general y especial, así como las conducentes a alcanzar la adaptación social de los menores infractores.

Por la prevención general se entiende el conjunto de actividades dirigidas a evitar la realización de conductas constitutivas de infracciones a las leyes penales. Con esto se pretende eludir las situaciones propicias para que los menores incurran en la comisión de este tipo de conductas a través de estudios realizados a la población.

La prevención especial es el tratamiento individualizado que se proporciona a los menores que han infringido disposiciones de carácter penal, esto para impedir la reincidencia. Esta se va a realizar con la finalidad de que el menor que ha cometido un ilícito no reincida, llevándose a cabo dicha prevención a través de estudios realizados al menor y las medidas que se tomen al respecto.

Las funciones de esta Unidad serán:

- a) De prevención, realizando actividades normativas u operativas en la prevención en materia de menores infractores.
- b) De procuración, que se ejercerá por medio de los Comisionados, con el objeto

de proteger los intereses legítimos de las personas afectadas por las infracciones atribuidas a los menores, así como los intereses de la sociedad en general, conforme a lo siguiente:

- Investigar las infracciones cometidas por los menores que les sean turnadas por el Ministerio Público.
- Requerir al Ministerio Público y a sus auxiliares, a fin de que los menores sujetos a investigación les sean remitidos de inmediato.
- Practicar las diligencias conducentes a la comprobación de los elementos constitutivos de las infracciones y de la participación de los menores en éstos.
- Tomar declaración al menor ante la presencia del Defensor.
- Recibir testimonio, dar fe de hechos y de las circunstancias del caso, así como de los instrumentos, objetos y productos de la infracción.
- Intervenir en el procedimiento que se instruya a los menores infractores ante

la sala Superior y los consejeros, así como en la ejecución de las medidas de protección y tratamiento que se les aplique.

- Aportar pruebas en representación de los intereses sociales, conducentes al esclarecimiento de los hechos.
- Formular alegatos.
- Interponer recursos procedentes en favor de los intereses sociales, conducentes al esclarecimiento de los hechos.
- Poner a los menores a disposición de los consejeros cuando se desprenda de las actuaciones su participación en la comisión de una infracción tipificada como delito en las leyes penales.
- Velar por el principio de legalidad.

Al respecto, en su función de procuración, las atribuciones de esta unidad Administrativa podrían ser comparadas con las del Ministerio Público, tanto en la etapa de la Averiguación Previa como en el proceso, siendo la principal la de representante social.

c) De diagnóstico, tratamiento, seguimiento y servicios auxiliares, que tiene por objeto practicar el estudio biosicosocial, ejecutar las medidas de tratamiento ordenadas por los consejeros unitarios.

Dentro de su Título Tercero se contempla el procedimiento. Dentro de las reglas generales del mismo se señala que todo menor será tratado con humanidad y respeto, conformes a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, otorgando al menor derechos como:

- Presunción de inocencia del menor, hasta en tanto no se compruebe su participación en la comisión de actos delictivos.
- Dar aviso inmediato a sus representantes legales.
- Asignársele de oficio defensor para que lo asista jurídicamente y gratuitamente desde que quede a disposición del Comisionado, en las diversas etapas del procedimiento, así como en la aplicación de medidas de orientación.
- Contar con el derecho de designar persona de su confianza, que sea un Licenciado en Derecho en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto para que pueda existir la defensa por parte de un particular, la ley requiere que sea específicamente un Licenciado en Derecho en el ejercicio de su profesión, es decir un profesionista titulado.

- Dentro de las veinticuatro horas después de que el menor haya quedado a disposición del consejero, se le hará saber en forma clara y sencilla el nombre de las personas que haya declarado en su contra, la naturaleza y la causa de la infracción atribuida, así como su derecho a no declarar, recibiendo en este acto su declaración preparatoria.

Como se puede ver este acto puede ser comparado con la declaración preparatoria que rinde un inculpado en un proceso penal, de conformidad con el artículo 20 Constitucional en su fracción III.

- que se le reciban testimonios y pruebas para el esclarecimiento de los hechos.
- Careos con quiénes declaren en su contra.
- El derecho de que le sean facilitados

todos los datos que solicite, derivados de las constancias del expediente.

- Dentro de las 48 horas, siguientes al momento en que haya sido puesto a disposición del consejo, se le dictará una resolución inicial determinando su situación jurídica, pudiendo prorrogarse dicho término hasta por otras 48 horas sólo a petición del menor o de los encargados de su defensa. Dicha resolución deberá estar debidamente fundada y motivada.

Esta resolución puede compararse con el auto de término constitucional que señala el artículo 19 Constitucional.

En caso de que el consejero unitario decreta una sujeción del menor al procedimiento, éste puede quedar bajo la guarda de sus representantes o bien a disposición del Consejo, en los centros de diagnóstico.

En el caso del internamiento del menor, la resolución inicial puede semejarse a un auto de formal prisión, ya que por su parte el menor queda a disposición del

consejo de menores, y un adulto queda a disposición de la autoridad judicial recluido en un Centro de Readaptación Social.

Una vez dictada la resolución definitiva por los consejeros, los menores pasarán del centro de diagnóstico a los Centros de Tratamiento.

Durante el procedimiento al menor se le practicará un estudio biosicosocial que será base para el dictamen del consejo.

En cuanto a las audiencias, a éstas no tendrán acceso el público, asistiendo a ellas solamente el menor, el defensor, el comisionado y las personas que vayan a ser examinadas o que auxilien al consejo.

Por otra parte se faculta al consejo para que con el fin de establecer el orden, el respeto y las consideraciones debidas a esta autoridad, puedan imponer tanto medidas disciplinarias como medios de apremio, señalando que todas las actuaciones se efectuarán con apego a lo establecido en el Código Federal de Procedimientos Penales.

El capítulo segundo del Título Tercero, denominado "De la Integración de las Infracciones y la

substanciación del procedimiento", señala que una vez que dentro de una Averiguación Previa, se encuentre relacionado un menor éste se pondrá a disposición del Comisionado en turno, para que éste practique las diligencias necesarias para la comprobación de los elementos constitutivos de la infracción.

En el caso de que el menor no fuere presentado, el Ministerio Público remitirá las actuaciones realizadas al comisionado en turno para que éste dentro de las 24 horas siguientes turne las actuaciones al consejo unitario en su turno. En su caso, este último radicará de inmediato el asunto y abrirá el expediente respectivo.

Para este mismo caso en que el menor no es presentado, el Consejo Unitario solicitará a la autoridad administrativa competente su localización, comparecencia o presentación.

La resolución inicial contendrá los siguientes requisitos:

- I. Lugar, fecha y hora en que se emita.
- II. Elementos que en su caso integren la infracción que corresponda al ilícito tipificado en las leyes penales.
- III. Los elementos que determinen o no la

presunta participación del menor en la comisión de la infracción.

VI. El tiempo, lugar y circunstancias de los hechos.

V. Los fundamentos legales, así como las razones y las causas por las que se considere que quedó o no acreditada la infracción o infracciones y la presunta participación del menor.

VI. La sujeción del menor al procedimiento y la práctica del diagnóstico correspondiente o en su caso, la declaración de que no ha lugar a la sujeción del menor al procedimiento con las reservas de ley.

VII. Las determinaciones administrativas que determine la Ley.

VIII. El nombre y la firma del consejero unitario que la emita y del Secretario de acuerdos que dará fe.

Una vez emitida esta resolución queda abierta la instrucción, dentro de la cual se practicará el diagnóstico y se emitirá el dictamen técnico correspondiente.

Durando dicha etapa un máximo de 15 días hábiles, contados a partir de la notificación de la resolución inicial.

El Defensor del menor y el Comisionado contarán con un término de cinco días a partir de la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución inicial para ofrecer pruebas por escrito, dentro de este término el Consejero Unitario podrá recavar de oficio las pruebas y acordar la práctica de diligencias que considere pertinente.

La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo dentro de los cinco días siguientes hábiles contados a partir de la fecha en que haya concluido el plazo para el ofrecimiento de pruebas.

Una vez desahogadas las pruebas y formulados los alegatos queda concluida la instrucción.

La resolución definitiva deberá rendirse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la conclusión de la instrucción; notificándose dicha resolución de inmediato al menor, a sus legítimos representantes, al Defensor del Menor y al Comisionado.

Por lo que se refiere al valor probatorio de las pruebas éstas se regirán por las siguientes reglas:

1.- Prueba plena, las actuaciones practicadas por el Ministerio Público y el comisionado para la comprobación de los elementos de la infracción, excepto las declaraciones del menor o de terceros ante el Ministerio Público, los cuales quedan al arbitrio del Consejero Unitario; las actuaciones y las diligencias practicadas por el Consejero Unitario y Documentos Públicos.

2.- La prueba pericial y testimonial, así como los demás elementos de convicción queda a la prudente apreciación del Consejero.

La resolución final deberá contener:

- I. Lugar, hora y fecha en que se emite.
- II. Datos personales del menor.
- III. Una relación sucinta de los hechos que hayan originado el procedimiento, así como de las pruebas y alegatos.

- IV. Los considerandos, motivos y fundamentos legales que la sustenten.
- V. Puntos resolutivos, en los cuales se determinará si quedó o no acreditada la existencia de la infracción y la plena participación del menor en su comisión.
- VI. Nombre y firma del Consejero que la emita y los del Secretario de Acuerdos que dará fe.

Por lo que se refiere a los recursos que pueden ser interpuestos, la ley contempla como medio de impugnación la apelación.

La apelación procede contra la resolución inicial, resolución definitiva y la que modifique o dé por terminado el tratamiento interno.

Las resoluciones que den por terminado el tratamiento interno o lo modifiquen serán recurribles a instancia del Comisionado o del defensor del menor.

Este recurso tiene por objeto modificar o revocar las resoluciones por el Consejero Unitario.

Es improcedente el recurso de apelación:

- Cuando quiénes estén facultados para presentarlo se hubieran conformado expresamente.
- No se presente en el plazo determinado.
- Cuando ocurra el desistimiento ulterior.
- Cuando la persona que recurra no esté facultada para ello.

Pueden interponer el recurso de apelación:

- a) El Defensor de Menores.
- b) Los legítimos representantes del menor o los encargados de él.
- c) El Comisionado.

Este recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a aquél en que surta efectos la resolución impugnada, resolviéndose, si se

trata de la resolución inicial dentro de los 3 días siguientes a su presentación, si es la resolución definitiva, la resolución que modifica o da por terminado el tratamiento, se resolverá dentro de los siguientes 5 días.

Dicho recurso se presenta ante el Consejero unitario, remitiéndolo éste a la Sala Superior.

En la resolución del recurso se podrá disponer:

- El sobreseimiento.
- La confirmación de la resolución recurrida.
- La modificación.
- Revocarla para efectos de que se reponga el procedimiento.
- La revocación lisa y llana.

Por otra parte, esta Ley sostiene que el procedimiento puede suspenderse:

1. Cuando después de 3 meses de que se radique el asunto el menor no sea localizado o presentado ante el Consejero

Unitario.

2. Cuando el menor se sustraiga a la acción de los órganos del Consejo.
3. Cuando el menor se encuentre temporalmente impedido física o psíquicamente, de tal manera que se imposibilite la continuación del procedimiento.

Esta suspensión procederá a petición del defensor de Menores, del comisionado o de oficio, decretándolo el Consejero que esté conociendo el asunto.

Una innovación más que presenta esta Ley con respecto a las anteriores, es un capítulo dedicado al sobreseimiento, de acuerdo a esta Ley éste procede:

- I. Por muerte del menor.
- II. Padecer el menor trastorno psíquico permanente.
- III. Por caducidad.
- IV. Cuando la conducta del menor no constituya una infracción.
- V. Cuando se compruebe con el acta del Registro Civil, que al momento de cometer la infracción el presunto in-

fractor era mayor de edad.

Esta resolución la decretará el órgano que esté conociendo del asunto, de oficio, dando por terminado el procedimiento.

En un capítulo especial, esta ley hace mención de las órdenes de presentación, éstas deberán solicitarse cuando quede comprobada la presunta participación del menor en la comisión de la infracción, solicitándose las mismas al Ministerio Público para que éste a su vez formule la petición correspondiente a la autoridad judicial correspondiente; tratándose de exhortos, es decir, cuando la infracción no hubiera sido cometida en su jurisdicción.

Por lo que a estas órdenes se refiere, cuando se encuentren menores relacionados en la realización de un delito junto con un adulto, por lo que hace al menor conocerá el Consejo de Menores.

Esta Ley también hace referencia a la caducidad, señalando que la facultad para conocer de las infracciones previstas en esta ley, se extinguen:

- En dos años, para el tratamiento en

externación.

- Si se trata de infracciones en las que se aplica el tratamiento en internación, opera en el plazo que como mínimo se haya señalado para aplicar las medidas de tratamiento, sin que en ningún caso sea menor de tres años.

Los plazos de caducidad se duplicarán respecto de quienes se encuentran fuera del Territorio Nacional.

Cuando el menor se sustraiga al tratamiento, interno o externo, para la caducidad se necesitará tanto tiempo como el que hubiese faltado para cumplirlo y la mitad más, pero no podrá ser menor de un año.

Una novedad dentro de la materia de los menores infractores es el hecho de que en la nueva ley se contempla la reparación del daño derivado de la comisión de una infracción. Esta puede solicitarse por los ofendidos o sus representantes legales, ante el consejero unitario, pudiendo haber un convenio entre las partes, o bien, que el afectado haga valer sus derechos ante los Tribunales civiles en la vía y términos que a sus intereses convengan.

El Título Quinto de la Ley en mención, se refiere al diagnóstico y a las medidas de orientación, de protección y tratamiento (externo e interno).

Esta Ley faculta a los consejeros para imponer medidas de orientación, protección o bien el tratamiento, el cual puede ser externo o interno, mismos que tienen la finalidad de encausar dentro de la normatividad la conducta del menor y lograr su adaptación social. Dichas medidas pueden aplicarse en forma conjunta o separada dependiendo de la gravedad de la infracción.

El diagnóstico tiene por objeto conocer de la etiología de la conducta infractora y dictaminar cuales serán las medidas conducentes a la adaptación menor.

Este diagnóstico se fundamentara en los estudios realizados al menor, los estudios biopsicosociales se practican en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha en que el consejero unitario los ordene o los solicite.

En cuanto a las medidas de orientación y protección, éstas tienen la finalidad de que el

menor no incurra en infracciones futuras. La ley contempla como medidas de orientación:

1. La amonestación.
2. Los apercibimientos.
3. La terapia ocupacional.
4. La formación ética, educativa y cultural
5. La recreación y el deporte.

Como medida de protección son las siguientes:

- I. Arraigo familiar.
- II. Traslado al lugar donde se encuentra el domicilio familiar.
- III. La inducción para asistir a instituciones especializadas.
- IV. La prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos.
- V. La aplicación de los instrumentos, objetivos y productos de la infracción en los términos que determine la legislación penal para la comisión de delitos.

Por lo que respecta al tratamiento, por éste se entiende la aplicación de sistemas o métodos especializados, con aportación de diversas ciencias, técnicas y disciplinas pertinentes, a partir del diagnóstico de personalidad para lograr la adaptación del menor.

Los objetivos de dicho tratamiento son:

- Lograr la autoestima del menor a través del desarrollo de sus potenciales y disciplina para propiciar el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva.
- Modificar los factores negativos de su estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano.
- Promover y propiciar la estructuración de valores y formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad.
- Reforzar el conocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, de los valores que éstas tutelan.
- Fomentar los sentimientos de solidaridad

familiar, social, nacional y humana.

El tratamiento puede aplicarse de acuerdo a las siguientes modalidades:

- I. En el medio sociofamiliar del menor o en hogares sustitutos, cuando se aplique el tratamiento externo.
- II. En los centros que para tal efecto señale el Consejo de menores, cuando se apliquen las medidas de tratamiento interno.

Los sistemas de tratamientos serán acordes a las características de los menores internos atendiendo a su sexo, edad, grado de desadaptación social, naturaleza y gravedad de la infracción.

La unidad administrativa encargada de la prevención y el tratamiento de menores, deberá contar con los centros de tratamiento interno que sean necesarios para lograr la adecuada clasificación y tratamiento diferenciado de menores.

Las características fundamentales que se deben de tener en cuenta en estos casos serán:

- Gravedad de la infracción cometida.
- Alta agresividad.
- Elevada posibilidad de reincidencia.
- Alteraciones importantes del comportamiento previo a la comisión de la conducta infractora.
- Falta de apoyo familiar.
- Ambiente social crimínógeno.

El tratamiento externo no podrá exceder de un año y el interno de cinco años.

Una vez concluido el tratamiento se dará un seguimiento técnico ulterior que se llevara a cabo por la Unidad administrativa de prevención y tratamiento del menor, con el objeto de reforzar y consolidar la adaptación social del menor.

2.4 ORGANOS DE JUSTICIA PARA MENORES INFRACTORES.

En nuestro país, desde los primeros años del corriente siglo se ha pretendido poner al margen del

Ambito del Derecho Penal a los menores infractores. En tal virtud el gobierno se ha preocupado por la creación de instituciones especiales para la atención a éstos.

Los primeros organismos especiales para menores, fuesen denominados delincuentes o infractores, fueron los Tribunales para menores.

El primer Tribunal para menores fue creado en Chicago, Estados Unidos, en 1899.

"En México, desde el año de 1884, los menores que infringían la ley eran enviados al Exconvento de San Pedro y San Pablo conocido anteriormente como el Colegio de San Gregorio. A este Colegio pasaban los menores para su corrección, en los casos menos graves de infracción de la ley, pero quienes cometían delitos graves eran llevados a la Cárcel de Belén, en donde convivían en la más completa promiscuidad delincuentes adultos con aquéllos menores que en poco tiempo se contaminaban en forma exagerada, hasta que posteriormente fueron segregados dentro de esta misma Cárcel en una celdita especial, dándoles uniformes verdes para distinguirlos".(18)

(18) Historia del Tratamiento a los Menores Infractores en el Distrito Federal. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México 1991, pág. 21.

En 1923, se crea el primer tribunal para menores en México, fundado en San Luis Potosí y es hasta el 10 de diciembre de 1926 que empiezan a funcionar en el Distrito Federal el primer Tribunal para Menores, el cual fue establecido en las calles de Vallarta, pero es hasta 1934 cuando se reconoce capacidad legal a estos Tribunales para estudiar y resolver casos de homicidio, violación y hechos graves.

El Tribunal para menores, en contraste con los anteriores procedimientos hasta entonces, presenta una organización distinta, inicia y sostiene el tratamiento a menores.

En la Ley de 1926 conocida como Ley Villa Michel, la Ley de Prevención Social de la Delincuencia Infantil en el Distrito Federal y Territorios Federales, declaraba que los establecimientos de Beneficiencia pública del Distrito Federal actuarían como auxiliares en la aplicación de las medidas educativas y se extendía la acción de los tribunales para menores a los casos de niños abandonados, menesterosos, vagos, indisciplinados o incorregible.

Por falta de espacio el Tribunal tuvo que trasladarse a la calle de Luis González Obregón número 23; posteriormente con la Expropiación de los conventos, uno de

ellos, el de los Padres Pasionistas en Parque Lira 94 se convirtió en la Escuela Hogar para varones. Simultáneamente en otro Convento en Serapio Rendón 117 se fundó el segundo Tribunal para Menores.

Con la Ley Orgánica de los Tribunales de Menores y sus Instituciones Auxiliares en el Distrito Federal y Territorios Federales y Normas de Procedimiento de 1941, el Tribunal toma el carácter de órgano colegiado, se componía de tres Jueces, un Abogado, un Médico y un Educador, en estos Tribunales en realidad el menor sólo comparecía ante el Juez y los demás se concretaban a firmar.

De acuerdo con la Ley mencionada anteriormente, el Tribunal estaba auxiliado por Casas Hogar, Escuelas Correccionales, Escuelas industriales, las Escuelas de orientación, el Reformatorio y el más importante de éstos el Centro de Observación y las secciones de Investigación.

Debido a las necesidades y cambios que presentaba la sociedad, en 1974 se crean los Consejos Tutelares, los cuales tuvieron objetivos paternalistas. Entre otros aspectos, el objetivo de los consejos tutelares era promover la readaptación social de los menores que incurrieran en conductas antisociales, mediante estudios de personalidad,

aplicando medidas educativas y de protección, así como vigilando el tratamiento.

Estas Instituciones, de acuerdo con la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal estaban integrados por un Presidente, Consejeros, Consejeros Supernumerarios, Secretario de Acuerdos del Pleno, Secretarios de Acuerdos de cada Sala, Promotores, Consejos Auxiliares en las Delegaciones Políticas y el Personal Técnico y Administrativo.

Este consejo tenía características propias, ya que salía de la competencia del Poder Judicial para formar parte de la Secretaría de Gobernación.

Los Consejeros debían de reunir los requisitos de tener edad mínima de 30 años y máximo de 65, nacionalidad Mexicana, tener buena reputación, ser de preferencia casados, poseer Título Profesional con especialización en la prevención y tratamiento de conductas irregulares de menores.

Este Consejo podía actuar en Pleno o en Salas. El Pleno se integraba por un Presidente, el cual debía tener Título de Licenciado en Derecho, y el número de

Salas que determina el presupuesto. Por su parte, cada Sala se integraba por tres consejeros, un Licenciado en Derecho, un Médico y un Profesor especializado en menores infractores, además de que por lo menos uno debería ser mujer.

Dentro de esta Institución se contemplaba una figura de gran importancia que era la del promotor. Este era una conjugación de la labor desarrollada por el Ministerio Público y el Defensor de Oficio.

Se observa que el promotor actúa a nombre del menor y de sus representantes durante todo el procedimiento y aun en la ejecución del tratamiento.

El Consejo Tutelar para Menores Infractores, ya fuera en Pleno o en Salas sesionaba en forma ordinaria dos veces por semana y las veces que fuera necesario en forma extraordinaria.

El tratamiento en estas Instituciones no tenía un tiempo determinado.

Al mismo tiempo que funcionó el Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal crea

varias Agencia Especializadas en Menores, para la atención de éstos ya sea en calidad de infractores o de víctimas.

En el Acuerdo A/024/89, publicado en el Diario Oficial el día 26 de abril de 1989, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, se dan instrucciones a los Servidores Públicos para proteger inmediatamente cuando sea necesario a los menores e incapacitados que se encuentren relacionados con las Averiguaciones Previas y se les origine una situación de conflicto, daño o peligro.

Las consideraciones hechas al respecto por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, hacían referencia a que dicho acuerdo se emitía para velar por el cumplimiento de la garantía Constitucional que ordena la protección de los menores.

En este acuerdo se señalaba la forma de proceder respecto de los menores relacionados con Averiguaciones Previas, entre otros:

- Poner a menores o incapacitados a disposición de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil para

que resuelva su situación jurídica.

- Ordenar el traslado a los albergues de esta Institución para su atención y cuidados.

- Que la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil puede ejercitar acciones tendientes a la protección del menor, entre otras:

- a) Entregar al menor a quienes ejerzan la Patria Potestad sobre él.
- b) Entregarlos a quienes acrediten el entroncamiento.
- c) Canalizarlos a algún establecimiento asistencial.
- d) Promover ante los Tribunales competentes la designación de custodios o tutores.

Por Acuerdo A/032/89 emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, de fecha 4 de agosto de 1989, se crea la Agencia Especial del Ministerio Público para la atención de los Asuntos relacionados con Menores de Edad.

Las consideraciones fueron en relación al creciente número de menores víctimas del delito, así como menores infractores, todo ello en perjuicio de la sociedad, una consideración más era dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 34 y 49 de la Ley que crea los Consejos Tutelares para Menores Infractores del Distrito Federal, así como tratar de que los menores recibieran un trato humanitario. De igual forma se tomó en cuenta el fin que tiene la Institución como Representante Social y respeto de los derechos humanos.

La Obligación Institucional de dar cumplimiento a las instrucciones presidenciales, en el sentido de propiciar la protección y el desarrollo integral de los menores y dar cumplimiento a la garantía constitucional establecida en el artículo 4o. de nuestra Ley Fundamental.

Se tomó en cuenta el factor importante del personal que se dedique a estas actividades tenga pleno conocimiento de los aspectos biopsicosociales relacionados con el desarrollo normal de los menores y su entorno social y familiar.

Con este acuerdo se crea una agencia del Ministerio Público Especializada en Asuntos

relacionados con Menores Infractores o víctimas del delito, que dependerá de la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil, estableciendo que en cuanto se tenga conocimiento de un menor infractor o víctima del delito en otras agencias, lo enviarán inmediatamente a la mencionada Agencia donde se actuara conforme a las siguientes bases:

- Si el menor es víctima del delito y se encuentra en situación de conflicto, daño o peligro, se remitirá a dicha agencia con copia de todo lo actuado, teniendo en cuenta requisitos tales como lo solicitara quien ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o quien lo haya acogido como hijo propio por más de seis meses, si el menor no tiene quien lo represente y tenga capacidad de discernimiento y que lo haya solicitado expresamente a la autoridad.

- Si se encuentran menores de 18 años relacionados, la Dirección General del Ministerio Público en lo Familiar y Civil conocerá respecto del menor.

Se establece que la minoría de edad se deberá acreditar cuando se carezca del acta del registro civil para la definición de la edad, por medio del dictamen médico rendido por el médico adscrito a la Agencia del Ministerio Público Especializada, así como por los estudios biopsicosociales. Si persiste la duda se presumirá la minoría.

Se establece que los menores de edad deberán permanecer en salas de espera, hasta que se resuelva la canalización correspondiente.

Posterior a la creación de esta Agencia se crearon un total de cuatro agencias especializadas para menores.

Sin embargo con la nueva Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, se deja sin efecto muchas de las funciones de estas agencias, y que la mayoría de las actividades que realizaban pasan a ser funciones exclusivas de la Unidad de Prevención y Tratamiento, misma que depende de la Secretaría de Gobernación, por lo que en la actualidad dentro de estas Agencias cuando se tiene conocimiento de que algún menor se encuentra relacionado con un

Averiguación Previa, de inmediato remiten copia de las actuaciones al Comisionado, o bien si se presenta al menor ante alguna de la Agencias Especializadas se canalizará al menor a la Unidad antes mencionada.

Por otra parte, la Institución encargada en la actualidad del tratamiento de los menores infractores es el Consejo de Menores que como vimos esta integrado por un Presidente, una Sala Superior, un Secretario de Acuerdos de la Sala Superior, los Consejeros Unitarios que determine el presupuesto, un Comité Técnico Interdisciplinario, los Secretarios de Acuerdos de los Consejeros Unitarios, los Actuarios, hasta tres Consejeros Supernumerarios, las Unidades Técnicas y Administrativas que se determine.

La Sala Superior queda integrada por tres Licenciados en Derecho y el personal técnico y administrativo que se autorice conforme al presupuesto.

El Comité Técnico Interdisciplinario, se integra con un médico, un pedagogo, un licenciado en trabajo social, un psicólogo y un criminólogo, preferentemente licenciado en derecho, además del personal técnico y administrativo que se permita.

El actual Consejo de Menores, cuenta además de lo ya mencionado, con unidades técnicas y administrativas, que tendrán las siguientes funciones:

- Servicios Periciales.
- Programación, evaluación y control programático.
- Administración.
- Estudios especiales de menores infractores.

Colaborando con este Consejo de Menores se encuentra la Unidad de Defensa de Menores. Tanto el Consejo de Menores como la Unidad de Defensa de menores dependiente de la Secretaría de Gobernación.

También dependiente de la Secretaría de Gobernación se crea la unidad Encargada de la Prevención y Tratamiento de menores que adquiere las atribuciones, que en cuestión de adultos tiene el Ministerio Público.

2.5 NATURALEZA JURIDICA DEL CONSEJO DE MENORES.

El actual Consejo de Menores, que sustituye al Consejo Tutelar para Menores Infractores, de acuerdo a la Ley para el Tratamiento de Menores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, se crea en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 Constitucional párrafo cuarto que señala que "...La Federación y los gobiernos de los Estados establecieron Instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores...".

En el caso del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 27, fracción XXVI, se faculta a la Secretaría de Gobernación para organizar la defensa y prevención social de la delincuencia, estableciendo en el Distrito Federal un Consejo para Menores.

En la Ley para el tratamiento de menores infractores se establece que los funcionarios de esta Institución serán nombrados por el Ejecutivo, el Presidente del Consejo de Menores por el Titular de dicho Poder, a propuesta del Secretario de Gobernación. Por lo que podemos concluir que la naturaleza jurídica del Consejo de Menores es Administrativa, ya que si bien es cierto que en el procedimiento a menores se encuadra la conducta de éstos a los tipos penales, también es

encuadra la conducta de éstos a los tipos penales, también es cierto que no es un juicio propiamente dicho, toda vez que se refiere a un tratamiento basado en estudio de la personalidad de los menores, impuesto éste como una medida de seguridad.

C A P I T U L O I I I .

TUTELA ACONSTITUCIONAL DEL MENOR.

3.1. DERECHO DE IGUALDAD.

3.2. DERECHO A LA EDUCACION.

3.3. DERECHO A LA PROTECCION.

3.4. DERECHO AL TRABAJO.

3.5. DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA.

C A P I T U L O I I I

TUTELA CONSTITUCIONAL DEL MENOR

Los menores considerados como una gran porción de la población de México, son uno de los objetivos más importantes de la protección que brinda nuestra Constitución, toda vez que la misma establece en su artículo primero todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional gozarán de las garantías que otorga ésta.

Nuestra Ley Suprema no hace una distinción sobre aquéllos que pueden ser titulares de los derechos que contiene, por lo tanto podemos considerar que estos abarcan tanto a los adultos como a los menores.

De hecho nuestra Carta Magna solo hace referencia específica respecto de los menores en tres aspectos, que son la protección de estos; el tratamiento especial para menores infractores en Instituciones especializadas, y por otra parte hace referencia a la prohibición de utilizar el trabajo de menores de catorce años, estableciendo el límite de edad para contratar libremente en materia laboral a los dieciséis años.

estableciendo el límite de edad para contratar libremente en materia laboral a los dieciséis años.

Por otra parte, al no hacerse mención especial sobre alguna diferenciación en ningún aspecto, podemos entender que los menores pueden ser titulares de todos los derechos que la Constitución propone.

En especial, los menores, podemos decir que tienen el derecho de gozar de las mismas prerrogativas que cualquier otro individuo, derecho a tener acceso a la educación, derecho a ser protegido y a satisfacer sus necesidades, a poder emplearse como trabajador para poder allegarse los medios necesarios para la satisfacción de sus necesidades, y que al hacerlo se le respete y se le de un trato digno y humanitario.

Por otra parte, los menores también deben de contar con una serie de derechos procesales, que les eviten actos de molestia arbitrarios y puedan de alguna manera defenderse, como es sabido a través de sus representantes legales.

3.1 DERECHO DE IGUALDAD.

Respecto de la igualdad, podemos decir que ésta "literalmente significa conformidad de una cosa ante otra, en naturaleza, forma, calidad o cantidad".(19)

Por otra parte la igualdad ante la ley, podemos considerarla como el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para detentar los mismos derechos.

De acuerdo con el Dr. Burgoa, "la igualdad jurídica se manifiesta en la posibilidad y capacidad de que varias personas, numéricamente indeterminadas, adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de una cierta y determinada situación en que se encuentran.(20)

De tal suerte la igualdad desde un punto de vista jurídico implica la posibilidad o capacidad que tienen varias personas de adquirir derechos o contraer obligaciones, cualitativamente, propios de todos aquellos sujetos que se encuentren en su misma situación jurídicamente determinada.

(19) Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. Ed. Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1970, pág. 729.

(20) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. 250.

En México, de acuerdo a la ley todos somos iguales, en el sentido de que tenemos capacidad jurídica, iguales derechos al respecto de nuestras personas y nuestros bienes, e igual oportunidad teórica de subsistir, de actuar y de prosperar.

Ahora bien a nivel Constitucional la igualdad se eleva a uno de los derechos públicos subjetivos que todo individuo posee.

Por otra parte, se entiende que la igualdad solo tiene lugar entre dos o más sujetos pertenecientes a una misma y determinada situación jurídica, por consiguiente, la igualdad como una garantía individual, se puede considerar como la situación que media entre el Estado y el gobernado y que se tiene como el principal objetivo de todos los derechos públicos subjetivos otorgados por la Constitución.

Por lo que hace a la igualdad como un derecho consagrado en nuestra ley fundamental, está integrado a la propia persona humana en su aspecto universal abstracto; es decir, nuestra ley no hace diferenciación alguna en cuanto a la nacionalidad, sexo, edad, raza, posición económica o condición social en que se pueda encontrar el individuo dentro la vida comunitaria.

Desde el punto de vista de la Constitución, la igualdad como un derecho, se proyecta en varios preceptos incluyendo entre estos el artículo 10., 20., 40., 120. y 130.

En cuanto al artículo 10. de nuestra Carta Magna, éste extiende a todo individuo el goce de la garantías constitucionales.

En forma específica la igualdad, se contempla en nuestra Constitución en mayor exactitud en el artículo primero de las misma al establecer que "...En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución...".

De tal manera que de acuerdo con este precepto, el principio de igualdad de todos los habitantes del país radica en el goce de los derechos fundamentales que la Constitución Federal establece sin importar la condición de mexicano o extranjero, de raza, religión o sexo.

Por lo que hace a este ordenamiento, en el aspecto personal o subjetivo se refiere en

forma genérica a todo individuo independiente de cualquier circunstancia particular o adquirida.

Por lo que concierne al ámbito especial de dicho principio, el artículo 10. constitucional señala a los individuos que se encuentren en los Estados Unidos Mexicanos, por ende, gozarán del derecho en mención quiénes se encuentren dentro del territorio nacional, lo cual comprende de acuerdo al artículo 42 de nuestra Ley Suprema, las partes integrantes de la federación, islas, (incluyendo arrecifes y cayos en los mares adyacentes) islas de Guadalupe y las de Revillagigedo, etcétera.

Por último, el artículo Constitucional señala que el goce de las garantías que la misma otorga no pueden suspenderse sino en los casos y en las condiciones que ella misma establece, al respecto la constitución en su artículo 29 contempla como casos de suspensión de dichas garantías, la invasión, perturbación grave de la paz o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, suspensión que será dictada por el Presidente de la República de acuerdo con los titulares de las Secretarías del Estado, Departamentos Administrativos y Procuraduría General de la República con aprobación del Congreso de la Unión.

Ahora bien, atendiendo al aspecto personal o subjetivo este artículo, no hace diferenciación alguna respecto a la edad en consecuencia, se incluye a los menores de edad.

Tomando en cuenta que las garantías son de igualdad de propiedad, de libertad y de seguridad jurídica, los menores también pueden ser titulares de los mencionados derechos, sin que el hecho de que por alguna circunstancia los menores llegaran a cometer actos delictivos, signifique la privación de cualquiera de estos derechos en relación a los mismos.

Por lo que respecta al artículo 2o. Constitucional se prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos extendiendo esta condición a aquellos extranjeros que en su país tienen la de esclavos, con el simple hecho de encontrarse dentro del territorio nacional.

Como se hizo la observación este derecho también se extiende a los menores dando una situación de libertad en igualdad a cualquier otro individuo.

El artículo 12 Constitucional también refiere un derecho de igualdad al prohibir que se

concedan títulos de nobleza ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país.

En relación a los menores podemos referir también lo señalado por el artículo 130. Constitucional, por lo que señala que nadie podrá ser juzgado por las leyes privativas, y la que nadie podrá ser juzgado por tribunales especiales.

Considerando que las características de una ley deben ser la abstracción, la generalidad y la impersonalidad, por el contrario una ley privativa deja de tener estas características, ya que ésta crea, modifica, extingue o regula una situación en relación a una sola persona moral o física o con varias personas en número determinado. De tal suerte que una ley privativa, es concreta e individual o personal.

Por lo que se refiere a tribunales especiales, son aquellos que "no son creados por la ley que establece los órganos jurisdiccionales ordinarios o generales sino instituidos comúnmente mediante un acto sui generis (decreto, decisión administrativa o legislativa, formalmente

hablando) en el se consignan sus finalidades específicas de conocimiento o ingerencia".(21)

En relación a esto último, las finalidades de un tribunal especial, son para conocer exclusivamente uno o varios casos determinados y una vez cumplida su función de dichos tribunales pierden capacidad para seguir funcionando.

En razón de estos derechos, podemos considerar que también se extiende a los menores, ya que tratándose de un derecho de igualdad, en relación a que también los menores pueden ser juzgados por leyes de carácter abstracto, general e impersonal, al respecto como se ha mencionado anteriormente en las circunstancias de los menores la conducta de éstos se rige por leyes de carácter especial como es el caso de la ley o el tratamiento de menores infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

Ahora bien es sabido que para los Menores existen Instituciones especiales para el tratamiento de

(21) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 283.

éstos, tal y como lo previene el artículo 18o. en su párrafo cuarto, instituciones que en concreto se denominan Consejos de Menores, que conocen tanto del procedimiento seguido a los menores, como del tratamiento seguido para lograr la adaptación de éstos.

En relación a los tribunales especiales, los menores también cuentan con el derecho a no ser juzgados por éstos, y tener la misma situación que todos los menores que llegan al Consejo de Menores.

Sin embargo, las Instituciones que conoce de los casos de menores infractores no tienen el carácter de Tribunales Especiales, toda vez que son establecidos con anterioridad al hecho y una vez concluido éste siguen funcionando.

3.2 DERECHO A LA EDUCACION.

La educación ha existido en todas las colectividades humanas, aún en los grupos más primitivos.

"La educación consiste prácticamente en la asimilación por el individuo de la cultura de la agrupación en que vive y en la formación de una personalidad que

personalidad que se adapte adecuadamente al modo de ser colectivo de dicha agrupación".(22)

De tal forma, se puede decir que la educación es una función social y que a la sociedad le incumbe realizar mediante actividades pertinentes a la satisfacción de tres finalidades.

- a) Transmitir a los niños y a los jóvenes, gradualmente los valores culturales de - la época en la que vive.
- b) Inculcarles los ideales, los hábitos y los criterios predominantes en dicha época, para que cada uno llegue a ser un elemento social sano, útil y progresista; y,
- c) Fomentar en sus mentes el impulso creador, el espíritu crítico y la fuerza moral, así como el ánimo de solidaridad que conduzca a la mejor y más fructífera convivencia.

(22) Brazdresch, Luis. Op. Cit. pág. 104.

Lo anterior, podemos considerarlo como el aspecto social de la educación, por otra parte desde el punto de vista democrático, ésta pretende enseñar los beneficios de la democracia con base en la igualdad, la libertad y la justicia.

A manera de breve referencia respecto de la educación en los principios de la humanidad, éste se limitó a que los integrantes de las comunidades conocieran los cambios que en la naturaleza surgían, es decir obtenían conocimientos necesarios para poder sobrevivir, se tiene conocimiento de que en la cultura griega y en otras eran los filósofos quiénes tenían la función de impartir conocimientos en todas las ramas del conocimiento siendo casi inexistentes los establecimientos especiales para la impartición de éstos.

Con la caída del Imperio, y las invaciones Bárbaras la educación tuvo un gran rezago, sin embargo con el transcurso de los años al adquirir mayor relevancia la iglesia católica fué ésta quien se encargo de la educación, a través del establecimiento de templos y numerosos monasterios, llegando a crear importantes Liceos y Universidades.

Al surgir el Renacimiento en el siglo XIV, la educación teológica fue sustituida por lo que se llamó el humanismo o las humanidades que comprendían las disciplinas que tienden a conocer y cultivar las aptitudes y los valores intelectuales y morales del hombre a fin de formar un criterio libre de fanatismos.

En México la educación tiene características muy definidas, tal y como se dispone en el artículo 3o. Constitucional.

En México, la educación en un principio, refiriendo en caso concreto a la cultura azteca, era una educación de tipo clasista, ya que sólo tenían acceso a ella los que pertenecían a la clase media y a la alta o acomodada, en la época colonial se encontraban bajo el control eclesiástico y estatal difundándose especialmente doctrinas católicas.

Durante los primeros años del México Independiente se advierte una mayor preocupación por las características de la educación.

En 1833, una prerreforma persiguió ampliar la educación oficial a través de la creación de la Dirección General de Instrucción Pública, el establecimiento de

la enseñanza libre y la instauración de escuelas primarias y normales.

En 1867 el Presidente Juárez expidió en uso de sus facultades de que se hallaba investido, la Ley Orgánica de Instrucción Pública que instituyó la enseñanza primaria gratuita, laica y obligatoria por lo que hacía únicamente en el Distrito Federal.

En 1917, el texto original del artículo tercero estableció por primera vez a nivel constitucional la enseñanza impartida en escuelas oficiales, así como el carácter de laica.

En la actualidad nuestra Constitución contempla la educación como un derecho que tienen todos los individuos, admitiendo en su artículo tercero que dicha educación puede ser impartida por el Estado -Federación, Estados o Municipios- o bien por particulares, sin embargo a esto se adhieren condiciones tales como la de que toda educación impartida por el Estado será laica, garantizando de alguna manera con ello, la libertad de creencias y basando la misma en el progreso científico.

Además de lo anterior, nuestra Carta Magna hace énfasis en el aspecto de que la educación será democrática (teniendo en cuenta a la democracia como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo), señalando también, que sea nacional, atendiendo a la comprensión de los problemas que presenta nuestro país, al aprovechamiento de los recursos naturales, a la defensa de nuestra independencia política y económica y al acrecentamiento de nuestra cultura.

Un aspecto de gran trascendencia en el aspecto social, es el enfoque que la Constitución da a la educación para contribuir a la mejor convivencia humana, con la finalidad de que se tenga aprecio a la dignidad de la persona y a la integridad de la familia, tratando de crear en los individuos una conciencia de fraternidad e igualdad de derechos en todos los hombre, evitando los privilegios de razas, religión, sexos, etc.

Como se mencionó, la Constitución faculta en su artículo tercero, fracción III, a la creación de establecimientos particulares para la impartición de la educación, la cual deberá ajustarse a los planes, programas y condiciones previstas para las instituciones oficiales.

La educación es un derecho que tienen todos los individuos que se encuentren en el territorio nacional, con el carácter de obligatoria en lo que se refiere a la educación primaria; teniendo en consideración que la infancia es la porción de la población sobre quienes recae la principal educación, que el Estado tiene la obligación de impartir.

Este precepto constitucional refiere la educación hasta un nivel universitario, dando autonomía a esta Institución.

Con esto, el Estado tutela a los menores respecto de la educación que deben recibir, tratando de mejorar las condiciones de vida de la población.

3.3 DERECHO A LA PROTECCION.

Teniendo en consideración que la protección es una acción de defender, de amparar, podemos decir que el derecho a la protección es el acto tendiente a ser defendido legalmente.

A nivel Constitucional la protección de los menores se ha establecido dentro del artículo 40. Constitucional, en su párrafo sexto, parte final.

En forma general al mencionado precepto se le ha utilizado para agrupar dentro de él algunas condiciones y seguridades que el ser humano en libertad requiere como extensiones de su libertad física, para desarrollarse conforme a su naturaleza, dentro de circunstancias de dignidad y bienestar que finalmente le permita evolucionar y desempeñarse en forma óptima.

Dentro de las condiciones que señala el artículo mencionado se tiene la libertad de procreación, de protección de la salud, el derecho a la vivienda digna y decorosa, y por último los derechos de los menores.

Sin embargo, por referirse a los menores sólo lo que respecta a la protección de la salud y a la protección de los menores solo se hará referencia a éstos.

El artículo 40. Constitucional, en su párrafo cuarto, establece que "toda persona tiene derecho a la protección de la salud la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y

establecerá la concurrencia de la Federación y las Entidades Federativas en Materia de Salubridad General, conforme a lo dispuesto en la fracción XVI, del artículo 73 de esta Constitución".

En atención a lo anterior, el Estado ha establecido la creación de Instituciones destinadas a la protección de la salud, todas estas dentro de lo que denomina Sector Salud.

En nuestro país existen varias Instituciones como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado (ISSSTE), además de Instituciones Médicas dependientes del Departamento del Distrito Federal, que dentro de sus funciones tienen la atención médica para toda la población.

En relación a la infancia, el Estado a tenido como prioridad la erradicación de algunas enfermedades específicas de esta etapa, mediante campañas de vacunación y de planes de control de asistencia médica a los menores, así como de campañas informativas a fin de crear en la población conciencia de la protección de la niñez.

Sin embargo, a pesar de las actividades planeadas y desarrolladas por el Estado, en la realidad existen grandes grupos que carecen de la más mínima atención médica.

Por otra parte, tenemos que esta disposición "tan sólo precisa que la Ley definirá la forma del acceso a los servicios de salud, sin que se prescriben como ese derecho a la salud pueda constituir una garantía constitucional exigible en forma práctica al Estado cuando no se cumplimente el propósito Constitucional.(23)

De tal suerte que en la Constitución se reconoce el derecho a la protección de la salud, sin embargo en la realidad es difícil hacer exigible este derecho.

Ahora bien, en el sexto párrafo del artículo 4o. Constitucional, en forma específica se establece que es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La Ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de Instituciones públicas.

(23) V. Castro Juventino. Garantías y Amparo. Ed. Porrúa S. A. México 1983. pág. 63.

Esta disposición impone a los padres el deber de preservar el derecho de los menores, es decir, de velar por la satisfacción de sus necesidades y por la protección de su salud física y mental.

De este precepto puede desprenderse que dentro del Derecho Civil y Penal se garantizan las acciones de los menores y de quienes los representan para obtener esas prestaciones, o la sanción penal por el incumplimiento de los padres.

Sin embargo, el artículo constitucional en mención obliga a los padres y en apoyo a éstos al Estado mediante la creación de leyes en la materia. A este respecto, debido a la pluralidad de legislaciones en nuestro país, en razón a la soberanía del régimen jurídico inferior de los Estados, se crean problemas respecto al ámbito de validez, por lo que sería conveniente la unificación de criterios al respecto.

Por lo que respecta a la obligación que el estado impone a los padres de procurar a la satisfacción de las necesidades de los menores, el Código Civil hace referencia a la regulación de la Patria Potestad, la Tutela, la

adopción y de los alimentos, como formas de protección a los menores.

En cuanto a la Patria Potestad, el Código Civil señala que los hijos menores de edad no emancipados están bajo la Patria Potestad, mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la Ley.

Por otra parte el mismo ordenamiento establece que a las personas que tienen a los hijos bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarlos convenientemente, a su vez también los faculta para corregirlos imponiendo también la obligación de observar una buena conducta que sirva a estos de ejemplo.

Un aspecto importante dentro de la protección de menores es el referente a los alimentos, en los que se pueden considerar a estos como una forma de satisfacción de las necesidades de los menores, entendiendo los alimentos como aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Concretamente el artículo 308 del Código Civil, establece que los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden,

además los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honesto y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que entre los alimentos, nuestra legislación Civil, comprende la satisfacción de las necesidades que todo individuo tiene para sobrevivir, especificando en caso de los menores el hecho de proveer a su educación primaria además de un oficio, arte o profesión con la cual éstos puedan allegarse una forma digna de vivir.

Al referir la Constitución la obligación de los padres de satisfacer las necesidades de los menores, nos encontramos con los casos en que los menores carecen por alguna circunstancia de ellos. En lo que a esto se refiere, el Código Civil preve figuras como la adopción y la tutela, que entre otros objetivos, tiene la protección sobre quienes recae dicha adopción o tutela.

En otro aspecto, la misma Constitución en su artículo 40. párrafo sexto, señala también como deber de los padres de proteger la salud física y mental de los menores, dando una pauta en ello para que los padres tengan el derecho de corregir a los menores.

Sin embargo por lo que se refiere a la corrección de menores en nuestro país, este aspecto ha caído muchas veces en casos de maltrato a menores.

↓

Al respecto, aún cuando la legislación civil faculta para corregir a los menores, las medidas no deben de ser exageradas, de hecho, anteriormente el Código Penal consideraba no punibles las lesiones y violencias físicas simples hechas en el ejercicio del derecho de corrección, siendo en la actualidad derogadas tales disposiciones con la intención de evitar el maltrato a los mismos.

En la actualidad el artículo 295 del Código Penal señala que al que ejerciendo la patria potestad o la tutela infiera lesiones a los menores o pupilos bajo su guarda, el Juez podrá imponerle, además de la pena correspondiente a las lesiones, suspensión o privación del ejercicio de aquellos derechos.

Referente a esto, se puede observar ya una tendencia del Estado a proteger a los menores aún de sus propios familiares.

A partir de las reformas al Código Penal se entra a un período en que la corrección ya no es válida mediante el maltrato, quien de los padres o tutores abuse de su derecho de corrección, sufrirá las penas que la Ley señala para el delito que cometa y además será privado de su derecho de patria potestad o tutela.

"El ejercicio de la patria potestad, según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende una serie de derechos y obligaciones correlativas para quien las ejercita, tales como la guarda y custodia de los menores, la facultad de educarlos, de corregirlos, de representarlos en los actos jurídicos que señala la Ley, de administrar sus bienes, de proporcionarles alimentos, y otros derechos y obligaciones".(24)

En relación a lo anterior se considera que las obligaciones de los padres para satisfacer las necesidades y proteger la salud, tanto física como mental, de los menores, se proyecta en varios ámbitos, como es la educación, el proporcionarles alimentos, representarlos ante la sociedad, etc.

(24) Manterola Martínez, Alejandro. Derechos de la Niñez. "De la Pluralidad a la Unidad Legislativa en Materia de Protección de Menores. Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México 1990, pág. 52.

En conclusión, nuestra Carta Magna señala que los menores tienen derecho a satisfacer sus necesidades, a la protección de la salud, tanto física como mental, los deudores de este derecho son los progenitores y las Instituciones Públicas. En concordancia con ello, la legislación alimentaria que pretende cubrir ese derecho establece reglas específicas al respecto, sin embargo, difícilmente se puede realmente garantizar el derecho a la salud de los menores cuyas circunstancias de nacimiento impliquen el desconocimiento de sus antecedentes genéticos.

De lo anterior podemos decir que la protección de los menores en realidad no puede elevarse a garantía constitucional, ya que se impone un deber a los padres de familia y no al Estado, para preservar el derecho a los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la protección de la salud física y mental, de tal forma de que la norma se viola en perjuicio de los menores y responsabilizando al Estado de tal violación, cuando la Ley no determine apoyos a la protección de los menores.

3.4 DERECHO AL TRABAJO.

Haciendo una referencia de la tutela Constitucional a los menores, podemos mencionar como un derecho de éstos, el trabajo.

Desde los principios sociales constitucionales, la legislación del trabajo orienta la acción estatal y horma a la estructura económica al concebir al trabajo como un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguran la vida, la salud y un nivel decoroso para el trabajador y su familia.

Conjuntamente con el hecho de que la Constitución otorga el derecho al trabajo y lo reconoce como un derecho de todo individuo, la misma Ley Suprema establece en su artículo 123, apartado A fracción III, que queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años y que los mayores de esa edad y menores de dieciséis, tendrán una jornada máxima de seis horas.

En México podemos mencionar como antecedentes del trabajo de menores, por ejemplo, que en las Leyes de Indias se incluyeron disposiciones referentes a la prohibición del trabajo de los menores de dieciocho años, sólo

se les admitía en el pastoreo de animales, siempre y cuando mediara la autorización de los padres.

"A partir de la Independencia de México, el primer antecedente de protección al trabajo de los menores aparece hasta 1856 en el artículo 33 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, expedido por Ignacio Comonfort, que disponía que los menores de catorce años no pueden obligar sus servicios personales sin la intervención de sus padres o tutores y a falta de ellos, de la autoridad política. En esta clase contratos y en los de aprendizaje, los a padres o tutores y a falta de éstos de la autoridad política, en su caso, fijaran el tiempo que han de durar, no pudiendo exceder de cinco años, las horas en que diariamente se ha de emplear al menor; se reservarán el derecho de anular el contrato siempre que el amo o maestro use de malos tratamientos para con el menor, no prevea a sus necesidades, según lo prevenido o no le instruya convenientemente".(25)

Ya en el presente siglo, el programa del partido liberal Mexicano de 1906, propuso prohibir en lo absoluto el empleo de niños menores de catorce años.

(25) Dávalos, José. Derecho del Trabajo, Ed. Porrúa S. A. México 1990. pág. 297.

En un Laudo Presidencial, dictado por Porfirio Díaz el 4 de enero de 1907, disponía que no se admitirían niños menores de siete años en las fabricas para trabajar y mayores de esa edad sólo se admitirían con el consentimiento de sus padres y en todo caso no se les daría trabajo, sino una parte del día, para que tuvieran tiempo de concurrir a las escuelas hasta que terminaran su instrucción elemental primaria.

Otros antecedentes son la Ley del Trabajo para el Estado de Jalisco de 1914, donde se prohibía el trabajo de los menores de nueve años; el proyecto de Ley del Contrato de Trabajo de 1915 determinó la edad mínima de admisión al trabajo a doce años y el incremento a la protección hasta los dieciocho años.

En el texto original del artículo 123, en sus fracciones II, III y XI, quedaban protecciones al menor, tales como la prohibición de labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años, prohibiendo el trabajo nocturno industrial para ambos, menores de dieciséis años con una jornada de seis horas, prohibiendo que el trabajo de los menores de doce años fuera objeto de un contrato de trabajo.

En 1962, se reforman las fracciones II y III del artículo 123 Constitucional para aumentar la prohibición de que los menores trabajaran después de las diez de la noche y fijar como edad mínima para trabajar la de catorce años.

En la actualidad tanto la Constitución como la Ley Federal del Trabajo hacen mención específica del trabajo de menores.

La Constitución, en principio reconoce la libertad de trabajo en su artículo 5o. párrafo primero, al señalar que "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo sino por resolución judicial".

Con esto la propia constitución reconoce en todos los individuos una libertad para poder dedicarse a la actividad que más les guste, siempre y cuando

ésta sea con apego a la ley y no perjudique derechos de tercero o de la sociedad.

Por otra parte, como una limitación a lo anterior, la misma Constitución en su artículo 123 apartado A, fracción III, dispone que queda prohibida la utilización del trabajo de menores de catorce años. Los mayores de esa edad y menores de dieciséis tendrán como jornada máxima la de seis horas.

Por lo que respecta a la Ley Federal del Trabajo, ésta en su Título Quinto Bis, especifica el trabajo de menores.

La legislación Nacional vigente establece como principios jurídicos de protección del trabajo de menores los siguientes:

- Toda prestación de servicios personales y subordinados, cualquiera que sea el acto que le de origen, constituye una relación de trabajo. Anteriormente existía el contrato de aprendizaje quedando derogado a partir de 1970, por considerarse que en realidad encubría una relación de trabajo.

- La prohibición de trabajo de menores de catorce años. Esta prohibición comprende a los menores de 16 años y mayores de catorce que no hayan terminado su educación obligatoria, salvo que la autoridad correspondiente lo autorice por considerar que existe compatibilidad entre el trabajo y los estudios.

La educación obligatoria a que se refiere es a la primaria impartida en forma gratuita por el Estado. El órgano administrativo que debe aprobar la compatibilidad entre los estudios y el trabajo, en el caso de los menores de dieciséis años es la Inspección del Trabajo, local o Federal, según el caso. En el caso de que los patrones violen esta disposición se les impondrá una multa de tres a ciento cincuenta veces el salario mínimo general. (art. 995 de la Ley Federal del Trabajo).

- A partir de los dieciséis años se pueden prestar servicios libremente, con las excepciones que establece la ley. Los mayores de catorce años y menores de dieciséis para poder prestar sus servicios requieren de la autorización, en orden de prelación, de sus padres o tutores y a falta de ellos del sindicato al que pertenezcan, de la junta de conciliación y arbitraje, del Inspector del trabajo o de la autoridad política.

Con lo anterior se les reconoce a los mayores de dieciséis años la capacidad plena para poder celebrar por sí mismos contratos de trabajo, así como capacidad procesal para intentar ante las autoridades del trabajo las acciones que nazcan de la relación.

- El trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciséis, se sujetará a la vigilancia y protección especial de la Inspección del trabajo.

- Sólo podrán utilizarse el trabajo de los menores que presenten un certificado médico que acredite su aptitud para el trabajo; además periódicamente deberán someterse a los exámenes médicos que determine la Inspección del Trabajo.

/ "El certificado médico a que se refiere este precepto podrá ser expedido por cualquier médico, pero será más conveniente que éste sea del Instituto Mexicano del Seguro Social".(26)

(26) Trueba Urina, Alberto, et. al. Ley Federal del Trabajo. Ed. Porrúa S.A. México 1991, pág. 112.

- Está prohibido el trabajo de menores de dieciséis años en expendios de bebidas embriagantes de consumo inmediato, trabajos susceptibles de afectar su moralidad o sus buenas costumbres, trabajos ambulantes, salvo autorización especial de la Inspección del Trabajo.

Así mismo se prohíbe el trabajo Industrial nocturno, trabajos subterráneos o submarinos, labores peligrosas o insalubres, trabajos superiores a su fuerzas y los que puedan impedir o retardar su desarrollo físico normal.

A su vez, el artículo 176 de la Ley Federal del Trabajo especifica que las labores peligrosas o insalubres son aquellas que por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas o biológicas del medio en que se prestan o por la composición de la materia prima que se utiliza, son capaces de actuar sobre la vida, el desarrollo y la salud física y mental de los menores.

Por otra parte, al igual que la Constitución señala que la jornada máxima para los menores de dieciséis años será de seis horas diarias, divididas en periodos de tres horas, disfrutando de un reposo de una hora por lo menos.

De igual manera se dispone la prohibición de que los menores laboren horas extraordinarias o en días domingos o en aquellos que la ley establece como descanso obligatorio.

Aunado a esta serie de protecciones que la Ley ofrece al menor, se imponen ciertas condiciones a los patronos que empleen a menores de dieciséis años, tales como:

* Presentar certificados médicos que acrediten que los menores son aptos para el trabajo.

* Llevar un registro de Inspección especial, con indicación de fechas de nacimiento, clase de trabajo, horario, salario y demás condiciones generales de trabajo.

* Distribuir el trabajo a fin de que dispongan del tiempo necesario para cumplir sus programas escolares.

* Proporcionar capacitación y adiestramiento en los términos de la Ley.

Ahora bien, aún cuando la propia Constitución y la Ley Federal del Trabajo, protegen a los menores de dieciséis años en el aspecto laboral, existen patrones que no cumplen con los requisitos que la ley señala al respecto.

Por otra parte, debido a la situación económica de nuestro país, existen una gran cantidad de menores de catorce años sin que éstos tengan ninguna protección legal, siendo origen de una serie de abusos por parte de quienes los emplean y dando paso al trabajo autónomo de estos menores en muchos casos, exponiéndose a trabajos ambulantes.

En el trabajo autónomo o independiente el trabajador no está subordinado a nadie y desarrolla trabajos por cuenta propia.

Teniendo en cuenta de que el trabajo de los menores, en cualquier aspecto, se da por la necesidad que tienen éstos de satisfacer sus necesidades y difícilmente por diversión, se debería tomar medidas dentro de las legislaciones respectivas y crear una conciencia social y económica del problema.

La legislación laboral de México, regula exclusivamente el trabajo personal subordinado, es decir, la realización del trabajo a mando de un patrón en un servicio realizado por el trabajador dentro de la facultad jurídica del mando del patrón y el correlativo deber jurídico de obediencia del empleado.

Como se puede observar en el trabajo desempeñado por los menores de catorce años, ya sea subordinado o autónomo, tiene regulación jurídica, aun cuando la ley lo prohíbe y las realidades económicas demuestran su existencia; así como tampoco el menor de dieciséis años que realiza trabajos autónomos o independientes, reciben protección legal alguna.

3.5 DERECHOS DE SEGURIDAD JURIDICA.

Al hablar de los derechos de seguridad jurídica, nos referimos esencialmente a las garantías que protegen la dignidad humana y el aspecto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con el Estado, tratando de evitar la acción de éste en forma arbitraria o caprichosa, sino mediante reglas

establecidas en la ley, como ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en textos legales o reglamentarios expresos.

Esta serie de derechos obedece a un sistema en que debe imperar el derecho como un conjunto de normas que regulen la conducta de la sociedad, por lo que la constitución misma señala ciertos derechos a que todo individuo tiene por el hecho de encontrarse dentro del territorio nacional.

"Las garantías de seguridad jurídica implican en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrado por el summun de sus derechos objetivos".(27)

Dicho de otra forma, son las condiciones que deben respetarse al gobernado al intentar el

(27) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 494.

Estado cualquier afectación, ya sea en cuanto a su persona o en cuanto a sus bienes.

Ahora bien, en relación a los menores son individuos que tienen derecho a que les sean reconocidas las garantías que otorga nuestra Constitución.

Por ende, deben respetarse los derechos de seguridad jurídica, tales como que no es aplicada en su perjuicio ninguna ley en forma retroactiva, que tengan derecho a ser oídos y vencidos en juicio, el principio de legalidad en cualquier acto que implique una molestia para el menor, como se mencionó, ya sea en su persona o en sus bienes, así como a que se les siga un procedimiento con apego a lo establecido en la Ley.

De hecho, el menor no puede recurrir a un juicio por sí solo, sin embargo para ello puede designarseles representantes legales, ya sean sus padres o tutores.

C A P I T U L O I V .

**DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO
A MENORES INFRACTORES.**

4.1. DERECHO A LA IGUALDAD.

4.2. DERECHO DE AUDIENCIA.

4.3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

4.4. EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

**4.5. GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 20
CONSTITUCIONAL EN RELACION AL MENOR IN-
FRACTOR.**

4.6. ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

**4.7. LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO A
MENORES INFRACTORES.**

C A P I T U L O I V

DERECHOS CONSTITUCIONALES EN EL PROCEDIMIENTO A MENORES INFRACTORES.

Respecto a los menores infractores, la ley y aún la Suprema Corte de Justicia sostenían que los menores infractores no podían contar con garantías de carácter procesal, ya que no era un procedimiento propiamente dicho el que se les practicaba a éstos, en tanto que se le aplicaban medidas de corrección y no penas.

Sin embargo apegándose a los tratados internacionales en materia de menores infractores, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores otorga a estos derechos fundamentales como el de audiencia y el derecho de ofrecer pruebas y que les sean admitidas las mismas.

Además de lo anterior, dicha Ley contempla otros derechos procesales al menor, como el de designar a un defensor particular o en su caso designarse uno de oficio, presentar testigos, etc.

Aún cuando se siguen dando situaciones en que los menores quedan desvalidos, la ley en

mención se ajusta a lo dispuesto en la Constitución, dando con ello un nuevo matiz a la justicia referente a los menores infractores.

4.1 DERECHO A LA IGUALDAD.

La igualdad ante la ley es el principio que reconoce a todos los ciudadanos capacidad para detentar los mismos derechos.

Como se menciona en el capítulo anterior, la Constitución señala una igualdad de todos los individuos que se encuentran dentro del territorio nacional de gozar las garantías que otorga la Constitución.

De lo anterior podemos decir que nuestra legislación reconoce una igualdad entre todos los habitantes del territorio Nacional, una igualdad a gozar de los mismos derechos, sin embargo pese a este derecho reconocido por la Constitución, en el ámbito procesal no se da ésta, con respecto a los menores de los adultos.

Dentro de lo que la constitución otorga como garantías se encuentran la igualdad, la libertad, la propiedad, y la seguridad jurídica.

En los aspectos legales, por ejemplo en procedimientos civiles para que los menores puedan tener acceso a ésta, deben tener un representante legal que generalmente es quien ejerce la Patria Potestad o tutela del menor, toda vez que de acuerdo a la ley, los menores carecen de capacidad de ejercicio.

En el ejercicio penal, por su lado, cuando el menor tiene el carácter de sujeto activo de la infracción, se le prevee un procedimiento especial.

Anteriormente, en las leyes creadas al respecto no se les reconocía a los menores, ningún derecho dentro del procedimiento.

En cuanto a los derechos procesales, la Suprema Corte sostenía en relación al Estado de Yucatán la siguiente Jurisprudencia.

"La legislación penal del Estado de Yucatán establece tribunales y procedimientos - especiales para cuando los menores de 16 años cometan infracciones a las leyes de defensa social, el procedimiento especial

autoriza al Juez o Tribunal de Menores para que sin sujeción a regla especial alguna examine al menor explicándole cual es el acto que se le atribuye y las consecuencias de éste, y establece que una vez terminada la investigación el Juez o Tribunal dictará la resolución que corresponda, acordando si da lugar, o no, a aplicar alguna de las medidas tutelares y educativas que establece el artículo 97 del Código de la Defensa Social y establece así mismo, que el Ministerio Público no tendrá intervención en los procedimientos a que este capítulo refiere dados los términos de estos preceptos legales evidente que los Tribunales de Menores no desarrollan actividades represivas y por lo tanto, la retención que verifican de un menor infractor no debe entenderse como restrictiva de la libertad, sino más bien como una medida tutelar que les permite hacer las observaciones de su persona en sus aspectos moral, social, y pedagógico, con el fin de dictar las medidas correspondientes a una educación correccio-

nal. Si no hay pues acción penal ejercitada en contra de los menores infractores, la misma ley es congruente al establecer que el Ministerio Público no tendrá intervención alguna en el procedimiento, de donde se concluye lógicamente que la función defensiva a que todo procesado tiene derecho tampoco debe existir en este procedimiento; tanto más que el citado código establece que contra las resoluciones dictadas por los Tribunales o Jueces de los menores, no procede recurso, alguno en consecuencia no es violatoria de garantías la resolución que niega al menor, el derecho de nombrar un defensor".

Menores, Facultades de los Jueces de, y derechos de aquellos en el procedimiento. (Legislación del Estado de Yucatán).

De la Rosa Pérez Mena José, página 2827 tomo LXII 28 de noviembre de 1939. Unanimidad de Cuatro Votos.

En relación a lo anterior, se ve que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no reconocía al menor ningún derecho procesal, ya que eran medidas tutelares y no penas las que se imponían.

Ante estas circunstancias, el Dr. Luis Rodríguez Manzanera hace un comentario "o los menores no cometen delitos y entonces Consejos de Menores y Tribunales para Menores violan en artículo 14 Constitucional o si cometen delitos y entonces tienen las mismas garantías fundamentales de todo individuo, como lo dice el mismo artículo 10. de nuestra Constitución."⁽²⁸⁾

En este sentido la referencia es en cuanto a la disposición del artículo 14 Constitucional párrafo segundo de que "nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en las que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", de tal manera, que al ser retenidos los menores y aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentará que es con la intención de observar la persona del menor en los aspectos

⁽²⁸⁾ Rodríguez Manzanera, Luis. Op. Cit. pág. 369.

moral, social o pedagógico, esto implica una privación de la libertad; además de que ello sin seguir un procedimiento, donde el menor se le respetará ningún derecho.

Con el transcurso del tiempo se fueron creando leyes que ya daban un reconocimiento a los derechos de los menores como es el caso de la ley que crea los consejos tutelares para menores infractores del Distrito Federal y del Estado de Sonora, al respecto la Suprema Corte de Justicia emitió varios criterios.

En otros criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentados en relación al particular se puntualiza que el Consejo Tutelar para Menores del Estado de Sonora (el cual sigue los mismos lineamientos que el del Distrito Federal) según la ley que lo regula no instituye procedimiento punitivo alguno a los menores infractores y bajo esa premisa se concluye que la ley cuestionada no constituye impedimento al ejercer la patria potestad pues por el contrario su objeto es corregir las conductas contrarias a la sociedad realizadas por los menores, para que estos vuelvan a integrarse positivamente a la familia, que la ley en comentario si respeta el derecho a la audiencia porque no únicamente se escucha al menor sino también a los sujetos interesados, como son aquellos quienes ejercen la patria

potestad sobre el menor y el procurador de la defensa del menor, que el ordenamiento en análisis si instituye un procedimiento en el cual el consejero instructor goza de amplias facultades de investigación, con el fin de que se resuelva sobre las infracciones que aparezcan plenamente probadas.

Por otra parte este criterio también hace referencia que el procedimiento si bien ya muestra más derechos procesales, no establece términos ni todas las formalidades esenciales del procedimiento riguroso, ya que según obstaculizaría la defensa del menor infractor.

En relación a las garantías consagradas en el artículo 20 de la Carta fundamental concretamente relativa al derecho de libertad bajo caución, habida cuenta de que la misma sólo es aplicable a todo "juicio de orden criminal" conforme a la letra del primer párrafo del citado numeral y que la multicitada Ley esta debidamente fundamentada pues fue emitida por el Congreso del Estado de Sonora dentro de las facultades que le otorga la Constitución de la aludida entidad federativa y motivada además porque se refiere a una relación social a saber, la protección de los menores de edad que debe ser jurídicamente regulada.

En conclusión mediante una serie de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que la ley que crea los Consejos Tutelares vigente en el Estado de Sonora no es contraria al espíritu del constituyente sino por el contrario lo preservan y respetan en pro de la dignidad y el buen desarrollo de aquel individuo que siendo menor de edad, incurre en conductas antisociales.

Pese a que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya considerado no violatorias de garantías procesales las anteriores leyes relativas a menores infractores, la calidad mostro que las mismas dieron paso a una serie de actos que atentaban contra la dignidad de la persona de los menores.

Ante la necesidad de la sociedad, de dar un trato humanitario a los menores que violan las leyes penales se crea una nueva para el Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal publicada en el Diario Oficial el 24 de diciembre de 1991.

En esta ley se pretende, siguiendo los lineamientos propuestos en los tratados internacionales

(Reglas de Beijin y de Raid) que pugnaron por el trato humanitario y digno a los menores infractores.

En la exposición de motivos de la nueva Ley en Materia de Menores Infractores se reconoce que de acuerdo al artículo 10. Constitucional se establece que en México todo individuo gozará de las garantías que la Constitución otorga; ante ello diversos especialistas han observado que los derechos de los menores han estado notablemente limitados, violentándose principios como el de legalidad, audiencia, defensa, asesoría jurídica, impugnación y todos aquellos que rigen el procedimiento.

En un gran avance dado en materia legislativa referente a los menores, la ley para el Tratamiento de los Menores Infractores en su artículo 10. señala que la presente ley tiene por objeto reglamentar la función del Estado, en la protección de los derechos de los Menores.

De hecho, el que en un principio la ley reconozca que los menores tienen derechos, ya significa adelanto legislativo, toda vez que se reconoce ya al menor como sujeto de derecho, abandonando un criterio paternalista que había adoptado.

En su artículo segundo de la mencionada ley se señala que "en la aplicación de esta ley se deberá garantizar el irrestricto respeto a los derechos consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales". Se proveerá y vigilará la observancia de estos derechos por parte de los funcionarios responsables procurando siempre la correcta aplicación de los medios legales y materiales pertinentes, para prevenir cualquier violación a los mismos y, en su caso para restituir al menor en su goce y ejercicio sin perjuicio de que se aplique a quiénes los conculquen las sanciones señaladas por leyes penales y administrativas.

A mayor abundamiento se reconoce, ya no solamente como sujetos de derecho a los menores, sino también una responsabilidad de respetar los derechos de estos de quiénes tienen obligación de vigilar el procedimiento.

De lo anterior, podemos concluir que se ha avanzado hacia una etapa en la vida jurídica de México, en donde se reconoce ya un respeto a los derechos procesales de los menores infractores en el cual se señala un debido respeto a lo preceptuado por el artículo 10. Constitucional un reconocimiento a los derechos otorgados por nuestra Carta Magna, en donde no se hace diferenciación entre un

adulto y un menor y aún más, que pese a que al menor no se le dictara una sentencia que implique el cumplimiento de una pena, sino una medida destinada a la adaptación social del mismo, este es capaz de tener derechos como el de presumirse inocente mientras no se compruebe su participación en el ilícito, derecho a ser oído en su juicio, a ser juzgado con apego a la ley, de tener asesoría jurídica, de saber que hecho les es imputado y quiénes hacen la imputación referida, derecho a la libertad bajo caución y otros.

4.2 DERECHO DE AUDIENCIA.

Al referirnos al derecho de audiencia hablamos de un género de garantías de procedimientos constitucionales en las cuales se permite a los individuos defenderse mediante el procedimiento y de ser escuchados con todas las consecuencias que esto implica.

"Evidentemente las garantías constitucionales que reconocen el derecho de audiencia, se refiere a una fórmula que permite a los individuos oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando éstas los privan de sus derechos, negándoles a los propios afectados el

beneficio a tramitarse procedimientos que les permitan el ser oídos en sus excepciones, argumentaciones y recursos, y aún más condicionan las resoluciones definitivas a una congruencia entre lo alegado y lo resuelto".(29)

Dentro de la Constitución que nos rige, se otorga como una garantía individual, contenida dentro del artículo 14, párrafo segundo, que señala que "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

En lo que se refiere a la titularidad de este derecho, se consideran que debe ser cualquier individuo que se encuentre dentro del territorio nacional, si nos referimos a lo establecido por el artículo 10. Constitucional; por otra parte, el mismo artículo 14, párrafo segundo, señala que "nadie podrá ser privado de sus derechos", por lo que podemos deducir, que interpretado a contrario sensu, todo individuo podrá tener acceso a estos derechos.

De tal forma, que si este derecho

(29) Burgoa, Ignacio. Op. Cit.

puede tener como titular a cualquier individuo, los menores también deben tener acceso a ello.

Comprendidos en el artículo 14 Constitucional tenemos varios derechos de carácter procesal, como son el que a ninguna ley se dará efectos retroactivos en perjuicio de persona alguna, el derecho de audiencia, la garantía de la exacta aplicación de la ley en materia penal, garantía de legalidad en materia jurisdiccional civil; sin embargo, sólo se hará referencia al derecho de audiencia relacionado con el procedimiento a menores infractores.

Dentro del artículo 14 Constitucional, párrafo segundo, se consagra el derecho de audiencia, a su vez en éste se contienen varias garantías, que son:

- a) El juicio previo al acto de privación.
- b) Que dicho juicio se siga en Tribunales previamente establecidos.
- c) El cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales.
- d) Que la decisión jurisdiccional se ajuste a las leyes vigentes con antelación a la

causa que origine el juicio.

Por lo que se refiere a los bienes que tutela este precepto constitucional, señala la vida, la libertad, propiedades y posesiones.

En cuanto al primero, la vida, podemos entenderla como la fuerza o actividad interna substancial, mediante las que obra el ser que la posee. A través del concepto de vida, las garantías de audiencia tutelan la existencia misma del gobernado, frente a actos de autoridad que pretendan hacer de ella objeto de privación.

En relación a la libertad, entendiéndola a ésta como la facultad que tiene el hombre para obrar o no obrar, siendo responsable de sus actos, esta se preserva por la garantía de audiencia como una facultad genérica natural del individuo consistente en la fijación y realización de fines vitales y la selección de los medios tendientes a su realización.

En este sentido de la garantía de audiencia, se refiere a la libertad personal, física o deambulatoria.

Por propiedades, este se refiere al uso, disfrute y disposición de una cosa, derechos originales o derivados, de bienes materiales.

Ahora bien, por lo que se refiere a la primera garantía consagrada dentro del derecho de audiencia, el juicio previo al acto de privación; en principio el acto de privación usado en el mencionado precepto, se usa en sus acepciones de usurpar, quitar, despojar o desposeer a alguien de la vida, la libertad, propiedades, posesiones o derechos.

"La privación es la consecuencia o resultado de un acto de autoridad y se traduce o puede consistir en una merma o menoscabo (disminución) de la esfera jurídica del gobernado, determinados por el egreso de algún bien, material o inmaterial (derecho) constitutivo de la misma (desposesión o despojo), así como la impedición para ejercer un derecho".(30)

Sin embargo, para que esta privación sea objeto de la garantía constitucional, la privación de los bienes señalados debe tenerse como finalidad del acto de autoridad, es decir, que esta privación no se utilice como medio

(30) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 528.

para obtener fines distintos y que si se realiza con estos últimos objetivos no serán actos de privación, sino de molestia.

Dicha privación debe ser mediante un juicio, lo cual podemos considerar como el procedimiento, es decir como la serie de actos concatenados entre si a efectos de un fin común que le proporciona unidad. En este caso serán realizados por un órgano jurisdiccional.

De tal manera, que para que se considere este derecho como una garantía para que un individuo no sea privado de su vida, libertad, propiedades, posesiones o derechos, deber ser conforme a un juicio (procedimiento) siendo dicho juicio previo a la privación de estos bienes.

En lo referente a la segunda garantía, que debe ser en un juicio seguido en Tribunales previamente establecidos. Este derecho, aunado con lo que establece el artículo 13 constitucional que menciona los Tribunales previamente establecidos, es decir, Tribunales generales, creados no para conocer de un caso o casos en concreto y desaparecer al cumplimentar su objetivo, o sea Tribunales Judiciales en general que reciban su competencia de un texto expreso de la Constitución.

Como Tribunales no sólo debe considerarse a aquellos órganos del Estado, constitucionalmente o legalmente adscritos al Poder Judicial Federal o Local, sino que se comprende cualquiera de las autoridades para conocer un juicio, como en el caso de las autoridades administrativas.

En lo que respecta a la garantía de que el juicio se siga con las formalidades esenciales del procedimiento.

De acuerdo con el Doctor Ignacio Burgoa, las formalidades esenciales se dan conforme a la naturaleza del procedimiento, sin embargo, una de las principales formalidades, debe ser el derecho de defensa en cualquier procedimiento, (civil, penal o administrativo) y que esto se debe traducir en un acto inicial de notificación por medio del cual el sujeto tenga derecho a exponer acciones, o excepciones en su caso.

Además, de permitir exponer sus oposiciones a la privación de sus bienes del afectado, debe concedérsele a éste, también la oportunidad de probar los hechos en los que finque sus pretensiones opositoras.

En las diferentes leyes adjetivas la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales tales como las notificaciones, el emplazamiento, términos para contestar o para oponerse a las pretensiones de privaciones o al pretendido acto privativo.

En lo que se refiere a la oportunidad probatoria, ésta se manifiesta en la normación adjetiva o procesal, en diferentes elementos procesales, como la audiencia o dilación probatoria, ofrecimiento, rendición o desahogo y valoración de pruebas.

Estas formalidades, de defensa y de probanza, deben de observarse en todos los juicios, es decir, no sólo en los civiles o penales sino en todo tipo de juicios.

Por lo que se refiere a la última garantía comprendida en el derecho de audiencia, tenemos que se debe juzgar conforme a leyes creadas con anterioridad al hecho, esto es, al que constituya causa eficiente de la privación.

Aplicando este derecho de audiencia al ámbito de los menores infractores, tenemos que a través de la historia se ha observado, particularmente desde principios del

presente siglo, una forma peculiar de adaptación o readaptación de éstos.

En cuanto al trato a éstos menores se han creado diversas leyes, mismas que ya se han mencionado y en las cuales se preveía la detención del menor para "observación" de la persona de éste lo cual podemos decir que se traduce en una privación de la libertad del menor.

Ante una notoria limitación del derecho de audiencia contenida en las leyes anteriores y toda vez que se ha sostenido que los menores no son sujetos a procedimientos penales y que su retención es meramente con el propósito de corregirlos, a finales del año de 1991, se publica una que en su contexto observa una serie de derechos reconocidos a los menores.

Apegándose a lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional en su párrafo segundo, la actual Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, ofrece ciertos derechos procesales al menor.

En dicha Ley se previene un procedimiento a los menores que violen las leyes penales. En

esta Ley se establece como medio para la adaptación social del menor infractor un tratamiento, el cual puede ser en externación o en internación.

Dado el hecho de que el tratamiento en internación se contempla en una privación de la libertad del menor, éste debe tener el derecho a que previamente se le siga un procedimiento donde se le oiga en defensa, con antelación a ser internado dada la comprobación del cuerpo de la infracción y la presunta participación del menor en la misma.

Por otra parte, con esta Ley se transforma el anterior Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Consejo de Menores que es el órgano que conoce de la infracciones a las leyes penales cometidos por menores de dieciocho y mayores de once años de edad.

Respecto a este Consejo de Menores, cuyas características son peculiares, ya que es un órgano administrativo con funciones jurisdiccionales, es quien va a conocer de las infracciones cometidas por dichos menores.

Tal y como lo previene el artículo 14 Constitucional es un procedimiento (juicio) seguido ante una autoridad con facultades jurisdiccionales.

Por lo que respecta a las funciones jurisdiccionales de esta Institución, el artículo 6o. de la multicitada ley, en su párrafo tercero señala que "en el ejercicio de sus funciones el Consejo instruirá el procedimiento, resolverá sobre la situación jurídica de los menores y ordenará y evaluará las medidas de orientación, de protección y tratamiento que juzguen necesarias para su adaptación social".

En tal virtud, en lugar de un Tribunal dependiente del Poder Judicial, tenemos como autoridad facultada para conocer del procedimiento a menores infractores y determinar su situación jurídica, concluyendo dicho procedimiento con el tratamiento, mismo que siendo en internamiento importa una privación de la libertad, es el Consejo de Menores.

Dentro de este procedimiento la misma ley reconoce a los menores el derecho a las formalidades esenciales del procedimiento (defensa y probanza), tal y como lo establece dicha Ley. En cuanto a la defensa, es difícil establecer que el menor sea notificado de su situación jurídica, ya que cuando se le hace de su conocimiento es cuando ya está a

disposición del Consejo de Menores, dándole a conocer en la resolución inicial el motivo de su presentación.

Por otra parte, a diferencia de las leyes anteriores, esta Ley previene el derecho de los menores en su artículo 36 fracción VI, a que se le reciban testimonios y demás pruebas que tengan relación con el caso.

De lo anterior podemos deducir, que en la actualidad la Ley previene para los menores una serie de derechos, ajustándose con esto a lo establecido en la Constitución.

Por último, podemos referirnos a lo que la Constitución menciona como la exacta aplicación de la Ley, se puede referir que en cuanto a los menores se aplica una legislación especialmente creada para tales circunstancias.

4.3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Dentro de las garantías individuales que contiene la Constitución Mexicana, uno de los

más importantes es el derecho de legalidad o principio de legalidad, contemplado por el artículo 16 de este ordenamiento.

Al respecto el artículo 16 constitucional consagra varios derechos. En la primera parte del primer párrafo primero, dicho numeral señala que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

En principio, este derecho se refiere a "nadie", es decir ningún gobernado puede ser molestado, interpretando a contrario sensu, tenemos que puede ser titular de esta garantía todo individuo, que se encuentre en el territorio Nacional.

Por actos de molestia podemos considerar la perturbación o afectación a cualquiera de los bienes jurídicos mencionados en este precepto.

Dentro de los actos de molestia, esto es, que impliquen una afectación a los bienes jurídicamente tutelados, pueden comprenderse también los actos de privación

que refiere el artículo 14 Constitucional, sin embargo, como actos de molestia existen diferentes actos.

"a) Actos materialmente administrativos que causen al gobernado una simple afectación o perturbación a cualquiera de sus bienes jurídicos, sin importar un menoscabo, merma o disminución de su esfera subjetiva de derecho, ni una impedición para el ejercicio de un derecho (actos de molestia en estricto sentido).

b) Actos materialmente jurisdiccionales, civiles o penales, comprendiendo dentro de este último género a los mercantiles, administrativos y del trabajo (actos de molestia en sentido lato).

c) Actos estrictos de privación, independientemente de su índole formal o material, es decir, en aquellos que produzcan una merma o menoscabo en la esfera jurídica subjetiva de la persona o la aludida impedición (actos de molestia en sentido lato)".(31)

(31) Burgoa, Ignacio. Op. Cit. pág. 580.

De lo anterior podemos decir que un acto de molestia puede traducirse desde aquel que implica una afectación, un perjuicio emanado de una autoridad administrativa o judicial, hasta aquellos que importen la privación de los bienes jurídicos comprendidos en el numeral en mención.

En cuanto a los bienes jurídicamente tutelados en este artículo, se menciona la persona, la familia, el domicilio, los papeles y posesiones.

La persona, en el aspecto a que se refiere esta garantía se refiere no solamente a la persona física y a las morales, sino a la persona jurídica, refiriéndose a la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones ante la ley.

Por lo que se refiere a la familia, este bien tutelado por el artículo 16 Constitucional, se refiere a los actos jurídicos referentes a la familia como con los derechos de patria potestad, alimentos y otros.

En relación al domicilio, éste conforme a los artículos 29 y 33 del Código Civil para el

Distrito Federal, tenemos que en cuanto a las personas físicas, se considera que es el sitio o lugar en que la persona tenga establecido su hogar, es decir, su casa o habitación donde conviva con sus familiares, comprendiéndose en él todos los bienes que se encuentren dentro, los cuales por tal motivo, pueden constituir la materia del acto de molestia.

Por lo que respecta a las personas morales, el domicilio es el sitio o lugar donde se halle establecida su administración.

Bajo la denominación de papeles se comprenden los documentos de una persona, considerándose entre éstos todas las constancias escritas de algún hecho o acto jurídico.

Esta garantía tiene el objeto poner a salvo de cualquier acto de molestia los documentos de los gobernados.

Por último, el término de posesiones se refiere al conjunto de bienes, muebles e inmuebles, que se encuentren bajo el poder posesorio de una persona.

El precepto constitucional al referir que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, comprende a ésta última como el conjunto de facultades con que la propia Ley suprema inviste a un determinado órgano del Estado, de tal suerte que si el acto de molestia emana de una autoridad que al dictarlo o ejecutarlo se excede en su órbita integrada por tales facultades, viola la expresada garantía, o bien en el caso de que dicha autoridad no se encuentre facultada constitucionalmente para ello.

Ahora bien, este mandamiento debe ser por escrito y estar debidamente fundado y motivado.

Por fundamentación, entendemos el invocar o señalar los preceptos de derecho que sirvan de apoyo a la orden o determinación.

La motivación consiste en la referencia que se haga en la orden escrita de los hechos que dan ocasión a los actos de molestia.

Dentro de la segunda parte del primer párrafo del artículo 16 constitucional señala que "No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, sino

por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castige con pena corporal y sin que estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad administrativa".

Referente a las órdenes de aprehensión o detención, el precepto constitucional no señala diferencias entre estos, sin embargo el Doctor Sergio Garcia Ramirez define la detención como "un acto por el cual se produce una limitación de la libertad individual de carácter provisional y que tiene por fin ponerla (a la persona inculpada) a disposición mediata o inmediatamente, del instructor del proceso penal para los fines de éste, en la expectativa de su posible prisión provisional".(32)

Por otra parte la orden de aprehensión es un mandamiento por medio del cual se dispone la privación procesal de la libertad de una persona, con el propósito de que ésta quede sujeta, cautelarmente, a un proceso

(32) Garcia Ramirez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, S. A. México 1977 pág. 408.

determinado como presunto responsable de la comisión de un delito.

Dichas órdenes deben ser emanadas de una autoridad judicial, entendiéndose ésta por aquel órgano estatal que forme parte del poder judicial, bien sea local o federal. Para que estas órdenes puedan llevarse a cabo deben cumplir con determinados requisitos de procedibilidad en el

proceso penal, es decir, denuncia o querrela, apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe.

Sin embargo, la misma Constitución faculta a las autoridades para que aprehendan a una persona sin que medien estos requisitos, cuando se trata de actos flagrantes, esto es, en el momento mismo de la comisión del delito.

En la parte tercera de este primer párrafo también se contiene otra excepción en cuanto a las órdenes de aprehensión o detención, tratándose de los casos de delitos perseguibles de oficio, decretándose dicha orden por una autoridad administrativa, sólo en casos urgentes.

En relación a este último caso, la ley previene que para que éste proceda esta orden deben darse las circunstancias de que no exista autoridad judicial en el lugar, que se trate de delitos perseguibles de oficio y de que en razón del lugar o la hora se tenga el temor fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Por los demás derechos que refiere el artículo 16 Constitucional tenemos las referentes a las órdenes de cateo o de visita domiciliaria y otras de carácter administrativo.

Atendiendo a la primera garantía contenida en este precepto tenemos que como titulares de ese derecho puede ser cualquier individuo, sin distinción de edad, sexo, nacionalidad o de otra índole.

En tal virtud, tenemos que los menores también pueden estar protegidos por estos derechos.

Teniendo en cuenta de que los menores al quedar a disposición del Ministerio Público o del Consejo de Menores provoca con esto un acto de molestia un acto de molestia en el menor, por lo que respecta a su persona (libertad deambulatoria).

En el caso de los menores, sabemos que a ellos no se les puede dictar órdenes de aprehensión o detención, toda vez que éstos no cometen delitos sino infracciones; por lo tanto se dicta en contra de ellos órdenes de presentación, de las cuales no conocen las autoridades judiciales, sino las autoridades administrativas, específicamente el Consejo de Menores dependiente de la Secretaría de Gobernación.

En este sentido, el acto de molestia radica en la orden de presentación toda vez que en el caso de dicha orden, el presentado readquiere su libertad una vez deshogada la cita que le resulta en la averiguación. Esto de suponerse, por una parte el rechazo del citatorio previo de la autoridad para que comparezca la persona voluntariamente y por la otra, el cumplimiento de la obligación constitucional del Ministerio Público, en la investigación de los delitos.

Como se mencionó, la autoridad facultada para emitir esta orden de presentación es el consejo unitario (Consejo de Menores) quien la solicita a la autoridad administrativa correspondiente, lo cual en la practica se lleva a cabo por elementos de la policia judicial.

Dicha orden debe contener los requisitos del artículo 16 Constitucional, en este sentido debe ser un mandamiento escrito, emitido por una autoridad competente (Consejero Unitario), debiendo estar debidamente fundada y motivada.

4.4 EL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Nuestra Carta Magna dentro del Titulo primero, capítulo primero, consagra lo que la misma denomina garantías individuales, dentro de éstas como una garantía de seguridad jurídica contempla las consagradas dentro del artículo 17 Constitucional.

/ En dicho precepto se contienen tres garantías las cuales se traducen en un impedimento o prohibición impuesto a los gobernados, una obligación establecida para las autoridades judiciales y un derecho público subjetivo para los gobernados.

El artículo 17 constitucional, en su primer párrafo, señala que "nadie puede hacerse justicia por si mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho".

En realidad esta parte del numeral en mención, no constituye en si una garantía, más bien una obligación consistente en el deber de acudir ante las autoridades en demanda de justicia o para reclamar sus derechos.

En su segundo párrafo se señala la obligación por parte de los tribunales para impartir justicia a toda persona que la solicite, en los plazos y términos que fija la ley, lo cual debe ser en forma pronta, completa e imparcial.

Sin embargo, la parte que nos interesa radica en el último párrafo de este artículo, el cual sostiene que "nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

De acuerdo con este precepto solamente un hecho refutado por la ley como un delito puede ser considerado como tal y en consecuencia, ser susceptible de sancionarse penalmente.

Conforme a este artículo, por consecuencias de una relación civil en si mismos no pueden originar un acto de privación de la libertad.

Ahora bien, por lo que se refiere a los menores, a éstos la ley los considera que no cometen delitos, sino infracciones, toda vez que carecen de madurez biopsicosocial para comprender las consecuencias de sus actos.

Aunado con esto, podríamos decir que conjuntamente con lo establecido por el artículo 18 constitucional en su primer párrafo, el cual señala que "solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva", tenemos que el hecho del aprisionamiento podemos considerarlo desde dos puntos de vista como prisión preventiva o bien como una pena impuesta por el Estado en cumplimiento de una sentencia condenatoria que haya causado ejecutoria.

Dicho aprisionamiento se traduce en una privación de la libertad, de tal suerte, tenemos que dentro de las leyes creadas respecto a los menores infractores se manejan términos como "puestos a disposición", "actos de presentación", "retención", pero no privación de la libertad.

Si consideramos la privación de la libertad como la restricción o la prohibición de la libertad deambulatoria o movilización del individuo, tenemos entonces, que un menor que queda en tratamiento en internamiento es realmente privado de la libertad, aun cuando la ley denomine

técnicamente retención para observación o bien un tratamiento para adaptarlo a la sociedad.

Dado que la conducta del menor infractor se adecúa a un tipo penal, podríamos considerar que éste no comete un delito, por otra parte, la ley sostiene que los menores de 18 años no cometen delitos, sino infracciones, luego entonces no podemos afirmar de acuerdo a la ley, que tal conducta constituya un delito y generar un prisión preventiva y en consecuencia, se genera un acto administrativo, en lo cual no hay cabida al aprisionamiento.

El tratamiento a menores en internamiento implica la privación de la libertad de éstos, ante esta situación cabría preguntarnos si los menores cometen o no delitos?.

4.5 GARANTIAS CONSAGRADAS EN EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL EN RELACION AL MENOR INFRACOR.

Se ha mencionado reiteradamente que cuando un menor comete un acto ilícito no es sujeto a un proceso del orden criminal por lo cual evidentemente éstos no gozaban de las garantías que la Constitución otorga a todo procesado en un juicio de esta naturaleza.

Como punto de referencia podríamos considerar que los derechos de los menores no deben ser inferiores a los reconocidos a los adultos.

Debido a la trascendencia de los tratados internacionales en materia de menores, como las Reglas de Beijing o Reglas de Pekín y las Directrices de Raid, en nuestro país se han adoptado una serie de normas tendientes a la protección al menor.

De esta influencia a nivel internacional, se crea en nuestro país la ley para el tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, en la cual se establecen derechos a los menores durante el procedimiento, mismos que pueden ser comparados con las garantías que señala el artículo 20 constitucional respecto a los procesados en un juicio penal.

Anteriormente a los menores no se les reconocía ningún derecho procesal porque siempre se ha sostenido que éstos cuando cometen algún ilícito no son sujetos a un procedimiento penal, toda vez que a ellos no se les imponen

penas, sino que se les somete a un tratamiento y se les aplican medidas de seguridad.

En virtud de que las leyes anteriores violaban los derechos de los menores y en atención a dar un trato más humanitario a éstos, la nueva ley para el Tratamiento de menores infractores contempla derechos que se consagran en el artículo 20 Constitucional.

En el capítulo primero del Título Tercero de la mencionada ley, se contemplan las reglas generales del procedimiento, en donde se dispone por principio que todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales, gozando de las siguientes garantías mínimas.

- Mientras no se compruebe plenamente su participación en la comisión de la infracción que se le atribuya, gozará de la presunción de ser ajeno a los hechos constitutivos de la misma.

- Se dará aviso inmediato respecto a su situación a sus representantes legales o encargados, cuando se conozca el domicilio.

De acuerdo con la fracción II, del artículo 20 Constitucional el acusado en un juicio del orden criminal ...no podrá ser compelido a declarar en su contra. De igual manera los menores no podrán ser forzados a declarar en su contra.

En su fracción III, el artículo 20 de nuestra Carta Magna señala que se le hará saber en audiencia pública y dentro de las 48 horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza de su acusación, a fin de que se conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Al respecto, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores señala que una vez que el menor quede a disposición del Consejo y dentro de las veinticuatro horas siguientes se le hará saber en forma sencilla y clara, en presencia de su defensor, el nombre de la persona o personas que hayan declarado en su contra y la naturaleza de la infracción que se le atribuya, así como su derecho a no declarar, rindiendo en este acto su declaración inicial.

De acuerdo con este precepto, con relación a los menores no se maneja el término de consignación,

que es la puesta a disposición de un Juez cuando se tienen datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de acusado.

En el caso de los menores, la Ley señala el acto de puesta a disposición del Consejo, manejando además, el término de infracción y no de delito, así como el término de 24 horas y no de 48, dadas las circunstancias del menor.

En la fracción IV del artículo 20 Constitucional se establece que el acusado será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuviera en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

En relación a los menores, se dispone que serán careados con la persona o personas que hayan declarado en su contra.

Por lo que respecta al derecho de ofrecer pruebas y a la admisión de éstas, el artículo 20 constitucional, fracción V, establece que se le recibirán testigos y demás pruebas que ofrezcan concediéndoles el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándole para

obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentre en el lugar del proceso.

Para los menores se señala que se recibirán los testimonio y demás pruebas que ofrezca y que tengan relación con el caso auxiliándosele para obtener la comparecencia de los testigos y para recabar todos aquellos elementos de convicción que se estimen necesarios para el cabal esclarecimiento de los hechos.

En lo referente a las pruebas, aún cuando se considera que el del menor no es un procedimiento penal, la ley para éstos se apega a lo establecido en la Constitución.

Las audiencias por lo que se refiere a los acusados en los juicios penales, serán de carácter público, y en relación a los menores será privada; es decir, en el caso de los menores sólo asistirán el Consejero, el Comisionado, el Defensor, el menor y sus representantes, evitándose cualquier medio de publicidad, esto en virtud de las circunstancias del menor.

Para los adultos, la Constitución previene dentro del juicio, que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, a su vez, contiene la disposición de que al menor le serán facilitados todos los datos que solicite y tengan relación con los hechos que se le atribuyan, derivados de las constancias del expediente.

Uno de los avances más importantes en materia de menores es el reconocimiento a éstos del derecho a la defensa.

En la legislación anterior, se proveía la figura del promotor, quien asistía de alguna manera a la defensa del menor, vigilando que el procedimiento se llevara a cabo conforme a derecho.

Sin embargo, por las limitaciones que se tenían, en la actual Ley se crea una unidad especial encargada de la defensa de los menores y aún más, se autoriza a particulares para intervenir a favor de éstos.

De acuerdo, con la fracción IX del artículo 20 Constitucional a un acusado en los juicios del orden criminal, se le oirá en defensa, por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará la lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio, pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite.

En un principio el proyecto de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, contemplaba el defensor particular sólo como un coadyuvante de la unidad de defensa, sin embargo, finalmente en dicha ley se incluyó a éste como participante directo en la defensa del menor.

Al respecto, se señala como una garantía mínima que el menor podrá designar a sus expensas, por sí o por sus representantes legales o encargados, a un Licenciado en Derecho de su confianza en el legal ejercicio de su profesión, para que lo asista jurídicamente durante el procedimiento, así como en la aplicación de las medidas de

orientación o de protección, o bien en el tratamiento en
externación o internación.

La misma ley señala que en caso de que no se hiciera la designación de dicho Licenciado en derecho, se le designará uno de oficio en forma gratuita, para que lo asista jurídicamente desde que queda a disposición del Comisionado, en las diversas etapas del procedimiento y en la aplicación de las medidas designadas.

Como podemos observar, el defensor únicamente puede estar a cargo de un Licenciado en Derecho en el ejercicio legal de su profesión.

Con todo lo anterior, se pretende que en el procedimiento que se les lleva a cabo a los menores infractores se les reconozca a éstos dichas garantías constitucionales.

4.6 ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el artículo 22 constitucional, se prohíben en nuestro país las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el

orientación o de protección, o bien en el tratamiento en externación o internación.

La misma ley señala que en caso de que no se hiciera la designación de dicho Licenciado en derecho, se le designará uno de oficio en forma gratuita, para que lo asista jurídicamente desde que queda a disposición del Comisionado, en las diversas etapas del procedimiento y en la aplicación de las medidas designadas.

Como podemos observar, el defensor únicamente puede estar a cargo de un Licenciado en Derecho en el ejercicio legal de su profesión.

Con todo lo anterior, se pretende que en el procedimiento que se les lleva a cabo a los menores infractores se les reconozca a éstos dichas garantías constitucionales.

4.6 ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL.

De acuerdo con el artículo 22 constitucional, se prohíben en nuestro país las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el

tormento de cualquier especie, la multa excesiva la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

Respecto a este precepto se prohíben determinadas penas, considerando a éstas como el sufrimiento impuesto por el Estado a quiénes cometen algún acto ilícito.

Considerando que el artículo 24 del Código Penal señala en forma específica las penas y medidas de seguridad que el Estado puede imponer a quiénes violen las leyes penales; en forma expresa nuestra Constitución prohíbe actos como la mutilación, que es el cercenamiento del cuerpo humano; la infamia, consistente en el deshonor, el desprestigio público; las marcas, los azotes, los palos y los tormentos de cualquier especie, la multa excesiva (sanción pecuniaria que está en desproporción de las posibilidades económicas del multado).

La Ley para el tratamiento de menores, señala como medidas de orientación las amonestación, el apercibimiento, la terapia ocupacional, la formación ética, educativa y cultural, la recreación y el deporte.

Como medidas de protección se contemplan el arraigo familiar, el traslado al lugar donde se

encuentra el domicilio familiar, la inducción para asistir a Instituciones especializadas, la prohibición de asistir a determinados lugares y de conducir vehículos, y la aplicación de los instrumentos, objetivos y productos de la infracción.

Además, se previene el tratamiento externo e interno.

Fuera de estas situaciones no se puede decretar al menor ninguna otra medida.

Por otra parte, la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, señala que al menor a quien se le atribuya la comisión de una infracción, recibirá un trato justo y humano, quedando prohibidos en consecuencia, el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental.

Así mismo, la ley dispone que todo menor será tratado con humanidad y respeto, conforme a las necesidades inherentes a su edad y a sus condiciones personales.

De lo anterior, podemos concluir que la Ley sostiene que los menores tienen derecho a que se les

dé un trato digno y humano, con la finalidad de erradicar el maltrato a éstos, prohibiendo a su vez cualquiera de los actos que menciona el artículo 22 constitucional.

4.7 LA PROCEDENCIA DEL AMPARO RESPECTO A MENORES INFRACTORES.

De acuerdo a nuestra ley fundamental todo individuo que se encuentre en el territorio nacional gozará de las garantías que la misma otorga, sin embargo, si consideramos que el vocablo garantía significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, tenemos entonces que los que la Constitución, contiene como garantías individuales son únicamente derechos públicos subjetivos o prerrogativas constitucionales otorgados a quienes se encuentren en el territorio nacional siendo, por lo tanto, el único medio garantizar el cumplimiento de estos es el juicio de amparo.

Desprendiendo del artículo 10. Constitucional el hecho de que todo individuo gozara de las garantías que esta otorga, y toda vez que no se hace diferenciación alguna respecto a la edad, podemos decir que de igual forma los menores tienen derecho a solicitar el Amparo y

Protección de la Justicia Federal cuando se violan sus derechos consagrados en la Constitución.

Con fundamento en los artículos 103 y 107 del señalado ordenamiento, el juicio de amparo procede entre otras circunstancias cuando por leyes o actos de autoridad se violen las garantías individuales.

Conforme a lo anterior, podríamos mencionar la definición del Juicio de Amparo que da el Doctor Juventino V. Castro quien sostiene que "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidos en la Constitución, contra los actos conculcatorios de dichas garantías contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agravién directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo- o el de obligar a

la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige si es de carácter negativo".(33)

De lo anterior lo que nos interesa al caso concreto, respecto a los menores es la violación de las garantías individuales.

En relación a los menores, el artículo 60. de la ley de Amparo menciona que el menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando este se halle ausente o impedido; pero en tal caso, el juez sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, la nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

De acuerdo al artículo 20. párrafo segundo de la citada Ley Reglamentaria a falta de disposición expresa se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Conforme al artículo 276 del
(33) V. Castro Juventino, Op. Cit. pág. 287.

Código Federal de Procedimientos Civiles será necesario que quienes ejerzan la Patria Potestad la tutela. Respecto a la patria potestad será suficiente la presentación de la copia certificada del registro civil correspondiente.

Sin embargo la capacidad reconocida al menor, se limita en relación al amparo, cuando es menor de 14 años de presentar la demanda, y cuando es mayor de esta edad se limita hasta el nombramiento del representante, pero no para la continuación del procedimiento.

Respecto a los menores la Ley de Amparo también contempla la suplencia de la queja.

De hecho la Ley considera que los menores pueden tener acceso al Juicio de Amparo y aún más a la protección de la Justicia de la Unión.

Sin embargo en materia de menores infractores y con respecto a los actos, de lo que fueron los Tribunales para menores, y Consejo Tutelar para Menores Infractores la Ley no establece algo firme en concreto, pero la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido criterios y jurisprudencias al respecto.

En principio, referente a la suspensión provisional de los actos reclamados de esta autoridades la jurisprudencia sostiene que:

"Suspensión, tratándose de menores". "No ha lugar a conceder la suspensión provisional que se solicita, toda vez que en cuestión de menores resulta improcedente, habida cuenta de que ello contravendría disposiciones del orden público, pues la sociedad tiene la elevada misión de proteger a los menores".

Jurisprudencia 1914 página 3078. Ultimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación segunda parte.

Como se puede observar los menores son objeto de la protección social por lo cual no procede la suspensión provisional.

Referente al Amparo y Protección de la Justicia Federal por lo que respecta a los derechos procesales violados por el Consejo Tutelar o los anteriores tribunales para menores hay jurisprudencia que sostiene que:

"Las restricciones a la libertad impuesta por los padres o tutores y por el Estado, como auxiliar de aquellos, no constituyen violación de garantías y el amparo es improcedente contra ellos pues el Estado no realiza en este caso actos de autoridad sino en razón del interés social de preparar a las generaciones futuras, el Poder Público, por medio de los Tribunales para Menores se sustituye a quien debe ejercerla". "Si bien es verdad que tratándose de menores no rigen las garantías del artículo 20 Constitucional porque no se les instruye un proceso como delincuentes, sino que se toman medidas de protección en su favor, ello no quita que se conceda a los menores todas las garantías individuales de la Constitución, por lo que si los Tribunales para Menores o los directores de planteles de corrección violan alguna de estas garantías, debe concederse el amparo".

Tomo LXXX, 10 de mayo de 1944, Sánchez Moreno Carmen.

Ante estas desiciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tenemos que en los anteriores órganos que conocian de las faltas cometidas por los menores, no se consideraban como arbitrarias las medidas tomadas por estos, ya que se consideraban actos de corrección.

Dadas las facultades, tanto del Tribunal para Menores como de los Consejos Tutelares para Menores Infractores eran de carácter paternalista, es decir, que sus actos no se consideraban represivos, sino como medidas correctivas; no se reconocian derechos a los menores, por tanto, no podía haber violación de éstos.

C O N C L U S I O N E S .

PRIMERA:

El menor infractor a lo largo de la historia de nuestro país ha sido objeto de situaciones que limitaban sus derechos públicos subjetivos, en las que ni siquiera era oído al propio menor en relación al hecho que se le atribuía y se le aplicaban medidas en forma arbitraria, para remediar en algo esta situación se crea la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, que significa un gran avance legislativo y social al reconocer al menor infractor algunos de estos derechos.

SEGUNDA:

En los casos de menores infractores se ha pretendido excluirlos del ámbito del Derecho Penal, argumentando la inimputabilidad de estos, dicha exclusión es imposible, toda vez que para considerar al menor como un infractor, se encuentra la conducta del mismo a los tipos penales y se regula en forma supletoria su procedimiento de acuerdo al Código de Procedimientos Penales.

TERCERA:

Toda vez que se sostenía que en la corrección de los menores infractores, el Estado sustituía a los padres en el derecho de corrección, no se le reconocía al menor ningún derecho ya que no se le procesaba, sino se corregía dándose con esto una serie de violaciones a los derechos que la Constitución reconoce a todo individuo.

CUARTA:

Se reconoce que el menor al cometer actos que alteran el orden social y que además sancionan las leyes penales, merece un tratamiento, sin embargo en dicho tratamiento el menor debe recibir un trato digno y respetuoso de su persona, ya que con ello es más viable que se logre su adaptación a la sociedad.

QUINTA:

Aún cuando la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores trata de dar a estos ciertas garantías, existen muchas deficiencias con las cuales se siguen violando sus derechos constitucionales, tal es el caso del tratamiento en internación, en el cual el menor es privado de su libertad personal, lo que se lleva a cabo mediante órdenes de presentación, mismas que técnicamente implican el

hecho de presentar ante una autoridad, declare en relación al acto que se investiga y posteriormente quedar en libertad, lo cual no sucede y el menor queda a disposición del Consejo de Menores sin alguna orden legal que fundamente tal acto.

SEXTA:

De acuerdo al artículo 21 Constitucional, compete la persecución e investigación de los delitos al Ministerio Público; ahora bien, dentro de la Ley en mención se crea la Unidad encargada de la Prevención y Tratamiento de menores, dependiente de la Secretaría de Gobernación, la cual tiene funciones de investigar respecto a las infracciones cometidas por los menores y semejantes de alguna manera a las exclusivas del Ministerio Público. Luego entonces, si los menores no cometen delitos por qué sigue conociendo primeramente de las conductas de los menores el Ministerio Público y no un órgano dependiente de esta Unidad.

SEPTIMA:

Por lo que respecta al procedimiento seguido en el Consejo de Menores, observamos que cada vez se apega más a los juicios del orden criminal establecidos para los adultos, en principio tenemos en acto en el cual se le hace saber al menor del

hecho que se le atribuye, el nombre de la persona que declara en su contra, rindiendo en este acto su declaración, lo cual podemos compararlo con la declaración preparatoria del adulto.

OCTAVA:

A su vez dentro del procedimiento a los menores se dicta una resolución inicial, determinando la situación jurídica del menor, acto que se compara con el auto de término Constitucional señalado por el artículo 19 Constitucional, disponiendo, - inclusive, que dicha resolución inicial tenga los mismos requisitos que señala el mencionado - precepto, diferenciándoseles en cuanto al tiempo y que uno se refiere a las características de la infracción y el otro a las circunstancias del delito.

NOVENA:

Se prevén para los menores medidas consistentes en medidas de orientación, de protección o bien el tratamiento, interno o externo. En el caso del tratamiento en internación, la duración de éste es arbitrario, si bien el mismo tiene un mínimo de seis meses y un máximo de cinco años, la duración entre estos términos es a criterio de los Consejeros.

DECIMA: Un avance significativo es el reconocimiento del derecho a nombrar defensor particular, esto dado que antes estaba asistido por el promotor, sin embargo esto no daba resultados positivos.

DECIMA PRIMERA: Dado que la Constitución en su artículo primero concede a todos los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional las garantías que la misma establece, y considerando que es imposible que al menor se le excluya del Derecho Penal, así como tampoco se le puede dar un trato igual al de los adultos, debería elevar a nivel Constitucional los derechos procesales de los menores.

DECIMA SEGUNDA: Por último, si bien es cierto que en la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, se contemplan una serie de derechos para dichos menores, sería conveniente vigilar el cumplimiento de ésta, y que no quedara en ley completa pero sin llevarse a la práctica.

B I B L I O G R A F I A .

BAZDRESCH, LUIS. Garantías Constitucionales (Curso Introductorio Actualizado) Editorial Trillas, México 1990, p.p. 294.

BURGOA, IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A. México 1988, p.p. 732.

CASTELLANOS, FERNANDO. Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, p.p.

CASTRO, JUVENTINO V. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa, México. p.p.

CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, "Exposición de Motivos e Iniciativa de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal". Secretaría de Gobernación, México 1991. p.p.

CONSEJO TUTELAR DE MENORES INFRACTORES DEL DISTRITO FEDERAL, Documentos Internacionales en materia de menores. Secretaría de Gobernación, México. Diciembre de 1991. p.p.

COMISION NACIONAL DE DERECHO HUMANOS. Historia del Tratamiento de Menores Infractores en el Distrito Federal. México 1991 p.p.

DAVALOS, JOSE. Derecho del Trabajo, Editorial Porrúa S.A., México 1990 p.p.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Editorial Calpe S.A. Madrid, España 1978. p.p.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, S.A. México 1977, p.p. 408.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Legislación Penitenciaria y Correccional Comentada. Editorial Cárdenas Editores y Distribuidores. México 1971, p.p. 352.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Criminología, Marginalidad y Derecho Penal. Editorial Palma. Argentina 1982, p.p. 326.

MANTEROLA MARTINEZ ALEJANDRO. Derechos de la Niñez, "De la Pluralidad a la Unidad Legislativa en Materia de Protección de Menores". Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. 1990.

RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS. Criminología de Menores. Editorial Porrúa, S.A. México 1987, p.p. 412.

SOLANA, CELIA. "Historia, Organización y Actuación de los Tribunales para Menores". Revista Criminalia. Octubre 1940 p.82.

SOLIS QUIROGA, HECTOR. Justicia para Menores. Editorial Porrúa, S.A. México 1986. p.p.

TENA RAMIREZ, FELIPE. Leyes Fundamentales de México (1800-1976), Editorial Porrúa, S.A. México 1976. p.p. 966.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. et. al. Ley Federal del Trabajo Comentada, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.

VELA TREVIÑO, SERGIO. Culpabilidad e Inculpabilidad. Editorial Trillas. Mexico 1984.

PALOMAR JUAN. Diccionario para Juristas.

LEGISLACION CONSULTADA.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley que crea los Consejos Tutelares del Distrito Federal.

- Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

- Código Penal para el Distrito Federal.

- Código Civil para el Distrito Federal.

- Ley de Amparo.